

LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAIS, TRANSEXUALES, BISEXUALES E INTERSEXUALES en Galicia

un análisis
desde el punto de vista
del tejido asociativo



INFORME EXTRAORDINARIO 2015

Las Torres Hejduk
se iluminan con la
bandera multicolor con
motivo de los actos
de celebración de la
semana del orgullo de
LGTBI, en junio de 2015

Fotografía cedida por
la Fundación Cidade da
Cultura de Galicia



**LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAIS,
TRANSEXUALES, BISEXUALES E INTERSEXUALES en Galicia**

un análisis desde el punto de vista del tejido asociativo



INFORME EXTRAORDINARIO 2015

ÍNDICE

PRÓLOGO	9
I. INTRODUCCIÓN	11
1. Presentación del informe	11
2. Ámbito y finalidad	12
3. Terminología	16
II. LA REALIDAD DE LESBIANAS, GAIS, TRANSEXUALES, BISEXUALES E INTERSEXUALES	27
1. La problemática específica de las personas LGTBI en el siglo XXI	27
2. La población LGTBI en la Unión Europea	32
3. La realidad de la comunidad de LGTBI en España y en Galicia	34
III. LA NORMATIVA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN A LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	39
1. Los derechos de la comunidad LGTBI en la normativa de derechos humanos	39
2. Legislación internacional: especial referencia a la Unión Europea	43
3. La protección a las personas LGTBI en el Derecho estatal	46
4. Galicia: la Ley 12/2014 por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales de Galicia	50
IV. LA SITUACIÓN DE LA COMUNIDAD LGTBI EN GALICIA: UNA VISIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS	57

V. UNA VISIÓN POR ÁREAS	79
1. Dificultades en el entorno educativo	80
A. Formación del profesorado, del alumnado y de las familias	80
B. Acoso escolar: el bullying homofóbico	83
C. Menores transexuales en el centro educativo	86
2. LGTBI en el ámbito sanitario	89
A. Acceso de las mujeres lesbianas y mujeres solas a los programas de reproducción humana asistida pública	89
B. Formación a profesionales: tratamiento de la diversidad sexual desde un punto de vista despatologizador y no discriminatorio: terapias de reorientación sexual y campañas públicas	94
C. Atención sanitaria a personas transexuales	97
3. Dificultades en el contexto laboral	100
4. Mayores y entorno rural	103
VI. CONSIDERACIONES FINALES	107
ANEXO I. Listado de entidades entrevistadas	113
ANEXO II. Fechas señaladas	115
ANEXO III. LEY 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia	117
ANEXO IV. Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género	139
Referencias bibliográficas	155

PRÓLOGO

José Julio Fernández Rodríguez

La lucha contra la desigualdad es una constante en la historia del constitucionalismo. Mucho se ha avanzado en esta cuestión, gracias a la normativa de derechos humanos y a la evolución de la doctrina y jurisprudencia. Ello, sin duda, ha mejorado la democracia en nuestras sociedades y la satisfacción de la ciudadanía en su devenir vital.

Sin embargo, aún permanecen cuestiones abiertas que necesitan mejora. Avanzar en los aspectos aún problemáticos que afectan al principio de igualdad y a la prohibición de discriminación es una responsabilidad que todos debemos asumir, poderes públicos y sociedad. En este sentido, cobra especial relieve la situación de las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales, que todavía tienen que soportar muestras de desigualdad. Por ello debemos esforzarnos para que la diversidad relacionada con la orientación sexual y la identidad de género se normalice y se visibilice en los parámetros cotidianos. La educación tiene un reto pendiente en este sentido.

Este informe extraordinario es un punto de partida, casi un primer paso en el camino del Valedor como autoridad que lucha contra la discriminación del colectivo LGBTI, aunque en los meses pasados ya resolvimos con éxito alguna queja sobre el particular. Dicha función es una competencia atribuida de manera expresa por la Ley gallega 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la



no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia. Así las cosas, en su disposición final segunda se prevé que el Valedor do Pobo es la “autoridad independiente para velar por la igualdad de trato y no discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, tanto en el sector público como en el privado”. Al hilo de ello se atribuyen hasta cinco funciones específicas, que van desde el prestar apoyo a las personas que pudiesen haber sufrido discriminación hasta constituirse en órgano de mediación, iniciar de oficio investigaciones o instar la actuación de las administraciones públicas. Sin duda, con el devenir del tiempo habrá que precisar estas previsiones, que presentan ciertos problemas técnico-jurídicos, y que amplían la órbita de acción de este *ombudsman* al terreno privado, lo que, por cierto, también sucede en el ámbito de los menores. En otro lugar efectuaremos el análisis de estos extremos, ahora no es el momento.

De lo que se trata con este trabajo es ayudar a remover los obstáculos para el ejercicio de los derechos, visibilizando situaciones y recogiendo un buen número de opiniones del tejido asociativo, al que agradezco su ayuda y continua colaboración. Más adelante habrá que hacer aportaciones más intensas que sirvan de verdadero análisis de las políticas públicas que se desarrollan, detectando aquello en lo que pueden mejorar. También agradezco el esfuerzo de mi equipo, siempre entusiasta, en especial de Beatriz Fernández Muiños que ha realizado la base de este informe.

En fin, el Valedor do Pobo está firmemente comprometido en trabajar por la tolerancia y la igualdad, por el pluralismo y la solidaridad. Posteriores trabajos de esta institución seguirán la senda que ahora marcamos, que espero ayude en la conformación de la sociedad democrática avanzada que impulsamos desde el *ombudsman*.

I. INTRODUCCIÓN

1. Presentación del informe

El objetivo del presente informe es realizar un análisis descriptivo de la situación del conjunto de personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGTBI) en Galicia desde el prisma de las entidades representativas de las mismas. De un lado, pretendemos analizar los instrumentos garantistas con los que contamos para proteger los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales en nuestra Comunidad Autónoma y, por otro, aspiramos a que este primer monográfico resulte de utilidad como referencia informativa básica acerca de la diversidad afectivo-sexual en Galicia. Hacer pedagogía de los derechos de las personas resulta una labor fundamental entre los cometidos de este alto comisionado parlamentario y una exigencia en el camino hacia la tolerancia y la no discriminación en cualquiera de los ámbitos a los que nos enfrentemos.

Este trabajo se convierte, de este modo, en la primera aproximación realizada en la Comunidad Autónoma de la situación de las personas LGTBI. Está fundamentada en el diálogo con las entidades más representativas de las mismas radicadas en Galicia, como una reflexión iniciática de una serie de trabajos que tenemos previsto acometer en el marco de las competencias que confiere al Valedor do Pobo la Ley 2/2014 por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales de Galicia.

2. Ámbito y finalidad

Existe una literatura muy abundante y completa sobre la situación de la población LGTBI tanto en España como en Europa. Por esta razón, este trabajo monográfico no pretende caer en la reiteración ni exposición de principios e ideas ya muy extendidas. El objetivo a alcanzar pasa por intentar reflejar la situación de la comunidad LGTBI en Galicia desde una perspectiva concreta, la del tejido asociativo que representa a cualquiera de estos grupos particularizados e integrados, en todo caso, por sujetos titulares de derechos.

El núcleo del informe lo constituyen, por tanto, el conjunto de entrevistas realizadas con las principales entidades representativas, asociaciones y organizaciones con presencia en Galicia, con las que hemos establecido un canal de diálogo en relación a la salvaguarda de los derechos de los grupos de diversidad afectivo-sexual. Fruto del mismo hemos conocido el trabajo diario que despliegan a favor de la igualdad de trato de sus representados, con los que tienen contacto permanente y cuyos derechos constituyen el *leitmotiv* de su trabajo diario. Compartimos con este tejido organizativo objetivos comunes en favor de supervisar que las políticas públicas que les afectan resulten igualitarias.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagraba que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Su artículo 1 establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. El artículo 2 continúa en esta línea, consagrando el principio de igualdad del siguiente modo: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” Casi siete décadas después de la aprobación de la Declaración,

nos resulta imposible afirmar que la dignidad de los seres humanos sea respetada en todos los países y en cualquier circunstancia.

En palabras de Íñigo Lamarca, ex *ararteko* (defensor del pueblo) del País Vasco, el derecho a la dignidad humana “constituye una suerte de derecho fuente del que emanan los derechos fundamentales: los relativos a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la no discriminación ni exclusión y a la integridad física y moral.”¹

Aunque resulta evidente que sobre todo en los últimos años se han producido avances importantes en torno a la situación de las personas LGTBI en España, la realidad nos dice que todavía una parte mayoritaria de la esta población oculta su condición total o parcialmente, para evitar problemas de índole muy diversa en los diferentes ámbitos en los que desarrollan sus vidas y ejercen sus derechos. Fruto de los contactos realizados en el marco del presente trabajo, hemos constatado la existencia de situaciones de discriminación material por razón de la orientación sexual o identidad de género; en las escuelas encontramos situaciones de acoso o *bullying* homofóbico o *transfóbico*; en el ámbito social, una gran parte de las parejas homosexuales no se comporta con libertad por miedo a insultos, agresiones, o comentarios que puedan recibir por parte de terceros.

Nuestros interlocutores nos han transmitido que la herencia de siglos de exclusión, marginación, persecución y rechazo generalizado sigue pesando en parte de la sociedad, que, en ocasiones, se muestra poco respetuosa con la diversidad.

¹ LAMARCA ITURBE, I. “Vulnerabilidad y protección de derechos de las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transexuales (LGTBI), especialmente de quienes son menores de edad: Una visión empírica” (*La protección de los derechos humanos por las defensorías del pueblo*. Escobar, G. (ed.), Dykinson, Madrid, 2013, p.722)

Galicia no es una excepción. Aunque se cuenta con numerosa normativa en defensa de la igualdad y la prohibición de cualquier discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, todavía hoy se producen situaciones que muestran que la igualdad real del colectivo LGTBI aún no ha alcanzado su plenitud. En este sentido, el Valedor do Pobo, como órgano independiente encargado de velar por el respeto a los derechos humanos y dignidad de las personas, se presenta como institución idónea para abordar un estudio de esta realidad en nuestra comunidad.

El trabajo que desarrollamos desde la defensoría encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Carta Magna, que consagra el principio de igualdad de todas las personas, con independencia de cualquier condición, haciendo expresa referencia al nacimiento, la raza, el sexo, la religión y la opinión como circunstancias de posible discriminación, o de “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. En este marco, sin duda alguna, y tal y como ha precisado el Tribunal Constitucional, tenemos que incluir la orientación sexual y la identidad de género.

Este principio constitucional básico, que se configura como uno de los valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, hay que conjugarlo con la obligación que el artículo 9.2 de la Norma Suprema impone a los poderes públicos, en el sentido de que tienen el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo, y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

El trabajo del Valedor do Pobo en esta área está orientado a la defensa del ejercicio pleno de los derechos por parte de todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, para que el principio de igualdad propugnado sea real y efectivo.

Con esta intención se aborda el presente informe extraordinario, que se elabora en el marco de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley del Valedor do Pobo de Galicia, y ello sin perder de vista las facultades que la Ley 12/2014, de igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia, otorga al Valedor do Pobo como institución independiente encargada de velar por la igualdad de trato y la no discriminación de las personas LGTBI en esta Comunidad Autónoma.

En las páginas que suceden pretendemos realizar un análisis descriptivo de la situación de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales en Galicia. Muchos de los problemas que tengan serán similares a los de otras partes del territorio español, pero habrá cuestiones que se modulen en función de la normativa autonómica o incluso de la idiosincrasia y peculiaridades de la sociedad gallega.

Para realizar este trabajo ha resultado fundamental contar con la valoración de las asociaciones que aglutinan y representan los intereses de la comunidad LGTBI en Galicia. Nadie mejor que estas entidades para poner encima de la mesa las situaciones que, día a día, evidencian que aún queda mucho camino que recorrer, en el entorno social, educacional e institucional, para lograr alcanzar esa tan proclamada igualdad. Sus aportaciones han sido las que nos han permitido retratar las necesidades de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales dirigidas a nuestras administraciones, así como sus propuestas de mejora para conquistar una mayor tolerancia social.

Escuchar su voz, sus problemas cotidianos, recoger sus demandas e inquietudes nos ha permitido bucear en esta realidad, a partir de testimonios de primera mano y vivencias con altas dosis de realismo y también preocupación.

Esta investigación, además de contribuir a trasladar a la sociedad una realidad que muchas veces se desconoce, debe tener por meta mejorar las condiciones de vida de estas personas en Galicia. El conocimiento y la descripción de los problemas, cabe resaltar

en esta introducción, resulta ineludible del abordaje de la naturaleza y perspectiva de este trabajo, que se circunscribe al territorio de nuestra comunidad autónoma y al momento de finalización del informe.

En último término, no podemos dejar de resaltar la actitud de total colaboración, empatía con nuestras pretensiones, y disponibilidad que todas las asociaciones y entidades consultadas, sin excepción, han tenido desde el primer momento con el Valedor do Pobo. Vaya por delante nuestro agradecimiento a su buena acogida que, esperamos, se traduzca en satisfacción tras conocer los resultados de nuestro trabajo.

3. Terminología

- “El bebé, ¿es niño o niña?”
- “No lo sabemos, todavía no nos lo ha dicho”²

Antes de profundizar en la cuestión objeto del presente informe, consideramos necesario realizar una aproximación terminológica a determinados conceptos que vamos a manejar. Conocedores del peligro que a veces la categorización implica, esto es, el riesgo de emplear etiquetas demasiado deterministas, entendemos que, tratándose del asunto que vamos a abordar, la ambigüedad o ausencia de claridad de algunos términos pueden inducir a confusión entre los profanos. Incluso algunos de nuevo cuño pueden resultarles plenamente desconocidos, de ahí que se justifique su presencia a modo de glosario.

Sin querer ser excluyentes de otros conceptos ni pretender un abordaje de la cuestión terminológica desde un punto de vista científico, hemos considerado que lo más adecuado era remitirnos a las definiciones recogidas en algunos textos internacionales o nacionales,

² BORNSTEIN, K. Gender Outlaw: on men, women and the rest of us. Vintage, 1995.

a las acuñadas por autores que trabajan en la materia o a las empleadas en las páginas web de asociaciones que trabajan y defienden los derechos de la comunidad LGTBI. Conviene advertir de antemano que en muchos de estos conceptos ha habido una evolución, de manera que la definición que podemos manejar hoy, posiblemente no coincida con la que imperaba hace unos años. Conviene señalar, asimismo, que no en torno a todos ellos existe consenso.

Así, poniendo por delante la importancia de respetar la libertad de las personas sobre la manera en la que se definen a sí mismas, a continuación recogemos la aproximación terminológica a algunos conceptos empleados en el presente informe:

A. Sexo-género

El sexo se refiere a la biología de las personas, al conjunto de características anatómicas (morfología, genética, composición hormonal, etc.) que nos definen como machos, hembras o, en su caso, intersexuales.³

El género se refiere a la construcción social que hacemos en torno a lo que consideramos masculino y femenino en una determinada época y lugar concreto. Sería el conjunto de características adoptadas social y culturalmente como expresión y manifestación del sexo de las personas.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) el sexo se refiere a las características biológicas y fisiológicas que definen a los hombres y mujeres, mientras que el género se refiere a los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente, que la sociedad considera apropiados para los hombres y para las mujeres. Así, “hombre”

³ Definición extraída de la página web de la Asociación Chrysallis de familias de menores transexuales.

y “mujer” son categorías vinculadas al sexo, mientras que “masculino” y “femenino” son categorías vinculadas al género.

B. Identidad de género

¿Qué es la identidad? Según el Diccionario de la Real Academia Española, la identidad es la conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás.

A partir de ahí, la identidad de género alude a la percepción que cada ser humano tiene de sí mismo como hombre o mujer, de sentirse hombre o mujer, con independencia del sexo asignado biológicamente al nacer.

Según los Principios de Yogyakarta, a los que nos referiremos más adelante, la identidad de género se refiere a la “vivencia interna e individual del género tal como la persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del propio cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”⁴

⁴ Como veremos más adelante, los Principios de Yogyakarta, principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, son el resultado de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006. En ella se adoptaron una serie de principios donde queda recogido el estado de la legislación internacional de derechos humanos en relación a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

C. Orientación sexual

Se refiere al objeto de deseo. Podría definirse como la capacidad de cada persona de sentir atracción y de mantener relaciones íntimas a nivel emocional, afectivo y sexual con personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.⁵

La orientación sexual puede ser muy diversa en su tipología:

Heterosexualidad: sería la orientación sexual caracterizada por la atracción hacia personas de otro sexo.

Homosexualidad: viene referida a la atracción sexual hacia personas del mismo sexo. Dentro de este grupo podemos distinguir, a su vez, a **lesbianas**, para hacer referencia a la homosexualidad femenina, y a **gais**, para aludir a la homosexualidad masculina.

Bisexualidad: término que se utiliza en relación a la orientación sexual caracterizada por la atracción hacia personas de ambos sexos.

Asexualidad: estaríamos hablando en este caso de personas que tienen necesidades emocionales pero carecen de deseo por el placer sexual.

D. Intersexualidad

Intersexual es un término general usado para una variedad de condiciones en las que una persona nace con una anatomía reproductiva o sexual que no encaja en las típicas

⁵ Extraído de la terminología empleada en las Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGTBI), adoptadas por el Consejo de la UE el 24.06.2013, muy similar a la recogida en los Principios de Yogyakarta.

definiciones de hembra y macho. Por ejemplo, una persona puede nacer con apariencia de ser una mujer externamente, pero internamente tener una anatomía mayoritaria típicamente de hombre. También puede ocurrir que una persona nazca con genitales que aparentemente están a medio camino entre los genotipos masculino y femenino. Por ejemplo, una chica puede nacer con un clítoris sensiblemente grande o carecer de apertura vaginal, o un chico puede nacer con un pene notablemente pequeño con un escroto que está dividido y parece más unos labios.⁶

Se refiere a las variaciones corporales respecto a los estándares culturales establecidos de masculinidad y feminidad, incluyendo variaciones a nivel de cromosomas, gónadas y genitales.⁷

E. Homofobia/transfobia/lesbofobia/bifobia/LGTBIfobia

Miedo irracional y/u odio a los homosexuales o al amor entre dos personas del mismo sexo/transexuales/lesbianas/bisexuales o al colectivo LGBTI.

F. Transexualidad

Entre las múltiples definiciones que existen acerca de la transexualidad, las más comunes o populares hacen referencia, por un lado, a que son personas atrapadas en un cuerpo equivocado y, desde una óptica diferente, a que son personas atrapadas en una sociedad

⁶ Traducción libre de la definición de intersexual tomada de la *Intersex Society of North América*, consultado en: http://www.isna.org/faq/what_is_intersex

⁷ Definición de las Directrices para promover..., cit.

equivocada. “En ambos casos se afirma que las personas transexuales están atrapadas en una equivocación.”⁸

La transexualidad implica la diferencia entre el sexo asignado a la persona por otros al nacer en atención al sexo genital y la identidad sexual o de género que la persona siente y manifiesta.⁹

De esta manera, **hombre transexual** sería aquella persona hombre en términos de identidad sexual o de género al que, al nacer, se le asignó el sexo “mujer” en atención al sexo genital.

Por el contrario, **mujer transexual** sería aquella persona mujer en términos de identidad sexual o de género a la que, al nacer, se le asignó el sexo “hombre” en atención al sexo genital.

Los matices son infinitos, y puede ocurrir que los niños y niñas de mayores sean transexuales, llegando a hormonarse e incluso a someterse a cirugías de reconstrucción genital para adecuar su cuerpo a su identidad sexual, o puede ocurrir que sean *transgénero*, es decir, que viven en el rol del otro sexo pero sin necesidad de adecuar su cuerpo.¹⁰

⁸ TAPIA TORRES, A. L. “No me mires lo que tengo entre las piernas: seré un pez”. Ponencia dictada en el marco del Encuentro Nacional sobre la Violencia de Género: por una cultura de la paz. 25-27 marzo 2015. Guanajuato, México.

⁹ Definiciones tomadas de la página web de la asociación Chrysallis.

¹⁰ Extraído de la traducción y adaptación libre de *If you are concerned about your child's gender behaviorus. A guide for parents* realizada por la asociación Chrysallis. p.7

También puede ocurrir que la persona *trasgénerica* no se identifique completamente con ningún género y se sienta “fuera de las categorías convencionales de género”. A esto se le denomina *genderqueer*.

Es difícil englobar en una sola expresión la heterogeneidad de formas que existen de vivir identidades de género minoritarias. Hay quien utiliza la palabra *trans* para, de esta forma, intentar representar con una sola palabra la vivencia de la identidad de género, que no tienen por qué ser iguales entre sí, pero que tienen en común que la identidad de género que sienten no se corresponde con la que el resto de la sociedad les adjudica.¹¹

G. Transformismo

Expresión artística en la que una persona se expresa, comporta y transforma su aspecto adaptándolo al del sexo contrario. El transformismo usualmente es una práctica teatral o lúdica que no implica una orientación sexual concreta ni identificación con el género que usa para su expresión.¹²

H. Travesti

Término que coloquialmente se utiliza para referirse a quienes se visten o manifiestan como personas del sexo biológico contrario al correspondiente al nacer. En Centroamérica y Sudamérica con frecuencia designa a la mujer transexual que se viste y comporta como mujer pero no pretende realizar la operación de reconstrucción genital (en contraposición a mujer transexual que sí pretendería esa adaptación quirúrgica). En paralelo también se denomina travestis a las personas que se visten y comportan conforme al sexo femenino

¹¹ AZQUETA CHOCARRO, I. *Educar en la diversidad afectivo-sexual desde la familia*. Confederación Estatal de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos. Madrid, 2014. p. 35

¹² Definición tomada de la página web de la asociación Chrysallis.

sin pretender la transformación o adaptación de su cuerpo al género femenino y que se suelen identificar como hombres o simplemente como travestis, en reivindicación de género propio. En términos psiquiátricos la palabra travesti designa a las personas que obtienen algún tipo de estimulación erótica por vestirse o practicar conductas fetichistas usando la ropa del sexo contrario. El travestismo forma parte de las identidades *trans*.¹³

I. Cirugía de reasignación sexual (CRS) o de “cambio de sexo”

Se refiere a las intervenciones quirúrgicas que se realizan a las personas transexuales para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. Como veíamos más arriba, alguna asociación entiende que la expresión correcta sería cirugía de reconstrucción genital. Los procedimientos quirúrgicos van acompañados de otros de carácter endocrinológico para, juntos, cambiar la apariencia anatómica a la del sexo opuesto.

J. LGTBI

Acrónimo que se utiliza para hacer referencia colectivamente a las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales.

K. Principio de igualdad de trato

Ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de orientación sexual e identidad de género.

¹³ Extraído de la página web de la asociación Chrysallis.

L. Discriminación directa

Existirá cuando una persona sea, hubiese sido o pudiere ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable por razón de su orientación sexual o identidad de género.

M. Discriminación indirecta

Existirá cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su orientación sexual o identidad de género.

N. Discriminación múltiple

Existirá cuando una persona sea discriminada por razón de su orientación sexual y/o identidad de género conjuntamente con otra causa o causas de discriminación, como edad, religión o creencias, convicción u opinión, sexo, origen racial o étnico, incapacidad, enfermedad, lengua, situación económica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, creando una forma específica de discriminación.

El ser humano, en sí y en el conjunto social, es “pluridimensional”. En él concurren múltiples identidades. El problema radica en que las políticas de igualdad son unidimensionales y tienen dificultades para enfrentarse con “identidades múltiples”, como podría ser el caso de una mujer, lesbiana y con una discapacidad.¹⁴

¹⁴ RODRIGUEZ-PIÑEIRO BRAVO-FERRER, M. “Discriminación múltiple”, *Diario La Ley*, nº 8571. 29 junio 2015.

O. Acoso discriminatorio

Existirá cuando se produzca una conducta que, en función de la orientación sexual o identidad de género de una persona, persiga atentar contra su dignidad y/o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o *segregador*.¹⁵

El lenguaje puede ser también una herramienta para visibilizar o no ocultar determinadas realidades. Del mismo modo que llevamos años trabajando por la generalización en el empleo de un lenguaje no sexista, que no excluya a la mujer, hay que trabajar por el reconocimiento, también a través del uso del lenguaje, de la existencia de distintas realidades. Así por ejemplo, el cambio en las leyes de términos como “marido” y “mujer” por “cónyuge, o “padre” y “madre” por “progenitor”, contempla la diversidad actual y permite, también a través del lenguaje, dar cabida a nuevos modelos de familia distintos de la denominada familia tradicional.

¹⁵ Estas últimas 5 definiciones corresponden a las recogidas en el art. 3 de la Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.



II. LA REALIDAD DE LESBIANAS, GAIS, BISEXUALES, TRANSEXUALES E INTERSEXUALES

1. La problemática específica de las personas LGTBI en el siglo XXI

La identidad de género y la orientación sexual son características propias de la personalidad humana. Por tanto, el derecho a vivir libremente la propia orientación sexual o identidad de género y a expresarlas sin temor, si así se desea, son derechos humanos en el más pleno sentido de la palabra.

Con todo, en demasiados países en el mundo y, pese al compromiso de sus gobiernos de proteger los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna, aún se priva a lesbianas, gais, bisexuales y personas transexuales de su derecho fundamental a la vida, a la seguridad y a la igualdad ante la ley.

Incluso en los países que más avanzaron en el campo del reconocimiento de la dignidad, la libertad y la igualdad para las personas LGTBI, este reconocimiento no dio más que los primeros pasos de un largo recorrido en el plano material o social. En algunos países, aunque se hayan producido avances notables, en lo concerniente al tema que nos ocupa aún perviven elementos homofóbicos en sus normas sociales y morales. Si a esto unimos el hecho de que la heterosexualidad se siga considerando como “lo normal”, cuando no como la única opción legítima con carácter excluyente, hace que se generen, todavía hoy, situaciones de desigualdad, discriminación y exclusión para las personas LGTBI.

Los últimos países en sumarse a la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo han sido Irlanda y Estados Unidos. En este último, el Tribunal Supremo falló el 26 de junio de 2015 a favor de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el país. Con esta decisión histórica se anula la potestad de los Estados de prohibir las uniones homosexuales, convirtiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo en un derecho constitucional.

Sin embargo, todavía hoy en la propia Unión Europea hay un grupo importante de Estados, como Italia o Bulgaria, entre otros, que no tienen reconocidas en sus normas las uniones entre personas del mismo sexo.

Según un estudio sobre personas LGTBI en la Unión Europea elaborado por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (*European Union Agency for Fundamental Rights-FRA*), una de cada dos personas LGTBI encuestadas en la UE se había sentido discriminada o acosada por razones de orientación sexual; una de cada tres había sido objeto de discriminación al acceder a bienes y servicios; una de cada cuatro había sido agredida físicamente; y una de cada cinco había sido objeto de discriminación en su empleo.

Fuera de las fronteras europeas la situación es mucho peor, como atestigua el hecho de que todavía en muchos países la homosexualidad se condene con penas de cárcel, especialmente en África, o incluso con la pena de muerte en determinados países islámicos.

De acuerdo con los estudios hechos hasta la fecha, la mayoría de las personas homosexuales y transexuales ocultan total o parcialmente su condición para evitar problemas. Esto produce lesiones en su autoestima y barreras y déficits considerables en la comunicación con los demás, lo que repercute negativamente en la socialización y el normal desarrollo desde el punto de vista humano.

En el mundo laboral, aquellas personas que exteriorizan con libertad su condición homosexual o transexual se encuentran, en muchas ocasiones, con problemas tales como revocaciones de contratos temporales o entorpecimiento en la promoción profesional dentro de la empresa, con indicios sólidos de que eso se debe a actitudes de discriminación material por razón de orientación sexual o de identidad de género. En este contexto, las personas transexuales, sobre todo las mujeres, encuentran serias dificultades para su inserción laboral.

En las escuelas se registran situaciones de acoso o *bullying* contra personas adolescentes que exteriorizaron su orientación homosexual o a las que se atribuye tal condición por poseer algún elemento en su personalidad que se asocia con ella.

En el ámbito de las relaciones sociales, son muchas las parejas homosexuales que no se comportan con libertad y se autocensuran por miedo a agresiones, insultos, vejaciones, miradas hostiles o comentarios maledicentes.

Estos son sólo algunos ejemplos de un fenómeno extendido y caracterizado por la desigualdad de la que son víctimas las personas LGTBI en las diferentes esferas de la sociedad.

Las formas en que se sufren esas discriminaciones resultan heterogéneas, aunque existe un factor común a todas ellas: el daño que se inflige a la dignidad de las personas como consecuencia de su pertenencia a determinados grupos estigmatizados por sectores de la sociedad.

Los modelos de ejercer la violencia contra estas personas también se presentan en múltiples variaciones y pueden aparecer interrelacionados con otras formas de acoso y en contextos plurales. Abordar la complejidad y gravedad de estos abusos supone también

subrayar la obligación que tienen los poderes públicos de ocuparse tanto de la violencia homofóbica y *transfóbica*, como de la discriminación de la que nace esa misma violencia.

Uno de los principales argumentos aludidos por las personas homófobas, *bífobas* y *tránsfobas* se basa en la negación de la existencia de personas homosexuales, bisexuales y transexuales. En el caso de lesbianas y gais, la historia nos ha demostrado que, a consecuencia de la invisibilidad a la que se vieron condenados, nacieron un gran número de estereotipos y prejuicios que han calado en la sociedad. Muchos de ellos, lamentablemente, aún no han desaparecido, a pesar de que vivimos en un clima, en general, de mayor tolerancia. A las personas LGTBI se les atribuyen actuaciones de perversidad y vergüenza por sus formas de relacionarse y expresarse, en lo que consideramos graves vulneraciones de la dignidad y la autoestima de las mismas, condenables a todos los efectos.

Este contexto social hace que durante la adolescencia los jóvenes que integran este colectivo suelen rechazar los sentimientos de deseo y/o afecto hacia personas del mismo sexo. Se tienden a negar, no sólo ante los demás, sino también ante uno mismo. Un gran número de chicos y chicas LGTBI “no quiere ser así”, y a consecuencia esconden sus sentimientos y su forma de vida. En algunos casos este ocultamiento se une a un esfuerzo de simulación por asumir los comportamientos y conductas que, a juicio del joven, podrían reforzar una hipotética apariencia heterosexual.

Hay que hacer referencia también al miedo a las represalias que les asola, lo que dificulta e impide muchas veces el desarrollo de una identidad sana y positiva. En estas situaciones no resulta extraño que surjan conductas autodestructivas, complejos de inferioridad, ansiedad o depresiones. En este sentido, hay estudios que indican que los jóvenes homosexuales son tres veces más proclives a suicidarse en la adolescencia que sus compañeros y compañeras heterosexuales y que algunas personas siguen mostrando estos síntomas de falta de autoestima y rechazo de sí mismas en la etapa adulta.

En el ámbito familiar, y a diferencia de lo que ocurre con otras minorías rechazadas por cuestiones de religión o raza, existe una ausencia total de referentes y de información acerca de la orientación sexual o identidad de género. La mayoría de las personas LGTBI crecen en el seno de una familia heterosexual que, a menudo, desarrolla y transmite, aunque sea de una manera inconsciente, los prejuicios homofóbicos imperantes en su propia cultura. Esto hace que muchos y muchas adolescentes LGTBI lleguen a creer que sus sentimientos son únicos y sientan que están solos en el mundo. Además, ya en los centros escolares, suelen tener muchas más dificultades que sus compañeros y compañeras heterosexuales para relacionarse emocional y sexualmente con otras personas.

Este aislamiento se agrava debido al miedo que padecen ante la posibilidad de contar su situación a las personas que les rodean, anticipando posibles reacciones negativas. Gran cantidad de jóvenes LGTBI son víctimas de acoso en las aulas o en su entorno general sin recibir apoyo externo alguno.

Convendría abrir una reflexión sobre cuántas veces se utilizan con cierta normalidad palabras discriminatorias referidas a la homosexualidad o a la transexualidad. Estos discursos interiorizados pueden herir o molestar a las personas homosexuales, bisexuales o transexuales.

En cualquier caso hay que señalar que muchos y muchas adolescentes reciben una reacción mejor de la que esperaban cuando las personas próximas se enteran. Mostrar sorpresa ante la revelación de que alguien próximo es lesbiana, gay o bisexual es habitual, ya que en nuestra cultura la heterosexualidad se presupone y todo lo contrario supone una revelación no esperada. Para la mayoría de las familias, la aceptación de la identidad de género o la orientación homosexual o bisexual de sus hijos e hijas puede suponer una cierta inestabilidad durante una temporada. En la mayoría de las ocasiones, la situación acaba siendo aceptada y la vida familiar vuelve a la normalidad, una vez que fueron

superados el miedo al escándalo y el temor a la soledad y al desamparo que pueda sufrir su hijo o hija al hacerse mayor.

En resumen, se puede afirmar que bien entrado ya el siglo XXI, y a pesar de los innegables avances normativos que se han producido, especialmente en los países del denominado “primer mundo”, el verdadero reconocimiento de la dignidad, igualdad y libertad de las personas LGTBI tiene aún un largo camino por delante.

2. La población LGTBI en la Unión Europea

Posiblemente sea la Unión Europea la región geopolítica en la que más se ha avanzado en la lucha por garantizar los derechos de las personas LGTBI y evitar toda clase de discriminación por razón de la orientación sexual o identidad de género. La Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA), con sede en Viena, ha manifestado que la situación de las personas LGTBI en la Unión Europea no es un asunto marginal sino que se trata de un problema serio que afecta a los derechos humanos de estas personas.

La FRA ha realizado diversos informes en los últimos años de entre los que cabe destacar una encuesta sobre la situación de las lesbianas, gays, bisexuales y *transgénero* en la Unión Europea, presentada en junio de 2013. Esta encuesta, para la que se realizaron más de 93.000 entrevistas, es la más importante realizada hasta la fecha sobre este tema y pretende proporcionar a los gobiernos, instituciones y, en general, a la sociedad europea, datos objetivos, fiables y comparables sobre la situación del colectivo LGTBI en la Unión Europea. En palabras del director de la Agencia, la encuesta proporciona una evidencia muy valiosa sobre la forma en que estos ciudadanos han sufrido discriminación, acoso y violencia en diferentes áreas.

Concretamente, la Agencia arroja luz sobre aspectos preocupantes. Por ejemplo por el hecho de que casi el 47% de las personas encuestadas manifiesten haberse sentido acosadas o discriminadas por razón de su orientación sexual en los doce meses anteriores a la realización del estudio. De las que sufrieron algún tipo de violencia o amenaza, el 59% creen que la razón fue porque sus agresores los identificaron como miembros de los grupos LGTBI.

Aunque los resultados completos de la encuesta se pueden consultar en la página web de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (www.fra.europa.eu), resulta de interés reproducir aquí algunos de los aspectos más significativos.

Como ya adelantamos, casi la mitad de las personas encuestadas en la Unión Europea, el 47%, manifestaron haberse sentido discriminados o acosados en los doce meses anteriores a la realización de la encuesta por razón de su orientación sexual. De entre todos los países de la Unión, Holanda y Dinamarca muestran los mejores resultados con porcentajes del 30% y del 31% respectivamente, mientras que en Lituania, que presenta los peores resultados, la personas que sufrieron algún tipo de discriminación o acoso llegan al 61%. De entre los diversos colectivos LGTBI, son las lesbianas las que experimentan un mayor porcentaje de estas situaciones, con el 55%, mientras que en el caso de los gais, los datos reducen diez puntos porcentuales esta cifra, hasta el 45%.

En relación con el entorno laboral, el 20% de las personas LGTBI en la UE afirman haberse sentido discriminadas a la hora de buscar un empleo o en el desempeño de su trabajo, mientras que el porcentaje sube hasta el 32% si nos referimos a otras áreas ajenas a la laboral. Este porcentaje baja hasta el 20% y el 22%, respectivamente, en Holanda y Dinamarca y sube hasta el 41% y 42% en el caso de Bulgaria y Lituania.

Especialmente indicativo resulta el dato referente a las personas que ocultaron su identidad sexual durante el periodo escolar, antes de cumplir los 18 años. En este caso la

media de la Unión Europea es del 67% de las personas encuestadas, porcentaje que llega al 81% en el caso de Lituania. Este dato se debe poner en conexión con otro: el número de personas que oyeron comentarios negativos o percibieron conductas nocivas sobre algún compañero o compañera de clase considerado como LGTBI. EL 91% de las personas que participaron en la encuesta en la Unión Europea respondieron afirmativamente, y en el caso de Chipre el porcentaje sube hasta el 97%.

Otro dato que debería provocar una profunda reflexión es el hecho de que el 28% de las personas *transgénero* entrevistadas afirmaron haber sido víctimas de violencia o de amenazas de violencia en más de tres ocasiones en los últimos doce meses.

Estos son sólo algunos de los datos que arroja la encuesta y que demuestran que, incluso donde más se ha avanzado desde el punto de vista normativo en los últimos años, siguen produciéndose discriminaciones, acosos y episodios de violencia contra las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales o intersexuales. Sin embargo, también hay que tener en cuenta que los mejores resultados los obtienen países muy avanzados socialmente como Holanda o Dinamarca, lo que demuestra que las medidas de índole legislativa, educativas y de divulgación producen resultados evidentes.

A la luz de estos resultados, el 4 de febrero de 2014 el Parlamento Europeo aprobó un informe en el que establece la necesidad de que la Unión Europea elabore una hoja de ruta para proteger los derechos fundamentales de las personas LGTBI, lo que se puede interpretar como un avance en la salvaguarda de sus derechos.

3. La realidad de la comunidad de LGTBI en España y en Galicia

Si con carácter general es difícil encontrar estudios y datos de población LGTBI, esta misión resulta mucho más complicada si deseamos focalizar el objeto del estudio en el ámbito

territorial de Galicia. Además, el hecho de que en Galicia no exista un observatorio contra la homofobia o sobre la situación de los derechos de las personas LGTBI agudiza la falta de datos fiables sobre la situación de estas personas en nuestra Comunidad.¹⁶

Entendemos que la dificultad radica en que los aspectos a consultar pertenecen a la esfera más íntima, subjetiva y privada de las personas, que muchas veces se extienden a cuestiones acerca de sentimientos, vivencias u opiniones personales, que dificultan el acceso a los mismos.

Además, y como ocurre en la sociedad en general, desde el punto de vista de la comunidad investigadora, no es un tema tan conocido como otros, lo que hace que la variable de la orientación sexual o identidad de género no sea incorporada de manera transversal en estudios que así lo pudieran aconsejar. Esto hace que el número de análisis que nos pueden servir de fuente de consulta de la realidad gallega no sea, de momento, muy reseñable.

Lo que sí constituye una realidad a tener en cuenta es que diversos trabajos realizados por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ponen de manifiesto que el 88% de los ciudadanos españoles cree que la homosexualidad debe ser aceptada por la sociedad, lo que supone un grado de aceptación más elevado que el de muchos estados de nuestro entorno.

Los resultados de la encuesta realizada por la FRA, a la que ya nos hemos referido en este informe, así lo demuestran. De este modo, si la media del porcentaje de personas que se sintieron discriminadas o acosadas por razón de su orientación sexual en los últimos doce

¹⁶ A nivel estatal, se acaba de presentar el Observatorio contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, accesible en la página web www.stoplgtbifobia.org. Uno de los objetivos del observatorio es que las personas agredidas denuncien, facilitando la presentación de denuncias *on-line*.

meses era del 47% en la Unión Europea, en el caso de España el porcentaje baja hasta el 38%. El porcentaje de personas LGTBI que se sintieron discriminadas en el entorno laboral es del 20% en la Unión Europea y del 17% en España. En ámbitos distintos del laboral, el porcentaje en la UE es el 32% mientras que en España es el 27%. Si pasamos al entorno escolar se observa que en España, el 66% de personas LGTBI ocultaron su identidad sexual durante esa etapa, un punto porcentual por debajo de la media europea.

Dentro del colectivo LGTBI, conviene hacer una referencia específica a las personas *transgénero* y transexuales. Como en tantos otros países, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Existe, por ejemplo, un gran desconocimiento en la sociedad en general, pero también entre los y las profesionales del ámbito educativo y sanitario, sobre la existencia de estas personas. Son muchos los estereotipos negativos y los prejuicios existentes y, en no pocas ocasiones, estas personas son relacionadas con actitudes frívolas o caprichosas, obviándose totalmente la cuestión de fondo: la identidad de género.¹⁷

Sobre este particular, el Departamento de Psicología Social, Antropología Social, Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad de Málaga presentó un estudio en 2011 sobre la transexualidad en España, siendo el primero de este tipo en nuestro país. Según la estimación realizada en 2009, la población transexual en España ascendería a 2.292 personas (1.632 mujeres y 660 hombres), y aumentaría en 67 personas cada año. Otras estimaciones hablan de entre 7.000 y 9.000 personas. El estudio aporta datos importantes como el bajo nivel de ingresos (1 de cada 3 bajo el nivel de la pobreza), que casi el 50% ha ejercido el trabajo sexual en alguna ocasión y que en la muestra se da una tasa de paro de más del 35%. Según estimaciones de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales esta tasa rondaría realmente el 70%.

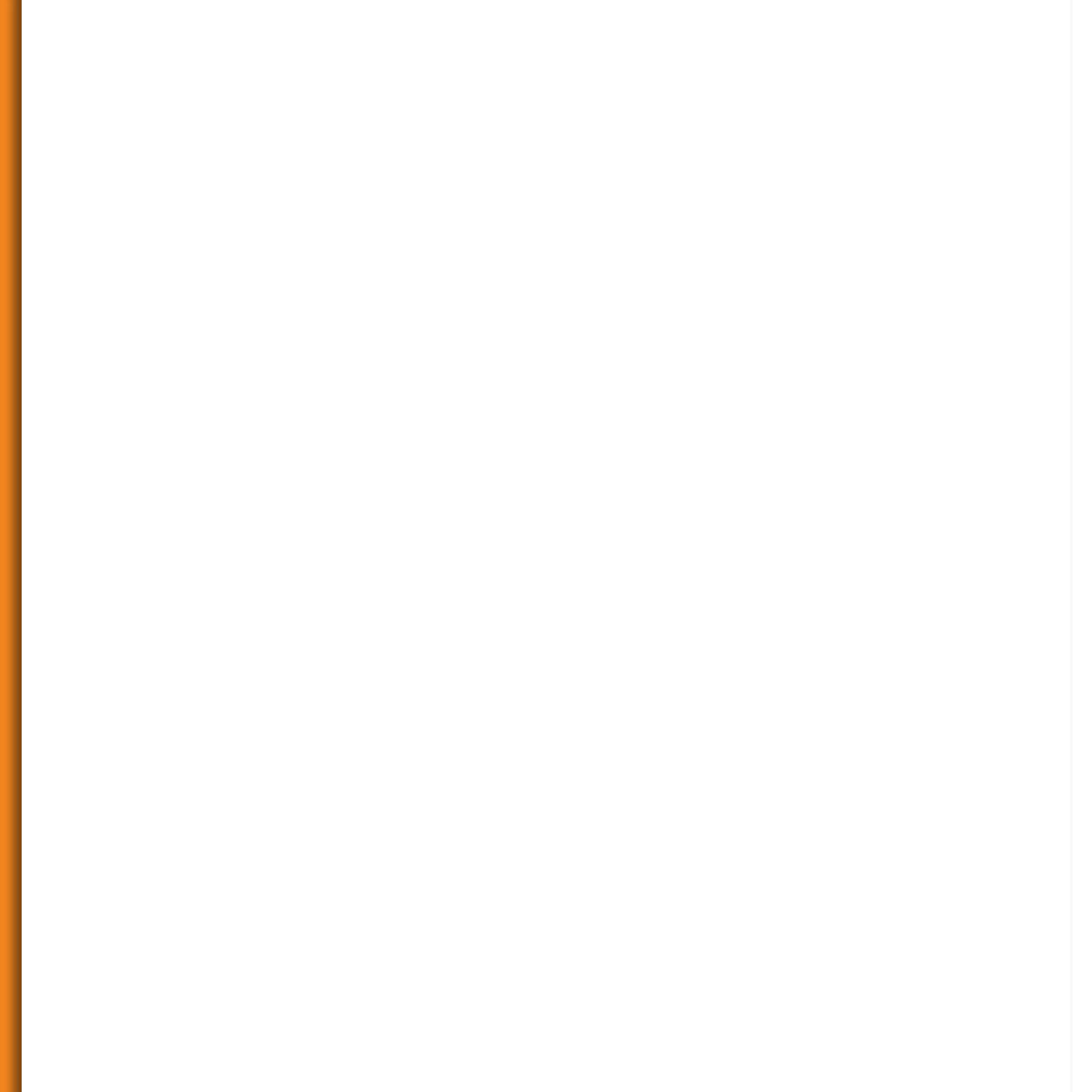
¹⁷ La situación de las personas transgénero y transexuales en Euskadi. Informe extraordinario de la situación del Ararteko al Parlamento Vasco. Ararteko, 2009.

En cuanto a los diversos tratamientos realizados para adecuar el aspecto físico a la identidad sexual, se observa que la mayoría se ha sometido a tratamiento hormonal. En el caso de la intervención quirúrgica, aunque también la mayor parte de las personas encuestadas señalan haberse sometido a las mismas, se produce un descenso notable con respecto al tratamiento hormonal. Por último, en el caso de la reasignación de sexo se observa que únicamente un 15% señala haberse sometido a dicha cirugía.

Por lo que respecta a la población LGTBI en Galicia, se debe tener en cuenta que una de las variables que pueden incidir en los datos y la realidad de la población LGTBI es el lugar de residencia. Dependiendo del entorno, rural o urbano, y del tamaño del municipio, esto tendrá una incidencia directa en la forma en que las personas tienen de vivir su sexualidad e identidad de género.

No sería lo mismo, en esta línea, manifestar públicamente la identidad sexual en un municipio de cien habitantes de la Galicia rural que decidirse a vivir libremente la sexualidad o identidad en una gran urbe, más abierta y cosmopolita, donde se pasa más inadvertido.

Con carácter general, con la exigida prudencia que obliga el ejercicio de extrapolación de parámetros estatales motivado por la ausencia de datos concretos de nuestro territorio, se puede afirmar que la situación de las personas LGTBI en Galicia (y en España), desde el punto de vista de los derechos humanos, resulta algo mejor que la media de la Unión Europea y, en muchos sentidos, no está lejos de la de los países más avanzados de nuestro entorno. Esto indica, sin lugar a dudas, que en los últimos años se ha realizado un trabajo importante en pro del reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI y de la sensibilización de la sociedad. Sin embargo, tal y como indican la encuesta y los informes de la Agencia Europea para los Derechos Fundamentales, siguen produciéndose discriminaciones y episodios de violencia por razón de la orientación sexual e identidad de género de los ciudadanos, por lo que aún queda un largo camino que recorrer.



III. LA NORMATIVA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN A LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

1. Los derechos de la comunidad LGBTBI en la normativa de derechos humanos

Como ya se ha señalado, la identidad de género y la orientación sexual son características propias de la personalidad humana. Por tanto, el derecho a vivir libremente la propia orientación sexual o identidad de género, y a expresarlas sin temor, son derechos humanos en el más pleno sentido de la palabra.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece lo siguiente:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...)

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.”

Por su parte, el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe cualquier tipo de discriminación, incluidas las ejercidas por razón de sexo o de orientación sexual.

El derecho a la dignidad humana constituye la fuente de la que emanan los derechos fundamentales relativos a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la no discriminación ni exclusión, y a la integridad física y moral. Pues bien, tenemos que significar que la realidad que vive la población LGTBI en la inmensa mayoría de los países supone una vulneración de los dictados de ésta. Las normas sociales (e incluso en muchos países también las legales) obligan a las personas con una orientación sexual o identidad de género distinta de la mayoritaria, a ocultar, reprimir e incluso autocensurar la naturaleza de sus relaciones. Con este comportamiento intentan evitar situaciones de discriminación que asumen un sinnúmero de formas, bien por medio de la exclusión o estigmatización social, riesgo de agresiones o incluso, en los casos más extremos, pueden llegar a acarrear penas de cárcel. Estos trances acarrear, como es de esperar, consecuencias lesivas en la autoestima y en el desarrollo de la personalidad en muchas de estas personas.

A pesar de las declaraciones grandilocuentes, la realidad es que hoy en día, la homosexualidad se considera ilegal en más de 70 países en el mundo. En diez de ellos se castiga con la muerte. Los Estados con penas más severas para la homosexualidad son los países musulmanes que aplican la *sharia* (ley islámica) así como las antiguas colonias del imperio británico, que aún fundamentan sus normas en la legislación colonial británica. Por el contrario, la homosexualidad era raramente ilegal bajo la dominación francesa y la mayoría de las antiguas colonias españolas abandonaron las leyes anti gay hace ya algún tiempo.

Así, vivir en democracia no significa necesariamente estar protegido por la ley ni amparado por el Estado. Pero no sólo es el Estado quien persigue sino también la sociedad, muchas veces ante la mirada impasible de las autoridades.

Por eso, al esbozar la situación de las personas LGTBI en el mundo no nos podemos centrar sólo en los códigos legales de cada país. La sociedad, en muchas ocasiones, muestra su fobia ante los colectivos que defienden su libertad afectiva, aunque las leyes les sean favorables.

No todo se consigue con las reformas legales. Las actitudes sociales tienen que cambiar. Pero la ley es un comienzo y el instrumento para quien está en peligro y debe ser protegido. Las leyes que tratan a las personas como ciudadanos iguales con iguales derechos constituyen un mensaje claro por tanto para las minorías. Después de los 66 años que pasaron desde que se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, desgraciadamente aún podemos constatar que la dignidad de los seres humanos no es universalmente respetada en nuestro planeta.

Por dignidad tenemos que entender la libertad de la persona para auto determinarse y para buscar su realización en la vida conforme a sus características personales y su voluntad, en un contexto de respeto mutuo y de salvaguarda de las condiciones materiales mínimas de vida; de ahí que podamos constatar que el derecho fundamental a la dignidad de las personas LGTBI no está debidamente garantizado en términos equiparables al de los hombres y mujeres de orientación heterosexual en prácticamente ningún país del planeta. Resultan muy notables las diferencias entre países que, como se ha apuntado, resultan abismales entre los Estados donde existe regulación que reconoce para las citadas personas el derecho a la igualdad y los que criminalizan la homosexualidad incluso con la pena de muerte, como ya citamos más arriba.

En consecuencia, debemos subrayar la necesidad de que las instituciones, tanto públicas como privadas, que trabajamos a favor de los derechos humanos tengamos presente en nuestras actuaciones la realidad de las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e

intersexuales, abanderando la defensa de sus derechos fundamentales y, por consiguiente, la demanda de que se habiliten las reformas normativas y el establecimiento de políticas públicas necesarias y eficaces para la protección y la promoción de esos derechos.

En este sentido, es preciso señalar que en el ADN de los *ombudsmen* está el ser instituciones garantistas que tienen asignada la función genérica de velar por el respeto de los derechos de las personas. De este principio se deriva el deber de llevar a cabo aquellas actuaciones que tengan por objeto la protección del derecho fundamental más básico, la dignidad, sobre el que pivotan, en buena medida, el resto de los derechos elementales del ser humano; aquéllos que deben constituir una suerte de código genético de valores éticos y normas constitutivas de toda sociedad que se organiza sobre el gran pilar del respeto a los derechos humanos.

Conviene alejarse por un momento de la lectura más catastrofista en lo referente a las personas LGTBI para constatar avances conquistados en las últimas décadas. Así, el 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud suprimió la homosexualidad de su listado de enfermedades mentales. Los planteamientos sobre diversidad de orientaciones sexo-afectivas y de reconocimiento y garantía de la igualdad formal y material entre todas ellas son relativamente nuevos en términos históricos. Ahora bien, el comienzo de los procesos de emancipación e igualdad para las mujeres o para la población negra en EEUU o en Sudáfrica son también relativamente recientes en la Historia de la Humanidad y podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que los citados procesos no alcanzaron aún los objetivos deseados y que, en consecuencia, se hace necesario que los poderes públicos sigan implementando, reforzando y generando políticas proactivas. Algo similar ocurre con respecto a la minoría LGTBI, con la diferencia de que el proceso que tiene por objeto la garantía legal y real de sus derechos fundamentales no hizo más que comenzar y tiene un largo recorrido, incluso en los países con democracias más avanzadas.

Cuando hablamos de avance de la Humanidad, partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que vincula a todos los países miembros de Naciones Unidas e

inspira todo el marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos, no podemos referirnos más que a una continua ampliación y profundización de derechos que conduzca a democracias cada vez más inclusivas y más respetuosas con la dignidad de todas las personas. Recordemos que cuando se aprobó la Declaración, la situación de las minorías étnicas y de las mujeres era deplorable. Afortunadamente se produjeron importantes avances respecto a dichos colectivos gracias, en buena medida, a la incansable labor de las instituciones pro derechos humanos, muchas de las cuales ya han incorporado a sus actividades la defensa de la dignidad de las personas, independientemente de cuál sea su orientación sexual o identidad de género.

2. Legislación internacional: especial referencia a la Unión Europea

No se pretende abarcar en este informe un análisis profundo de la normativa internacional sobre derechos humanos y personas LGTBI. Sin embargo, creemos conveniente realizar algunos apuntes breves sobre el tema, que nos permitan servir como referencia para conocer el estado de la cuestión, en el contexto internacional, en el momento actual.

El 26 de marzo de 2007 vieron la luz los conocidos como “Principios de Yogyakarta”, a los que ya se ha hecho alusión en páginas precedentes. Dichos principios constituyen una declaración en la que se pone de manifiesto que la legislación internacional sobre derechos humanos es de aplicación a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Así, se establece que las personas LGTBI tienen derecho a la vida, a vivir sin violencia y sin tortura, a la privacidad, al acceso a la justicia y a no ser detenidas arbitrariamente. En este sentido, se declara que las leyes que, de una u otra forma, penalizan la homosexualidad, son contrarias al derecho a la no discriminación reconocido internacionalmente.

El 18 de diciembre de 2008, los gobiernos de Francia y Holanda pronunciaron una declaración ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en nombre de la Unión Europea y respaldada

por sesenta y seis países de todos los continentes. En la misma, pedían la despenalización en todo el mundo de la homosexualidad y se condenaban las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género, del siguiente modo:

“Urgimos a los Estados a tomar las medidas necesarias, legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o la identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, base para una persecución penal, en particular ejecuciones, arrestos o detenciones”.

Finalmente, en el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la primera resolución en la que se reconocen los derechos de las personas LGTBI así como una declaración formal de consenso de los actos de violencia y discriminación en cualquier lugar del mundo por razón de la orientación sexual e identidad de género.

Centrándonos en el ámbito europeo, el ya citado artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que:

“Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

En consonancia con esta declaración, las instituciones europeas se han mostrado especialmente activas en relación con los derechos de la comunidad LGTBI. Así, el Parlamento Europeo se ha opuesto de forma expresa a cualquier discriminación que tenga por motivo la orientación sexual y ha pedido a los Estados que intensifiquen la lucha contra la homofobia y a la Comisión Europea que garantice que todos los Estados cumplen la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En este marco, se pueden destacar dos Resoluciones del Parlamento Europeo. La Resolución de 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas de la Comunidad Europea y sobre la igualdad jurídica y contra la discriminación de lesbianas y gais, en la que insta a todos los Estados miembros a velar por la aplicación del principio de igualdad de trato; y la Resolución de 18 de enero de 2006 sobre la homofobia en Europa, en la que pide a los Estados que adopten todas las medidas que consideren adecuadas para luchar contra la discriminación por razón de la orientación sexual.

Más recientemente, el 8 de enero de 2014, el Parlamento Europeo ha aprobado el informe sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Por su parte, el Consejo de la UE tampoco ha estado inactivo en este orden y así, por ejemplo, en su reunión de 24 de junio de 2013 aprobó unas directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por las personas lesbianas, gais, bisexuales, *trans* e intersexuales. Falta, sin embargo, la aprobación de la propuesta de Directiva por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual ((Com 2008 (0426)). Por la obligatoriedad de adaptar la normativa interna de cada Estado miembro al contenido de las Directivas, esta norma está llamada a convertirse en una pieza clave de la construcción Europea en materia de igualdad y no discriminación.

La acción más reciente en esta materia en el entorno europeo es la resolución del Consejo de Europa del pasado 22 de abril de 2015, cuyo punto tercero considera una violación de los Derechos Fundamentales, entre otros, el diagnóstico de la transexualidad como enfermedad mental. Ya el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg, el verano del 2011, había solicitado a la OMS la *despatologización* de la transexualidad, declarando que la “disforia de género” (como se denomina a la transexualidad en ciertos manuales de medicina) debe dejar de considerarse como

enfermedad mental en los países representados por el Consejo de Europa y los organismos internacionales de salud. Añade que “mantener este término que designa a las personas que viven un desacuerdo entre su sexo biológico y su sexo psicológico en la categoría de trastorno mental, estigmatiza a las personas transexuales y restringe su libertad a la hora de escoger un eventual tratamiento hormonal”.

3. La protección a las personas LGBTI en el Derecho estatal

Desde el siglo XIX en ningún código penal español se recoge ninguna penalización de la homosexualidad, aunque la libertad sexual era reprimida a través de otras figuras como el “escándalo público”. Fue durante la dictadura franquista cuando se reformó, en 1954, la Ley de vagos y maleantes para incluir a los homosexuales junto a “proxenetes, mendigos, enfermos mentales y lisiados”. Una nueva ley represora, la Ley de peligro y rehabilitación social de 1970, castigaba a los homosexuales con el internamiento en centros de reeducación.

Tras la recuperación de la democracia, se inició el camino hacia la normalización de la homosexualidad en la sociedad española. Un camino difícil. En ocasiones la falta de sensibilidad no favoreció la consolidación real de importantes avances, como fueron la modificación de la Ley de peligro en enero de 1979 para excluir a las personas homosexuales del ámbito de aplicación de ésta o la eliminación, en junio de 1988, del delito de “escándalo público” del Código Penitenciario. Una nueva reforma de junio de 1989 permitió castigar, por primera vez, los delitos sexuales cometidos contra hombres y mujeres homosexuales.

La Constitución Española reconoce a los españoles y españolas el derecho fundamental a la igualdad en su artículo 14 y prohíbe la discriminación. Menciona, de forma expresa, el nacimiento, la raza, el sexo, la religión, y la opinión como circunstancias de posible discriminación, a los que añade la cláusula residual “o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, donde están recogidos todos los demás elementos que

conforman la personalidad del individuo incluidas, como ya puso de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia, la orientación sexual y la identidad de género.

Esta disposición constitucional viene íntimamente unida a la consideración de la igualdad como uno de los cuatro valores en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico-constitucional (artículo 1), lo cual implica que esos valores han de impregnar todas y cada una de las leyes. En este punto es de importancia capital el artículo 9.2 de la Constitución, que establece claramente el deber para todos los poderes públicos de eliminar las circunstancias que producen desigualdad.

Las citadas disposiciones constitucionales están integradas en el núcleo esencial de la parte dogmática de la Constitución y fuertemente ancladas en la protección de los derechos fundamentales de la persona. Es de conformidad con los citados preceptos, como se ha de interpretar el artículo 32 de la Constitución que reconoce el derecho al matrimonio, de manera que las personas homosexuales también son titulares de ese derecho, lógicamente para poder casarse con la persona a la que aman.

Dejando a un lado el derecho constitucional al matrimonio, es importante que nos propongamos la aplicación de lo dispuesto por el anteriormente referido artículo 9.2 de la Constitución a la población de orientación homosexual o de identidad transexual, cuestión ésta que, hasta la fecha, ha permanecido prácticamente en el limbo de las políticas públicas.

La Ley de asilo de 1984 reconoce la posibilidad de conceder la condición legal de refugiado a quién sea perseguido en sus países de origen por su pertenencia a un grupo social determinado, por lo que técnicamente es posible, y ya ha habido algunos casos, reconocer a un hombre o mujer homosexual su condición de perseguido y, por tanto, de refugiado. A pesar de eso, sería conveniente una regulación más explícita del derecho de asilo para los homosexuales provenientes de países donde la homosexualidad es ilegal o está violentamente reprimida.

En cuanto a la protección de los datos relativos a la orientación sexual de las personas, la legislación sobre tratamiento automatizado de datos de carácter personal de octubre de 1992 prohíbe expresamente la creación de ficheros cuya finalidad sea almacenar datos que revelen la vida sexual.

El Código Penitenciario de 1995 supuso la definitiva introducción en España de una legislación penitenciaria avanzada, democrática y progresista, que respeta y protege la libre orientación sexual de la ciudadanía. Una modificación del código en diciembre de 1998, situó en los 13 años a edad legal para mantener relaciones sexuales consentidas, aunque volvió a incorporar el equívoco y ambiguo concepto de “corrupción de menores”, susceptible de ser aplicado a cualquier tipo de relación mantenida con menores de 16 años. También castiga la discriminación por orientación sexual en el empleo público o privado.

La reforma del Código Civil de junio de 2005 permitió en España ejercer el derecho constitucional al matrimonio a las personas homosexuales y bisexuales. Las parejas homosexuales quedan equiparadas con las heterosexuales en todos sus derechos. Esta reforma da luz verde a la posibilidad de adopción a estas personas.

La Ley de identidad de género, aprobada en el año 2007, permite a los transexuales cambiar el género y el nombre que figuran en los documentos oficiales como el DNI o la inscripción en el Registro Civil, sin tener que someterse a la cirugía de reasignación genital; basta con demostrar que llevan un período viviendo con la identidad que sienten como suya. Este modelo de regulación es similar al anunciado por el Reino Unido. En cambio, en Alemania y Suecia, se exige la cirugía para que el cambio conste en la documentación oficial.

A lo largo de la historia, las personas homosexuales y transexuales que no ocultaron su condición fueron víctimas de exclusión, marginación y rechazo social, lo que dejó en el pensamiento social una huella aún viva.

La aplicación del mandato constitucional de igualdad, trasladado a la realidad social que vive la población LGTBI en España, impone a los poderes públicos la obligación de adoptar políticas públicas proactivas que tengan por objeto remover los obstáculos que impidan o dificulten la igualdad real, de forma similar a lo que se está haciendo desde hace varios años para conseguir la igualdad no sólo formal, sino también material, entre mujeres y hombres.

No se trata, evidentemente, de trasladar de forma mimética al campo de la realidad de la población LGTBI las políticas y herramientas que se emplean para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres (porque aquéllas se han de ajustar a las características y necesidades de las personas y de las situaciones sobre las que vayan a operar), pero la tipología y el número de acciones que pueden acometerse por parte de los poderes y administraciones públicas para cumplir lo dispuesto por el artículo 9.2 de la Constitución en relación con la minoría LGTBI son amplísimos y es obligación de los poderes públicos hacer uso de ellos.

Destaca especialmente el hecho de que, a diferencia de numerosos países de nuestro entorno, las principales normas estatales que tienen por finalidad garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI se encuentran atomizadas entre disposiciones legales muy diversas. Cabe citar, entre las más relevantes, la Ley 62/2003 de medidas fiscales, administrativas y de orden social que, entre otras cosas, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, introduciendo modificaciones en multitud de normativa sectorial; las ya mencionadas Ley 3/2007 reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (llamada ley de identidad de género); y la modificación del Código Civil en materia de matrimonio.

Sin embargo, en el nivel estatal, no existe una ley general y omnicompreensiva, al modo de la ley gallega, que tenga por finalidad garantizar los derechos de las personas LGTBI y contenga los principios básicos que orienten otra reforma legislativa.

4. Galicia: la Ley 12/2014 por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales de Galicia

Estamos asistiendo a un bum normativo de ámbito autonómico. Son varias las comunidades autónomas que recientemente han aprobado leyes, o normativa de distinto rango, que regulan cuestiones relativas a la igualdad de trato, la no discriminación y el reconocimiento de derechos de las personas LGTBI, haciendo una especial referencia a las personas transexuales. Así, se han aprobado normas en Navarra, País Vasco, Andalucía, Cataluña, Canarias y Extremadura.¹⁸

¹⁸ Por orden de aprobación, la normativa autonómica al respecto, a día de hoy, es la siguiente:

Navarra: Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (BON 30 noviembre 2009).

País Vasco: Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (BOPV 6 julio 2012).

Andalucía: Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por objetivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía. (BOJA núm. 139, de 18 de julio de 2014) y Orden de 28 de abril de 2015, da Consejería de Educación, Cultura y Deporte por la que se modifica la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas. (BOJA núm. 96, de 21 de mayo 2015).

Cataluña: Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. (DOGC 17 octubre 2014).

Canarias: Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (BOIC 5 noviembre 2014).

Extremadura: Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 10 abril 2015).

Sin embargo, probablemente, una de las leyes autonómicas más generales y de contenido más amplio sea la Ley 2/2014 por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales de Galicia.

Tal y como se afirma desde la exposición de motivos, la ley parte de la premisa de que la sociedad gallega ofrece un grado de aceptación muy elevado a las distintas formas de orientación sexual y de identidad sexual, y es mayoritariamente consciente de la necesidad de erradicar cualquier forma de discriminación por esta causa. Así, el texto normativo persigue garantizar la igualdad de trato y combatir la discriminación de las personas por razones de orientación sexual e identidad de género, eliminando cualquier indicio de desigualdad que se pueda apreciar en el campo de la enseñanza, de las relaciones laborales, de la cultura, de la salud, del deporte y, en general, en el acceso a cualquier bien o servicio.

En el primer artículo se afirma que el objeto de la ley consiste en garantizar el principio de igualdad de trato y la no discriminación por razón de la orientación sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, *transgénero* e intersexuales. El artículo segundo se dedica al ámbito objetivo de aplicación y enuncia, sin restricción alguna, que será aplicable a “la vida política, social, económica, cultural y familiar”.

El artículo 3 recoge casi textualmente los conceptos de discriminación directa, indirecta y de acoso tipificados en la Directiva 2000/78/CE e incorpora, expresamente y en términos bastante adecuados, el concepto de discriminación múltiple.

Así, señala que “existirá discriminación múltiple cuando una persona sea discriminada por razón de su orientación sexual y/o identidad de género conjuntamente con otra causa o causas de discriminación, como edad, religión o creencias, convicción u opinión, sexo, origen racial o étnico, incapacidad, enfermedad, lengua, situación económica o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, creando una forma específica de discriminación”. Y añade que “la discriminación múltiple, por su propia naturaleza, será

objeto de especial atención y, en particular, aquella en la que concurre la causa de sexo conjuntamente con la de orientación sexual y/o identidad de género, de conformidad con la legislación internacional, europea, estatal y autonómica al efecto”.

En esta definición de discriminación múltiple se aprecian aspectos de interés. La definición advierte, acertadamente, que a través de la yuxtaposición de causas de discriminación se llega a una forma específica de la misma que está cualitativamente diferenciada de sus causas originarias. Por otra parte, después de advertir sobre la necesidad de que se le preste una especial atención, se hace hincapié en las conexiones entre la discriminación por orientación e identidad sexual o de género, con la discriminación por sexo de lo que se infiere la especial cercanía entre una y otra, especialmente en todo lo que atañe a las discriminaciones por estereotipo.

Continúa la ley estableciendo unas reglas que podrían considerarse como ortodoxas acerca de la prohibición de represalias y expresa la contemplación de medidas de acción positiva. Asimismo se atribuye a la Xunta de Galicia el deber de divulgar, entre los colectivos e individuos interesados, la norma y cuantas disposiciones se adopten en virtud de ésta.

A continuación, el artículo 7 recoge una serie de medidas acerca de las asociaciones, organizaciones y colectivos de LGTBI. La ley también impone a los poderes públicos de Galicia el establecimiento de un diálogo fluido y una colaboración con estas entidades, lo cual nos lleva a efectuar una positiva valoración sobre las mismas y sobre sus fines. Todo eso tiene una importancia decisiva en los derechos colectivos de reunión y manifestación, en concordancia con la jurisprudencia en esta materia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Para estos fines, la garantía de que podrán concurrir a las convocatorias de ayudas y subvenciones coincidentes con sus fines también resulta decisiva. Destacar, a este respecto, todas las convocatorias que tienen que ver con el mantenimiento y apoyo a las estructuras familiares, que constituye siempre una de las más importantes reivindicaciones de los colectivos LGTBI. Y, como manifestación de este

apoyo, la ley también compromete la actuación de las administraciones públicas gallegas mediante la puesta en marcha de campañas de divulgación de acciones y de impulso del asociacionismo LGTBI, con el objeto de que toda la sociedad pueda participar en sus actividades y programas. Además, todo lo citado se acompaña de medidas específicas de concienciación y sensibilización social en temas como igualdad, dignidad y respeto de las personas con independencia de su orientación o de su identidad sexual.

A partir de estos mandatos generales, la ley entra a regular medidas más específicas, en los siguientes ámbitos: policial y de justicia (artículos 9 a 11), laboral (artículos 12 a 14), familiar (artículos 15 a 18), de salud (artículos 19 y 20), de educación (artículos 22 a 26), cultura y ocio (artículos 27 y 28), deporte (artículo 29), juventud (artículo 30) y comunicación (artículos 31 a 33).

En lo que incumbe a las medidas laborales, la ley encarga al organismo con competencias en materia de trabajo que elabore programas de información y divulgación normativa, dirigidos a los agentes públicos y privados de las relaciones laborales; y que incorporen en sus planes de formación materiales sobre igualdad que favorezcan la inclusión con independencia de la orientación o de la identidad sexual. Asimismo, compromete a la Administración autonómica para la realización de un estudio sobre la situación laboral y medidas a adoptar en relación con estos colectivos, para su plena incorporación al mercado de trabajo, al tiempo que la conmina a poner en marcha mecanismos de información y evaluación periódica.

En cuanto a los servicios públicos de empleo, los poderes públicos deberán velar con especial cuidado por el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo, de conformidad con la legislación estatal. La norma establece que la Inspección de Trabajo, como órgano al servicio de las competencias de ejecución de la legislación laboral que le corresponden a la Xunta de Galicia, debe garantizar esos mismos principios tanto en el acceso al empleo como en las condiciones de trabajo.

De especial interés resulta la previsión de que, en las bases reguladoras de las subvenciones públicas y en los pliegos de los contratos públicos, se podrá imponer como condición especial de ejecución el respeto a ciertos estándares que se puedan pactar en el marco del diálogo social, con la consecuente devolución de cantidades percibidas o la resolución del contrato en caso de incumplimiento.

La ley encarga a la consellería competente que promueva, en colaboración con las partes sociales, un protocolo de igualdad y de buenas prácticas para las relaciones laborales. Por otra parte, encomienda al Ejecutivo autonómico a que inste a las organizaciones sindicales y empresariales a impulsar medidas inclusivas de las personas LGTBI en los convenios colectivos “de todos los sectores laborales”, a informar sobre la normativa en materia de discriminación por orientación sexual e identidad de género, a promover los derechos y la visibilidad de éstas en los centros de trabajo y a tratar de modo específico la discriminación múltiple, de modo que se incentive su contratación. De igual forma atribuye a la representación legal de los y las trabajadoras, la misión de velar por la promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación y la adopción de medidas de acción positiva.

El capítulo de medidas de índole laboral lo cierra el artículo 14 dedicado al trabajo por cuenta propia. En primer lugar, cierra la posibilidad a la existencia de limitaciones, segregaciones o exclusiones de acceso de LGTBI al desarrollo de una actividad por cuenta propia. Impone, como regla de principio, la imposibilidad de que existan excepciones por criterios profesionales determinantes homologables a la excepción de buena fe ocupacional. Siguiendo en esta idea, el mismo artículo extiende la posibilidad de establecer limitaciones, segregaciones o exclusiones a través de los acuerdos de interés profesional regulados en la Ley 20/2007. Por lo demás, el precepto admite que los acuerdos de interés profesional incluyan medidas de acción positiva.

Debemos hacer referencia también al capítulo III que, en cuanto a las medidas en el ámbito de la familia, aborda un concepto omnicomprendivo (artículo 15) de la misma, al considerar la unidad conformada o integrada por personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales. Se hace especial mención a los derechos en materia de adopción, para exigir la garantía de que en los procesos se descarte cualquier tipo de discriminación por motivos de orientación sexual o de identidad de género.

Tenemos que significar, por último, la importancia del resto de las medidas de información y promoción de la igualdad, en especial entre los colectivos especialmente vulnerables así como los apoyos a las víctimas de la discriminación. Debe insistirse en la plena equiparación de las relaciones en los contextos de convivencia familiares integrados por LGTBI, porque cualquier diferencia de trato en temas de derechos de conciliación de vida familiar y laboral está abocada a constituir una discriminación inaceptable.

De la ley gallega ha de destacarse, por último, su perfil institucional. Por una parte, hay que aludir al mandato de que se avale la creación de un servicio de apoyo y mediación a los LGTBI. Un hito especialmente relevante es la adscripción de las competencias de supervisión en estas materias a esta institución del Valedor do Pobo como autoridad independiente con facultades para velar por la igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en la ley. Sin duda se nos ha otorgado una responsabilidad que asumimos con gran compromiso y expectativas. La ley supone un compromiso político indudable de los grupos parlamentarios por lo que el gobierno gallego debe recoger este mandato del Parlamento e impulsar una rápida puesta en marcha de muchos de los contenidos en ella recogidos.



IV. LA SITUACIÓN DE LA COMUNIDAD DE LESBIANAS, GAIS, BISEXUALES, TRANSEXUALES E INTERSEXUALES EN GALICIA: UNA VISIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS ASOCIACIONES

Galicia carece de un observatorio o instrumento similar, como el recientemente creado a nivel estatal, donde se estudie la situación y demandas del colectivo LGBTI. Instrumentos de ese tipo permiten conocer muy bien una realidad por su trabajo diagnóstico, de recogida de información y caudal estadístico. Ante esta situación, entendemos que una de las formas más adecuadas de pulsar el día a día de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales en Galicia consiste en recabar información de las entidades de las que forman parte, en las que aparecen representadas, y que trabajan en nuestra comunidad por el cumplimiento y vigilancia de sus derechos.

Galicia cuenta con un asociacionismo LGBTI de estructura difusa, a diferencia de otras regiones del territorio estatal como Cataluña o Madrid, donde ofrecen una trayectoria potente y muy dilatada en el tiempo en favor de las personas que desean vivir en libertad su sexualidad e identidad. De hecho, a la hora de identificar y contactar con las asociaciones y organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos de las personas LGBTI en Galicia, nos hemos encontrado con ciertas dificultades. En la mayoría de los casos estas entidades desarrollan sus actuaciones en un ámbito muy local y con poca continuidad en el tiempo. Así, se constituyen de una manera formal o informal, despliegan actividad durante un cierto periodo de tiempo pero, por diferentes motivos, se ven abocadas a abandonarla.

Para identificar a las asociaciones con mayor presencia en Galicia desde el Valedor do Pobo nos pusimos en contacto en un principio con la Federación Estatal de lesbianas, gais, transexuales y bisexuales (FELGTBI) que, junto con algunas de las organizaciones entrevistadas, corroboró esa impresión inicial que teníamos.

En cualquier caso, queremos resaltar en estas páginas, una vez más, la disponibilidad y colaboración de todas ellas, contribuyendo de una manera inestimable en la elaboración del presente informe. Desde un primer momento fueron plenamente accesibles, resultando sus aportaciones el núcleo central del presente trabajo.

A continuación ofrecemos el listado de las entidades, asociaciones y organizaciones con las que nos hemos entrevistado. Con todas hemos celebrado reuniones y hemos abierto vías de diálogo con sus representantes en la sede del Valedor do Pobo, salvo con la Federación Estatal, con la que el contacto ha sido de manera telefónica. Estos contactos se han realizado a lo largo del último trimestre de 2014 y principios del año 2015.

Denominación	Fecha de la reunión con el Valedor do Pobo
Chrysallis Galicia	21 de mayo de 2015
Centros Quérote+	5 de junio de 2015
It get's better	26 de mayo de 2015
Nós Mesmas	15 de junio de 2015
Ultreia LGTBI Santiago	11 de junio de 2015
ALAS A Coruña	8 de junio de 2015
ALEAS-EU	26 de junio de 2015
7 Cores	29 de junio de 2015

Las reuniones han tenido un carácter informal. En las mismas se ha puesto en conocimiento de las entidades la realización del presente informe y la necesidad de recoger sus impresiones acerca de la situación real de la comunidad LGTBI en Galicia para, a partir de ahí, incorporar sus demandas con la intención de incluir toda esa información en el informe como parte fundamental del mismo.

Precisamente, la ley gallega por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia, dedica un artículo a las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI, entendiéndose por tales aquellas asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI legalmente constituidos que tengan entre sus fines estatutarios la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género que desarrollen su actividad en todo, o parte, del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia (artículo 7).

A continuación, pasamos a hacer referencia a las valoraciones y demandas recogidas en las entrevistas con cada una de las organizaciones con las que nos hemos reunido.

1. Asociación Chrysallis Galicia

La Asociación Chrysallis Galicia representa a familias de menores transexuales. Esta entidad está integrada por representantes de familias de menores de edad transexuales que viven en nuestra comunidad. En el momento de realizar la entrevista, contaban con 11 familias asociadas, aunque su creación es relativamente reciente.

Chrysallis presta además asesoramiento y apoyo a familias no asociadas e incluso a menores que no reciben el apoyo de su entorno.

Aunque las personas *trans* viven muchas de las dificultades y discriminaciones que se les presentan con carácter general al colectivo LGTBI, es verdad que tienen una situación de partida distinta que hace que, en algunas materias, deba dárseles un tratamiento diferenciado, sobre todo en temas vinculados a la sanidad y el registro civil.

Para la asociación “nuestros hijos no se identifican con el sexo asignado porque sólo nos hemos basado en el genital. Fue un error nuestro. Hoy, por estudios, sabemos que existen cerebros masculinos y femeninos, por tanto hay mujeres con pene y hombres con vulva y son tan mujeres y hombres como el resto.”

A partir de ahí, ponen de manifiesto una serie de problemas que se les plantean en distintos ámbitos.

Así, en el entorno educativo encuentran dificultades cuando se dirigen a la dirección de los centros escolares para dar aviso del inicio del “tránsito social”, ya que al no existir un protocolo a seguir, el equipo directivo de los mismos normalmente no sabe cómo actuar. Aluden también a que el profesorado no está debidamente formado para explicar la diversidad sexual al alumnado, no pudiendo así normalizarla y evitar casos de *transfobia*.

En el ámbito social, ponen de manifiesto que dentro de la asociación hay menores que, debido al acoso escolar y a la intolerancia que sufren por parte de sus iguales, no están acudiendo al centro escolar y se quedan encerrados en sus casas, lo que les provoca un gran sufrimiento generado por la falta de información de la sociedad sobre lo que es la transexualidad.

Respecto a la actual regulación de cambio de nombre, señalan que los menores no se sienten identificados con el nombre asignado al nacer, necesitan cambiarlo. Consideran que en estos casos, como no hay legislación sobre el cambio de nombre del menor, están expuestos al criterio de un órgano judicial que podría denegar el cambio de nombre con todos los perjuicios que esto implicaría para el o la joven.

Por último, en lo que se refiere al tema sanitario, ponen de manifiesto que los progenitores, cuando acuden a profesionales sanitarios en busca de apoyo y ayuda para sus hijos, se encuentran con un gran desconocimiento de la transexualidad. Incluso en algún caso, lejos de buscar información o derivar a otros profesionales, han emitido un diagnóstico erróneo que causó graves consecuencias tanto al menor como a su familia. Entienden que estas situaciones causan un daño irreparable por lo que no puede permitirse que se repitan.

Consideran importante el apoyo y seguimiento por parte de profesionales sanitarios bien formados y el acceso gratuito a bloqueadores y a los tratamientos hormonales necesarios. Entre otras medidas, añaden que hay que tener muy presente que en el colectivo de las personas transexuales las depresiones e intentos de suicidio son notablemente más elevados que la media en la etapa de la adolescencia.

Para corregir estas situaciones proponen, en el contexto educativo, incluir en los currículos de primaria y secundaria la diversidad sexual y, por tanto, la transexualidad, para no negar la realidad de sus hijos e hijas. Además, consideran necesario formar al profesorado y equipos de orientación de los centros en materia de diversidad sexual.

Reclaman, por otra parte, el derecho de sus hijos e hijas a poder vivir libremente su identidad sexual sin ser juzgados. Viven el tabú desde pequeños y se les obliga a vivir según lo que la sociedad entiende que ha de ser un niño o niña “normal”, que él es “el raro”, obligándoles a mostrar una doble vida. Cuando sus hijos realizan el tránsito social, con el apoyo familiar, son más felices porque pueden desarrollar su personalidad plenamente.

Recalcan, asimismo, que los menores transexuales poseen legalmente un nombre que delata su condición de personas transexuales. De este modo, cada vez que deben mostrar públicamente un documento identificativo es vulnerado su derecho a la intimidad. Se hace necesario, a su juicio, que los jueces autoricen sistemáticamente el cambio de nombre y no se resulte una “lotería” este proceso.

Por último, como solución a los problemas que se les plantean en el ámbito sanitario, reclaman que se *despatologice* la transexualidad. Sus hijos e hijas no son enfermos. Exigen el libre acceso a bloqueadores y tratamientos hormonales por la Seguridad Social y creen necesario que los profesionales sanitarios de todas las especialidades –pediatría, psicología, endocrinología– y cualquier otro que pueda estar en contacto con sus hijos e hijas en este proceso, reciban formación acerca de la transexualidad.

2. Centros QUÉROTE+

Los centros Quérote+ son un servicio de la Dirección Xeral de Xuventude e Voluntariado. Nacen en el año 2006 como servicio especializado y específico de atención a la juventud en aspectos relacionados con la sexualidad y la afectividad. Desde que se pusieron en marcha, los servicios fueron ampliándose y mejorando, pero siempre en áreas y actividades relacionadas con esa materia.

En el año 2010 se abre el abanico a nuevas temáticas con la idea de promover un servicio de información y asesoramiento más integral: imagen corporal (prevención de trastornos alimenticios y mejora del auto concepto y la autoestima), convivencia en los entornos físicos y virtuales (prevención del *bullying* y ciber *bullying*) y prevención del consumo de sustancias. Así surge el nuevo nombre Quérote+, debido a la ampliación de nuevas temáticas y nuevas localizaciones, y siempre con el objetivo de ofrecer un servicio de calidad a los jóvenes gallegos.

Esta iniciativa fue concebida, y continúa, con la misión de dar respuesta a una demanda social manifiesta. La juventud es una etapa que tiene una idiosincrasia propia que demanda unas estrategias de abordaje y atención específicas.

Sobre su experiencia, y a nivel específico en el ámbito con el colectivo LGTBI, relatan que atienden demandas tanto de las propias personas protagonistas como también de sus familias y profesionales del ámbito educativo y social. Acuden al servicio buscando asesoramiento e información sobre los procesos de construcción y conocimiento personal (identidad sexual y orientación del deseo) y cómo gestionar esa particularidad en las relaciones con otras personas y a nivel familiar. Dicho asesoramiento se presta de forma presencial y telefónica, aunque también reciben consultas en línea o por mensajería instantánea.

Subrayan que en los últimos años perciben un cambio notorio en el conocimiento de la diversidad sexual. Sin embargo, las conductas y actitudes muestran una necesidad imperante de intervención para una completa normalización social. Cuando las personas llegan a los centros buscando asesoramiento, en muchos casos perciben su situación como un problema, con la idea de que además va a ser recibido negativamente en su entorno familiar y social.

La experiencia de Quérote+, en sus nueve años de funcionamiento, se resume en la necesidad de que haya espacios propios y específicos de referencia adonde acudir para recibir información y ser acompañados en esos procesos. La intervención debe darse a nivel social, con toda la comunidad, trabajando en los diferentes espacios que intervienen, directa o indirectamente, en los procesos de socialización. Con este objetivo, imparten formación en centros de enseñanza, realizan talleres con asociaciones, entidades etc., trabajando en todos ellos de manera transversal la diversidad.

Por todo lo anterior, en base a las necesidades detectadas en el desarrollo de su trabajo, reclaman la elaboración de protocolo específico de actuación, tanto a nivel sanitario como educativo y social, así como la puesta en marcha de campañas de información específicas. Insisten también en la importancia de un trabajo coordinado entre la administración y las entidades que trabajan de manera específica con el colectivo LGTBI.

3. Asociación *It Get's Better*

Nos reunimos también con representantes de *It Get's Better* en Galicia. Esta asociación sin ánimo de lucro se centra en la prevención e intervención sobre el acoso escolar por razón de sexo, género u orientación sexual. Se constituyen en recurso específico al que las víctimas de acoso homofóbico puedan dirigirse en caso de experimentar este tipo de victimización. La víctima, así como lograr su bienestar, son sus principales objetivos, por lo que abordan el acoso como núcleo de su actividad, en lugar de considerarlo como una problemática transversal. Aspiran a convertirse en herramienta efectiva para generar un cambio positivo en las vidas de los jóvenes y adolescentes LGTBI, contribuyendo a la normalización y al fin de la discriminación, y ayudando a construir una sociedad más abierta e inclusiva.

Para ello, comunican que todo mejora (*It Get's Better*, en inglés), proporcionan una red de apoyo donde mentores y referentes les muestran los niveles de felicidad y optimismo que alcanzarán en sus vidas. Apoyan la autorrealización y el empoderamiento de jóvenes y adolescentes LGTBI para que logren desarrollar todo su potencial personal, académico y profesional.

Esta asociación sin ánimo de lucro trabaja a nivel estatal y se ha asentado recientemente en Galicia.

Respecto a la problemática que detectan en el desarrollo de su trabajo, inciden en algunas de las cuestiones ya expuestas con anterioridad, y que se refieren fundamentalmente al ámbito educativo, que es donde despliegan su trabajo potencial. Así, insisten en la falta de conocimientos sobre diversidad sexual del profesorado. Respecto del alumnado, remarcan que también éste carece de información, lo que se agrava por la falta de contenidos sobre diversidad sexual en el currículo educativo de los centros.

Respecto al acoso escolar, consideran que los docentes manifiestan una falta de conocimiento sobre el mismo, tanto en su identificación como en su tratamiento, algo que se agudiza en los casos de *bullying* homofóbico. Cuentan con un protocolo de actuación, pero éste adolece de ignorar a la víctima y su bienestar. Se opta por soluciones basadas en la contención, por ejemplo cambiar a la víctima de centro, y en la punición (sanciones a la persona que acosa), pero, según su criterio, se deja de lado la resolución pacífica de conflictos.

Consideran, además, que en Galicia la dispersión geográfica y el gran número de pequeños núcleos rurales, es un factor a tener en cuenta a la hora de abordar esta problemática. En estos núcleos la existencia de estereotipos e ideas prejuiciosas provocan efectos a dos niveles: de un lado, el acoso escolar no es tenido en cuenta, se normaliza la violencia entre escolares y hay menor conciencia de victimización; y de otro, las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales se enfrentan a más dificultades, como pueden ser la falta de comprensión y de apoyo en su entorno o la ausencia de modelos, de referentes cercanos.

La falta de recursos a los que dirigirse y ese desconocimiento de otros modelos de conducta dificultan la aceptación de la propia sexualidad. Esto provoca que, en muchas ocasiones, esos niños y jóvenes crezcan con la idea de que lo que sienten o desean “no es lo normal”, y mantienen su condición en secreto por el hecho de que todos se conocen y el miedo al qué dirán.

4. ALAS A Coruña

La Asociación por la Libertad Afectivo Sexual de A Coruña (ALAS A Coruña) se define como una asociación apartidista dirigida a la lucha por la igualdad efectiva del colectivo LGTBI y a la prestación de servicios orientados a paliar y denunciar los perjuicios ocasionados por la discriminación y, en general, la imagen que se tiene del colectivo.

Para ello, han construido una serie de espacios activos durante todo el año, desde los que fomentar el conocimiento y la desmitificación de la diversidad afectivo-sexual, arropar a las víctimas de la discriminación imperante y compartir experiencias y aprender juntos, enriqueciéndose mutuamente. Actualmente disponen de tres de dichos espacios: reuniones quincenales, abiertas a personas socias y no socias; ciclo de *Cine diversidad*, también quincenal; y un espacio virtual *online*, su perfil de Facebook, desde donde distribuyen información, siendo éste también un punto de acceso para cualquier persona que quiera realizarles una consulta.

Sobre la situación de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales en Galicia, plantean una serie de necesidades y propuestas de mejora en ámbitos muy diversos.

Así, hacen referencia a la importancia de formar y sensibilizar a los cuerpos de seguridad, en concreto a la Policía Local. Entienden que es importante que comprendan las problemáticas específicas con las que se encuentra el colectivo LGTBI, de modo que éste se sienta apoyado por quien debe protegerlos y no intimidado, como ocurre en muchos casos. El miedo a no ser tomados o tomadas en consideración o a la falta de sensibilidad a la hora de tratar el asunto por el que acuden a ellos, suponen trabas a la hora de conseguir que las víctimas denuncien su situación. Consideran que una policía cercana, sensibilizada y con conocimientos sobre el tema, con protocolos bien formalizados en casos de agresiones homófonas y en colaboración con otros agentes, como la fiscalía dedicada a los delitos de odio, es una policía más eficiente.

Respecto al personal al servicio de las administraciones públicas, también consideran fundamental formarlos en la realidad *trans* y la diversidad afectivo-sexual, así como en la existencia de nuevos modelos de familia. Han detectado casos de homofobia y *transfobia* a la hora de realizar trámites ante las administraciones públicas. Valgan como ejemplo procesos en los que la persona que tramitaba la solicitud insistió en tratar a la persona

solicitante utilizando su identidad documental en lugar de su identidad sentida. Consideran que no se puede admitir que durante la realización de trámites administrativos la inexperiencia de los o las trabajadoras municipales o autonómicos ocasionen situaciones desagradables para las personas usuarias de los servicios.

También aluden a los servicios de mediación LGTBI, en concreto al servicio de mediación LGTBI del ayuntamiento de A Coruña, que consideran que no es muy conocido.

Sobre la aprobación de la ley por la igualdad y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia, consideran que no ha tenido una repercusión real. Entienden que está basada en recomendaciones pero que todavía no ha sido objeto de desarrollo reglamentario. Además, afirman que al eliminar el régimen sancionador en la tramitación parlamentaria se ha quedado vacía de contenido al no contemplar consecuencias para el caso de que se produzca una vulneración de los derechos protegidos en la misma.

5. Asociación Nós Mesmas

Nós Mesmas es una asociación por la visibilidad de las mujeres lesbianas y bisexuales. Lleva ocho años trabajando desde Vigo por los derechos de las personas LGTBI, especialmente por los de las mujeres lesbianas y bisexuales que, dentro del colectivo, están más *invisibilizadas* y sufren una doble discriminación, por su orientación sexual y por su condición de mujer. Uno de sus objetivos es hacer ver a la ciudadanía que las mujeres lesbianas y bisexuales son un colectivo presente y numeroso, una realidad indiscutible en la sociedad.

Prestan atención social, apoyo psicológico y realizan acciones a pie de calle para visibilizar al colectivo, además de servir de punto de encuentro donde conocer gente y encontrar apoyo.

Respecto a las demandas que plantean en áreas específicas, en materia de sanidad consideran necesaria una modificación de la ley de reproducción asistida para dar cabida a las mujeres solas, lesbianas o heterosexuales, que quieran ser madres. Consideran que la actual regulación supone una discriminación para ellas y reclaman un posicionamiento claro de la administración sanitaria gallega a favor de incluir a estos grupos de mujeres en el acceso a los tratamientos de fertilidad sostenidos con fondos públicos.

Siguiendo con sus demandas en el área de sanidad, y coincidiendo con lo también manifestado por otras entidades, realizan una denuncia expresa del tratamiento que el Plan gallego VIH e ITS hace de las relaciones de hombres que tienen sexo con hombres (HSH). Consideran que el plan alude de manera expresa a la promiscuidad, al vincular al colectivo de hombres que tiene sexo con hombres, a prácticas como el cancaneo o *cruising* (sexo al aire libre) o al uso generalizado de drogas durante las relaciones sexuales y la práctica del *fisting* (introducción del puño u objetos sexuales por el ano y/o vagina). Entienden que relacionar directamente a los HSH con tres prácticas concretas de riesgo muestra una imagen distorsionada y negativa de la realidad de miles de hombres gais y bisexuales que viven en la comunidad gallega.

En el ámbito educativo, insisten en la necesidad de dar formación al profesorado y al alumnado sobre diversidad afectivo-sexual. Afirman que en algunos casos encuentran dificultades en los centros para impartir talleres, alegando éstos el posible rechazo de los progenitores y que la accesibilidad a los mismos varía mucho en función del profesor o profesora en concreto que deba autorizar la impartición del taller.

Sobre el tratamiento que en los medios de comunicación se hace de las noticias que puedan tener relación con la comunidad LGTBI, señalan que en muchas ocasiones se vincula la noticia a imágenes estereotipadas y que los motivos de aparecer en prensa suelen estar asociados a motivos graves. Sin embargo, también subrayan positivamente la evolución que ha habido, por el hecho de que ahora tienen cabida y mayor presencia en los medios.

Muestran su preocupación por el aumento de los crímenes de odio vinculados a la orientación sexual o identidad de género, donde las mujeres entre 26 y 40 años son el grupo más agredido. Valoran que este aumento puede ser debido al empoderamiento de la mujer, que hace que denuncie más, y a la aprobación de leyes antidiscriminatorias, que pueden favorecer que las personas denuncien. Sin embargo, no se sienten amparadas por las leyes. En concreto, respecto a la ley gallega de igualdad de trato y no discriminación de personas LGTBI, consideran que al no contemplar un régimen sancionador en su articulado ni medidas reales, no resulta efectiva en la práctica. “No sabemos cómo usarla”.

En el ámbito laboral siguen encontrándose casos de discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en muchos casos detectados por sindicatos de los que reciben apoyo en ciertas medidas. En concreto, en esta área, ponen sobre la mesa las dificultades que el colectivo de mujeres transexuales tiene a la hora de encontrar trabajo, siendo asociadas en muchos casos a la prostitución. Por este motivo reclaman la puesta en marcha de medidas de acción positiva que favorezcan la contratación de mujeres *trans*.

Asimismo, reclaman más apoyo desde las administraciones locales y que el tratamiento que se le dé a los actos que organicen huya de los estereotipos que, a veces, se asocian a este colectivo. Lo que persiguen desde la asociación es llegar al colectivo pero también y, sobre todo, a la sociedad en su conjunto, difundir esta realidad y aprovechar el bum mediático que determinadas fechas vinculadas al colectivo generan, para hacer llegar a la sociedad sus reivindicaciones y visibilizar que la heterosexualidad no es la única orientación válida.

6. ULTREIA LGTBI Santiago

Ultreia es una organización de reciente creación que nace en Santiago como plataforma para luchar por los derechos de las personas LGTBI y hacerse visibles, al tiempo que puedan servir de interlocutores con las instituciones.

Entre las demandas que exponen, aluden en primer lugar a ley gallega de igualdad de trato y no discriminación de personas LGTBI. Consideran que es una ley muy ambigua y que resulta “coja” por no contemplar un régimen sancionador para el caso de que haya incumplimientos. Así consideran que hay una ley que regula pero que no castiga, por lo que no resulta eficiente al no poner de manifiesto las consecuencias exactas de las posibles vulneraciones.

Consecuencia de esto, afirman, es que muchas personas no se deciden a denunciar porque saben que no va a haber repercusiones el agresor o discriminador por motivos vinculados a la orientación sexual o identidad de género. Por este motivo instan a que se apruebe un protocolo de actuación en casos de homofobia a la comunidad LGTBI.

Los representantes de la entidad denuncian, en otro orden de cosas, que todavía algunos profesionales de la psicología sigan ofreciendo métodos para “curar la homosexualidad”. Aunque reconocen que son los menos y que este tipo de terapias no está bien visto por el resto de profesionales, considerarían conveniente prohibirlas expresamente, como ocurre en otros países. Del mismo modo, entienden que sería positivo que se diera formación específica a estos profesionales sanitarios dentro de las facultades, que la realidad LGTBI esté incluida en los planes de estudio o incluso que existiera una especialidad propia.

Insisten en la importancia de que las campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual, como el SIDA, se aborden sin un enfoque que, entienden, culpabiliza a determinados colectivos. En el contagio lo determinante es la práctica, no la orientación sexual, por lo que consideran que es ahí donde debería ponerse el foco. Así, citan por ejemplo el Plan gallego Anti Sida que critican, precisamente, porque entienden culpabiliza al colectivo gay.

Respecto al acceso a las técnicas de reproducción asistida rechazan la posibilidad de que se excluya a las mujeres lesbianas del acceso a la prestación pública. Esto implicaría

necesariamente acudir a clínicas privadas, por lo que debido al alto coste de los tratamientos se limita la posibilidad de ser madres por motivos económicos.

En lo referente al colectivo de personas transexuales, consideran importante formar a los profesionales del campo de la psicología, ya que valoran que no están preparados para atender a estas personas. Reclaman la posibilidad de poder operarse en Galicia, sin tener que ser derivado a otra comunidad autónoma y, una vez más, resaltan la necesidad de educar en la diversidad. La sociedad es desconocedora de esta realidad y no comprenden, por ejemplo, que una mujer transexual pueda ser lesbiana, al desconocer la diferencia entre orientación sexual e identidad de género.

Como ya hicieron otras organizaciones, apuntan que en el mundo rural las dificultades para vivir libremente la sexualidad son mayores. En esos entornos no hay tanta información, hay una *invisibilización* muy fuerte y una homofobia arraigada, por lo que consideran necesario realizar campañas de sensibilización en esos entornos. En este sentido solicitan disponer de mayores facilidades para que los ayuntamientos permitan a las asociaciones desplegar en sus demarcaciones sus campañas para contribuir a visibilizar y normalizar.

Las personas mayores LGTBI también pueden encontrarse con dificultades que creían superadas al llegar a la última etapa de su vida. Así, ponen de manifiesto casos de personas que, por miedo al rechazo del personal o del resto de residentes, vuelven a *armarizarse* en el momento de ingresar en una residencia de mayores; o casos de parejas homosexuales que deciden no entrar como tal en la residencia y lo hacen como “amigas”.

Insisten en la importancia de la formación y la educación sobre diversidad sexual en todos los niveles: centros escolares, universidades. Consideran que las charlas sobre sexualidad que se ofrecen en los colegios sólo contemplan la sexualidad heterosexual, no siendo la única existente, y que en los libros de texto tampoco se aborda la diversidad sexual cuando ésta es una materia que debería de incardinarse con carácter transversal en los contenidos

a impartir en todos los centros de enseñanza, públicos, privados y concertados. No debe enseñarse como algo excepcional porque no lo es, matizan.

Desde esta entidad proponen la creación de una secretaría específica dentro de la administración autonómica sobre cuestiones LGTBI. Creen que el feminismo y las reivindicaciones LGTBI fueron de la mano mucho tiempo, “le deben mucho” y, sin embargo, consideran que ahora es necesario crear un área de trabajo específica sobre orientación sexual e identidad de género, ya que para que las medidas sean efectivas tiene que existir previamente una especialización. Echan en falta, en el momento actual, que cuando se dirigen a la administración ésta carece de un interlocutor válido.

Del mismo modo, resaltan la importancia de recabar datos. Ponen de manifiesto la falta de estudios sobre la realidad LGTBI y consideran que las asociaciones serían un buen canal para apoyar a las instituciones en la realización de estudios, por ejemplo, a través de la distribución de encuestas o cuestionarios.

Respecto a la maternidad subrogada, ponen de manifiesto los problemas legales que encuentran las parejas que recurren a esta técnica por el vacío legal existente ahora mismo en España, que puede originar que esos niños y niñas se encuentren en un limbo legal.

Al hilo de lo anterior, consideran importante la formación y el reciclaje de las personas que trabajan en los registros acerca de los nuevos modelos de familia existentes en nuestra sociedad.

Hacen una mención también a lo que denominan casos de violencia de género en las parejas homosexuales. En Galicia no hay datos, no hay estudios ni encuestas acerca de la violencia *intra-género*. Consideran que en las parejas LGTBI se dan los mismos problemas pero no tienen los recursos que se ofrecen a las mujeres víctimas de violencia de género.

Crean también que hay que prestar especial atención a los casos de discriminaciones múltiples, por ejemplo las personas discapacitadas LGTBI o las lesbianas que, como decíamos, son discriminadas por su condición de mujer y su orientación sexual.

7. ALEAS-EU

En el desarrollo del presente informe también contamos con la colaboración de ALEASEU (Área de Libertad de Expresión Afectivo Sexual-Esquerda Unida). En la misma línea que otras entidades, esta organización considera que la *invisibilización* es el “mayor mal” del colectivo. Defienden que es necesario realizar campañas y normalizar la diversidad sexual, para garantizar una convivencia en el respeto.

Insisten en que siguen dándose casos de LGTBI-fobia, tanto en las ciudades como en el entorno rural, si bien en este último, los casos son más numerosos, haciendo que muchas personas eviten “salir del armario” por miedo al rechazo al ser poblaciones más conservadoras. En los casos de los menores, las consecuencias de ese rechazo social o familiar son mayores, ya que están en una fase de desarrollo de su personalidad en el que estas conductas pueden generar unos traumas o consecuencias para toda la vida. Sentir en la infancia una orientación sexual o identidad de género distinta a la considerada en tu entorno como “normal” puede provocar muchas contradicciones en el niño o niña, porque lo que se espera de él no es lo que realmente siente. Es necesario, por tanto, y según su criterio, formar a las familias y a la sociedad en general en la existencia y normalización de la diversidad, así como el bullying que sigue dándose en las escuelas, centros de formación profesional y universidades.

Consideran que siguen dándose muchas situaciones de discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género, en ámbitos muy diversos como pueden ser el laboral, educativo, sanitario, policial, etc. Por ello, también aquí recalcan la necesidad

de formar específicamente a los y las profesionales que trabajan en estas áreas. Además, inciden especialmente en la discriminación que padecen las mujeres lesbianas, por su condición de mujer y su orientación sexual, al igual que las personas bisexuales en general, a veces incluso discriminadas dentro del propio colectivo, las personas migrantes y la comunidad gitana LGBTI.

Con respecto a los procedimientos de adopción, consideran que hay cierta “opacidad” sobre todo en caso de que haya rechazo. “El problema es siempre el mismo, pero con distintas manifestaciones”, apuntan.

En el contexto social insisten en la necesidad de realizar actuaciones dirigidas a la sensibilización, tanto de las instituciones como a pie de calle. Para ello proponen la realización de campañas específicas, y especialmente las que se refieran a los colectivos menos visibles dentro de la comunidad LGTBI, esto es, lesbianas y transexuales o aquellos que pueden ser víctimas de discriminaciones múltiples.

Hacen una mención específica al tema del acceso de las mujeres a los tratamientos públicos de reproducción asistida, desde la consideración de que la normativa actual impone una sexualidad determinada, discriminando a las mujeres homosexuales y bisexuales, vulnerando su derecho a la maternidad.

Respecto a las agresiones que tienen su origen en causas basadas en la orientación o identidad sexual, afirman que muchas personas no denuncian. Otras cuestiones que plantean son las relativas a la necesidad de realizar estudios sobre la realidad LGTBI, la necesidad de hacer un abordaje específico de la situación de las personas mayores LGTBI, la importancia de impulsar el asociacionismo y la preocupación respecto a la desaparición de varios comités anti sida en Galicia debido a los recortes existentes, sobre todo teniendo en cuenta el repunte de contagios que se está observando.

Por último, en lo que se refiere a la ley gallega, critican las modificaciones al texto que se hicieron durante la tramitación parlamentaria, que, consideran, la han dejado vacía de contenido, sobre todo por el hecho de que no se contempla un régimen de sanciones para dar respuesta a las posibles vulneraciones que se produzcan. Además, sostienen que tiene muchas carencias a la hora de regular la transexualidad y que no la *despatologiza*. En este sentido, reclaman la aprobación de una ley estatal que recoja la demanda de los colectivos transexuales.

8. 7 CORES

Nos reunimos también con el grupo LGTBI 7 Cores, vinculado al Partido Socialista de Galicia.

Respecto a la ley gallega, consideran que supuso un importante paso de cara a la *visibilización* y normalización de las personas LGTBI, ya que contiene importantes herramientas de impulso de las administraciones públicas, medios de comunicación y sociedad en general. Sin embargo, reclaman la puesta en marcha de todas esas previsiones para evitar generar frustración. En este camino defienden que se cuente con el diálogo y la participación de las personas y organizaciones LGTBI con presencia en Galicia.

Subrayan que, a pesar del compromiso político que supone la aprobación de esta ley, que no contó con ningún voto en contra en el Parlamento de Galicia, muchas personas siguen sufriendo a diario problemas de discriminación por el hecho de ser LGTBI, y que les afectan tanto en sus relaciones con las administraciones públicas, como en el ámbito educativo, en la calle, en los juzgados o en los medios de comunicación.

En su organización reciben denuncias diversas sobre discriminación en los procesos de adopción y acogimiento, sobre el no reconocimiento de los derechos sanitarios y casos de acoso escolar. Denuncian también la realización, desde la propia administración, de

campañas de divulgación y publicidad institucional absolutamente estereotipadas en las llamadas “familias tradicionales”.

En relación a las discriminaciones que sufren niños y niñas por razón de su identidad de género, consideran necesario ofrecerles un tratamiento terapéutico adecuado. Al mismo tiempo les preocupa la falta de desarrollo de la ley en la formación, información y puesta en marcha de protocolos y pautas de comportamientos en la comunidad educativa y en el ámbito sanitario en esta materia.

Sus demandas, se podrían resumir del siguiente modo:

Para lograr el desarrollo reglamentario de la ley gallega, consideran necesario iniciar un proceso de diálogo con las organizaciones LGTBI gallegas, ayuntamientos y otras administraciones públicas.

En el ámbito educativo, reclaman incluir la realidad LGTBI en los contenidos transversales de la formación de todo el alumnado en Galicia, incorporándolo en los planes de estudio. También es importante ofrecer formación al personal docente. Además, consideran urgente aprobar, de acuerdo con las organizaciones LGTBI, familias y la comunidad educativa, protocolos de actuación para divulgar en el ámbito familiar y entre las asociaciones de madres y padres las distintas realidades afectivo-sexuales y de género y los distintos modelos de familia, a efectos de garantizar el pleno desarrollo de su personalidad.

En el aspecto sanitario también consideran urgente la aprobación de un protocolo para garantizar en el ámbito público la atención terapéutica y sanitaria de las prácticas y terapias relacionadas con la transexualidad y la intersexualidad. Añaden la importancia de garantizar la formación continua y obligatoria de todo el personal sanitario en materia de diversidad afectivo sexual, tanto en el ámbito público como en el privado o concertado y

que, también en este entorno, se promuevan campañas y cursos de formación sobre los aspectos y necesidades específicas de las personas LGTBI.

Sin cambiar de área, consideran importante realizar campañas de información y prevención del contagio del VIH. En este punto consideran que sigue habiendo un estigma social. Desde el punto de vista médico se ha avanzado mucho en el tratamiento de la enfermedad, pero socialmente sigue siendo una enfermedad que se asocia a la marginalidad. Evitar contagios a través de campañas de información previene gasto sanitario futuro.

Denuncian que todavía hoy sigue habiendo muchos delitos vinculados a la homofobia.

En el contexto local, consideran que también las administraciones municipales tienen que asumir un compromiso en la parte que les corresponde en el desarrollo de esta ley. Para ello, proponen el impulso de los servicios de mediación municipales a los que hace referencia la ley, con el objetivo de que se encargue de desarrollar todas las actividades y programas dirigidos a la normalización, *visibilización* e integración plena de las personas LGTBI en las ciudades, en colaboración con las asociaciones LGTBI locales.

Resaltan la importancia de realizar actividades de formación en colaboración con centros educativos, dirigidas a adolescentes para prevenir conductas LGTBI-fóbicas, como el *bullying*, y también a educadores y educadoras, trabajadores y trabajadoras sociales y policía local.

Además, resaltan la importancia de poner en marcha programas para las personas mayores LGTBI y respecto a las personas transexuales, subrayan la necesidad de facilitarles la tramitación del cambio de sexo en los documentos oficiales y proponen incluir una tercera opción en la categoría de sexo en los trámites municipales de forma que se reconozcan realidades no binarias.

Insisten en la necesidad de realizar actos de conmemoración de la realidad LGTBI que visibilicen al colectivo, resaltando la importancia de mantener la comunicación y colaboración permanentes con los colectivos de ámbito municipal.

9. Servicios de mediación LGTBI en los ayuntamientos

Desde el Valedor do Pobo también hemos recabado información a los ayuntamientos de las principales ciudades gallegas por número de población, acerca de la existencia o no en sus municipios de un servicio específico de información, mediación y apoyo LGTBI al que hace referencia la ley gallega, y acerca de la realización de programas o actividades dirigidas a visibilizar y normalizar la realidad LGTBI. El contacto se realizó por correo electrónico y de la información recabada se desprende que sólo algunos de los ayuntamientos consultados realizan actividades o tienen programas en este sentido, de carácter puntual, y que tan sólo el ayuntamiento de A Coruña tiene un servicio específico de mediación LGTBI.

V. UNA VISIÓN POR ÁREAS

Como ya hemos señalado, son muchas las demandas formuladas por las asociaciones y organizaciones en el curso de las entrevistas realizadas como trabajo de campo para documentar el presente trabajo. Se refieren, además, a ámbitos muy diversos. Con la intención de poner el foco en los problemas a los que se enfrenta la comunidad LGTBI en su día a día, a continuación haremos un breve análisis de la situación que, respecto a algunas de las cuestiones expuestas por las asociaciones, existe actualmente en Galicia.

Muchas de las cuestiones abordadas, dada su complejidad, requerirían un estudio mucho más exhaustivo del que detallaremos. Como hemos ido dejando claro a lo largo de estas páginas, nuestra intención en este primer trabajo radica en perfilar esta realidad, no abordar un análisis jurídico o sociológico minucioso, que no se descarta realizar en un futuro. El objetivo, subrayamos una vez más, consiste en llamar la atención, constatar al fin y al cabo, que hay determinados sectores en los que la comunidad LGTBI gallega siente que no se les da un tratamiento en condiciones de igualdad respecto a otra parte de la población, la heterosexual.

1. Dificultades en el entorno educativo

“El impulso natural, el impulso auténtico, es ser tú mismo. Si lo disfrazamos es por temor a que no nos acepten”¹⁹

A. Formación del profesorado, del alumnado y de las familias

El camino para lograr un cambio hacia la igualdad y la diversidad es la educación. Para conseguir una sociedad gallega respetuosa e inclusiva con todas las personas, el trabajo en el ámbito educativo se hace imprescindible. Desde las aulas podemos enseñar a los niños y niñas a tener una visión del mundo y de la sociedad libre de prejuicios y estereotipos, trabajando de este modo desde la raíz para construir una sociedad donde todas las personas puedan vivir en plena igualdad y libertad de una manera real.

Las aulas son tan diversas como lo es la sociedad pero, en ocasiones, esa diversidad afectivo-sexual todavía no se visibiliza ni se respeta, sino que se rechaza por contravenir “lo correcto” y “lo normal”. De ahí la importancia de trabajar esa diversidad desde el sistema educativo.

La propia Constitución establece en su artículo 27.2 que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

En desarrollo de este mandato constitucional, distintas leyes en materia de educación contienen previsiones donde se establece que el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual debe ser uno de los fines hacia los que tiene que caminar el sistema educativo. Así, la Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE) recoge en su preámbulo, que “entre los fines de la educación se

¹⁹ AZQUETA CHOCARRO, I. *Educación en la diversidad afectivo-sexual desde la familia. Manual para alumno y alumna*. Confederación Española de Asociación de Padres y Madres de Alumnos (CEAPA). Madrid, 2014.

resaltan el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales (), el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades”.

En esta misma línea, la Ley Orgánica 8/2013 de mejora de la calidad educativa (LOMCE) proclama, también en su preámbulo que “sólo un sistema educativo de calidad, inclusivo, integrador y exigente, garantiza la igualdad de oportunidades y hace efectiva la posibilidad de que cada alumno o alumna desarrolle al máximo sus potencialidades”.

Estos principios fueron acogidos, como no podía ser de otra manera, por la Ley gallega de igualdad de trato y no discriminación. Así, dentro del título II, dedicado a las políticas públicas para el fomento y la promoción de la igualdad, de la visibilidad y de la no discriminación del colectivo LGTBI, el capítulo V (artículos 22 a 26) recoge las medidas a adoptar en el ámbito educativo. Concretamente, se menciona la necesidad de incluir la realidad LGTBI en los planes de estudios (artículo 22), la necesidad de fomentar desde la administración educativa gallega, en colaboración con el departamento competente en materia de igualdad, la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar para la prevención de actitudes y comportamientos discriminatorios por la orientación sexual o la identidad de género (artículo 23). Se recogen también medidas orientadas a la formación del personal docente (artículo 24), a la divulgación de la realidad LGTBI entre las asociaciones de madres y padres (artículo 25), así como otras dirigidas a combatir el acoso y favorecer la visibilidad (artículo 26).

La administración educativa gallega ha ido incorporando, en mayor o menor medida, estas previsiones de manera paulatina.

De esta manera, la prevención de la discriminación por orientación sexual o identidad de género debe incluirse con carácter transversal en el currículo gallego de educación primaria. Así lo recoge la Orden de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, de 23 de julio de 2014, por la que se regula la implantación para el curso

2014/2015 de los cursos primero, tercero y quinto de educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, según el calendario de aplicación de la Ley orgánica 8/2013, para la mejora de la calidad educativa. En ella se contempla, como uno de los objetivos a alcanzar, que el alumnado desarrolle sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con las demás personas, así como el desarrollo de una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas y de discriminación por cuestión de diversidad afectivo-sexual (artículo 3). Se impone a los centros escolares la obligación de promover el desarrollo de valores que fomenten los valores inherentes al principio de igualdad de trato y no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, haciendo expresa mención a que se evitarán los comportamientos, los estereotipos y los contenidos que supongan discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género, favoreciendo la visibilidad de la realidad homosexual, bisexual, transexual, *transgénero* e intersexual (artículo 10).

Esta misma obligación también se establece respecto al currículo de la enseñanza secundaria obligatoria y de bachillerato en Galicia, donde deberá trabajarse de manera transversal para evitar los comportamientos y contenidos sexistas y los estereotipos que supongan discriminación por razón de orientación sexual o de la identidad de género, favoreciendo la visibilidad de la realidad homosexual, bisexual, transexual, *transgénero* e intersexual (artículo 4 del Decreto 86/2015 por el que se establece el currículo de la ESO y de bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia). Además de este trabajo con enfoque transversal, se recoge expresamente que uno de los objetivos de la ESO será conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad (artículo 10), en línea de lo establecido en la LOE (artículo 23).

También se ha articulado la posibilidad de visibilizar e integrar de forma transversal la diversidad afectivo-sexual en Galicia, a través de la celebración de conmemoraciones que se incluyen dentro del calendario escolar de los centros docentes financiados con fondos públicos. Así lo recoge la Orden de 8 de junio de 2015, de la Consellería de Cultura,

Educación y Ordenación Universitaria, por la que se aprueba el calendario escolar para el curso 2015/2016 (artículo 8), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley gallega.

Sin embargo, en el ámbito educativo no sólo hay que trabajar con los chicos y chicas. El objetivo debe ser lograr una labor coordinada entre familia, escuela y administraciones públicas, por lo que las familias y el profesorado son clave en el cambio que queremos producir. Respecto a este último, la principal demanda de las asociaciones se refiere a la necesidad de formarlos en la diversidad sexual y de género, lo que debería comenzar en las propias universidades y extenderse, luego, a lo largo de la carrera profesional. En este sentido, en el Plan de formación del profesorado para el recién acabado curso 2014/2015, aprobado por la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, se incluía alguna actividad formativa sobre educación sexual e identidad. Sin embargo no había ninguna que específicamente abordase la diversidad sexual y de género.

Por último, los poderes públicos también deben fomentar la proactividad de las familias en relación a estas cuestiones, trabajando todos de la mano, mediante la puesta en marcha de iniciativas colaborativas.

B. Acoso escolar: el *bullying* homofóbico

Otra de las cuestiones a las que hay que hacer referencia en el apartado de educación, y a la que hicieron alusión prácticamente todas las asociaciones y entidades entrevistadas, es la relativa al acoso escolar que se produce en las aulas cuando tiene su origen en la orientación sexual o identidad de género, el que se ha venido llamando *bullying* homofóbico.

La legislación reconoce la diversidad afectivo-sexual como una más de las muchas diversidades que enriquecen a la sociedad. Por lo tanto, la diversidad debe formar parte del sistema educativo gallego, de manera que desde pequeños, niños y niñas, chicos y

chicas, aprendan a valorar positivamente la diversidad con la que conviven. Sin embargo, los datos demuestran que esto no siempre es así.

La clave para la prevención de la violencia está, de nuevo, en la educación. De ahí la importancia de educar en la diversidad y en hacer visibles las diferentes formas de vivir y expresarnos como personas. El hecho de que en una sociedad el heterosexismo se establezca como la norma a seguir conlleva que en el proceso socializador pueden llegar a interiorizarse mensajes negativos en relación a orientaciones sexuales o identidades de género minoritarias. La transmisión de este mensaje a los más jóvenes, aunque sea de manera inconsciente, provoca que, en ocasiones, las personas LGTBI no vivan de forma positiva su sexualidad o identidad.

El sistema educativo tiene la obligación de ofrecer una educación que valore la diversidad y que ayude a todos y a todas a desarrollar una identidad saludable, que les permita alcanzar una correcta autoestima y un proceso socializador basado en el respeto y en la libertad individual.

Sin embargo, distintos estudios demuestran que en este camino aún queda mucho por andar.

Así, en la ya citada consulta, llevada a cabo por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), se pone de relieve que 2 de cada 3 personas LGTBI encuestadas esconden u ocultan su condición LGTBI en los centros de enseñanza. Al menos un 60% de ellas fueron víctimas de comentarios o conductas negativas en el ámbito escolar por su condición LGTBI.

Ya en España, del informe realizado por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTBI) para el Defensor del Pueblo, sobre *Acoso escolar (y riesgo de suicidio) por orientación sexual e identidad de género: Fracaso del Sistema Educativo*, se extraen las siguientes evidencias: un importante porcentaje de adolescentes

sufren violencia, principalmente psicológica, pero también física, a causa de su orientación sexual o su identidad de género, reales o percibidas.

Buena parte de ese porcentaje lo hacen en silencio. La mayoría de los jóvenes no encuentran referentes de la diversidad afectivo-sexual ni en sus familias ni en su profesorado. Ni los docentes ni los departamentos de orientación están preparados para reconocer esta problemática ni para saber cómo tratarla. Por ello, el acoso homofóbico o *transfóbico* está oculto, es desconocido por la mayor parte de los educadores y las familias. Con frecuencia es también escondido, porque la víctima no sabe cómo actuar o porque el motivo del acoso se considera vergonzante. Aunque un amplísimo porcentaje de jóvenes vive la diversidad afectivo-sexual con normalidad y positividad, el problema es que alrededor del 20% del alumnado muestra actitudes de mucho rechazo o incluso violentas.

Aunque la solución pasa por la educación y el respeto a la diferencia, no podemos dejar de señalar que en los planes de convivencia que deben elaborar los centros, se establecen las medidas correctoras en caso de incumplimiento de las normas de convivencia y conducta de los centros. “En el caso de conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual () tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro” (artículo 124 de la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa).

El reto aquí es combatir, desde la educación, las agresiones que sufren las personas LGTBI por el hecho de serlo, y fomentar el respeto por la diversidad sexual y de género con el propósito de que los jóvenes puedan construir libremente su propia sexualidad e identidad de género. Entendemos que medidas como incluir en la formación del futuro profesorado, ya en las universidades, la atención a la diversidad afectivo-sexual y la prevención del acoso, realizar campañas de educación y sensibilización al respecto, dirigidas al profesorado, al resto de profesionales que trabajan en el entorno educativo y al alumnado, así como

establecer políticas contra el acoso homofóbico, son las herramientas para conseguir que los menores sientan los centros escolares como un espacio seguro donde desarrollar libremente su personalidad.

En relación al último punto, la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria aprobó en mayo de 2013 un Protocolo general de prevención, detección y tratamiento del acoso escolar y ciber acoso. En este documento se hace referencia, aunque muy de soslayo, a la posibilidad de que el acoso escolar sea una manifestación específica de acoso homófono.

La responsabilidad de la administración pública, en cualquier caso, va más allá del diseño de las estrategias y planes. Le corresponderá a ella supervisar el efectivo cumplimiento de las políticas y medidas adoptadas y hacer un seguimiento para comprobar su verdadero alcance y efectividad.

C. Menores transexuales en el centro educativo

La asociación Chrysallis Galicia de familias de menores transexuales reclama la elaboración de un protocolo en educación que aborde la situación de los menores transexuales en los centros educativos. Esta petición fue suscrita también por la mayoría de las entidades entrevistadas.

Exponen que hay un total desconocimiento por parte del profesorado y de los equipos directivos sobre la manera de abordar la situación, no por falta de voluntad, sino por la ausencia de unos criterios que les orienten acerca de la manera de actuar ante las demandas de las familias en cuestiones como, por ejemplo: la necesaria adecuación de la documentación administrativa del centro de enseñanza (listas de alumnado, carnet de estudiante, boletines de calificaciones...); al sexo sentido por el alumno o alumna; la libertad en el uso de la vestimenta y, en caso de que en el centro sea obligatorio, el uso de

uniforme; que se le permita al niño o niña utilizar aquel que se acomode a la identidad de género manifestada o que se les garantice el uso del aseo o vestuario que corresponda a su identidad de género.

La manifestación de una disconformidad con el sexo asignado al nacer puede suponer para los menores, en determinados casos, una situación de especial vulnerabilidad. Pueden sufrir situaciones de rechazo o problemas de integración que, en esta fase del desarrollo de una persona, puede acarrear consecuencias que se extenderán a su vida adulta. Las especiales dificultades a las que se enfrentan las personas transexuales hacen que sea necesario desarrollar estrategias específicas que permitan atenderlas adecuadamente en todos los ámbitos, también cuando están en el contexto escolar.

Y en este sentido, cuando hablamos de menores de edad, debe observarse el máximo respeto al derecho del alumno o alumna a desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad de género, teniendo siempre presente el interés del menor.

Respecto a la demanda concreta acerca de la aprobación de un protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo, en Galicia todavía no se ha aprobado ningún documento que aborde esta cuestión, como sí ha sucedido, por ejemplo, recientemente en Andalucía²⁰.

Bien es verdad que en el documento de trabajo de la Estrategia Gallega de Convivencia Escolar 20152020, www.educonvives.gal, que en el momento de cierre de este informe

²⁰ El protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz ha sido aprobado recientemente por la Orden de 28 de abril de 2015, por la que se modifica la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas (BOJA nº 96, de 21 de mayo).

todavía no estaba aprobada, se apunta algo en esta dirección. Así, la estrategia se presenta como el documento donde se trazan las líneas generales de la convivencia escolar para todo un lustro. En ella se prevé la puesta en marcha de diferentes protocolos, orientaciones y acciones, que hagan posible la enseñanza de la convivencia. En el marco jurídico de referencia para la elaboración de la estrategia incluye expresamente la Ley 2/2014, por la igualdad de trato y no discriminación de LGTBI en Galicia. En su eje 3, con el que se pretende dar apoyo y acompañamiento a los centros y a la comunidad educativa, marca como acción prioritaria formar en orientaciones para garantizar la igualdad de género, la no discriminación y la libertad de identidad de género, bajo la siguiente argumentación: “Ante situaciones cada vez más frecuentes en la realidad cotidiana de los centros y para facilitar una respuesta unánime de garantía a los derechos del colectivo LTGBI que preserve la intimidad y el respeto a las elecciones personales, hay que elaborar orientaciones que guíen la respuesta del sistema educativo.” La elaboración de dichas orientaciones, según el documento de trabajo, se prevé para este año 2015²¹.

De esta manera, parece que están sentadas las bases para que se pueda abordar este asunto en un periodo breve de tiempo, dando así respuesta a esa demanda de las familias, pero también del profesorado y resto de la comunidad educativa. Queda ahora esperar cómo se lleva a la práctica.

²¹ El documento de trabajo se puede consultar en <http://www.edu.xunta.es/web/Educonvives.gal%20>

2. LGTBI en el ámbito sanitario

A. Acceso de las mujeres lesbianas y mujeres solas a los programas de reproducción humana asistida pública

Los grandes cambios que ha experimentado la institución familiar en tiempos recientes se enmarcan dentro de un contexto caracterizado por la extensión de las libertades y de los derechos personales.

Las nuevas familias se distancian cada vez más del modelo de familia nuclear basado en premisas *genético-biologicistas* en las que la sexualidad está ligada a la reproducción, la reproducción a las relaciones heterosexuales, las relaciones heterosexuales al matrimonio y el matrimonio a la familia²².

El Tribunal Supremo recoge esta evolución de la sociedad al afirmar que “el sistema familiar actual es plural, es decir, que desde el punto de vista constitucional, tienen la consideración de familias aquellos grupos o unidades que constituyen un núcleo de convivencia, independientemente de la forma que se haya utilizado para formarla y del sexo de sus componentes, siempre que se respeten las reglas constitucionales”²³.

El propio Parlamento Europeo acaba de aprobar un informe sobre *La igualdad de género en Europa*, que habla por primera vez de forma explícita y concreta de las familias

²² RIVAS, A.M. *Pluriparentalidades y parentescos electivos*. Presentación volumen monográfico. Revista Antropología Social, nº 18, p. 7-19, cit.en GRAU RUBIO, C. y FERNÁNDEZ HAWRYLAK, M. Relaciones de parentesco en las nuevas familias. Disociación entre maternidad/paternidad biológica, genética y social. Gaceta de Antropología nº 31 (1), artículo 02, 2015, consultado en <http://www.gazeta-antropologia.es/?p=4660>

²³ Sentencia 320/2011, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 2011, siendo ponente Encarna Roca.

homosexuales, recomendando que las normas de la Unión Europea, incluidas las referentes a lugares de trabajo, escuelas y todo tipo de documentos legales, tengan en cuenta los nuevos modelos familiares como las familias monoparentales y homoparentales.

Resulta evidente que el modelo tradicional de familia se está desdibujando dando paso a nuevos modelos que hasta hace no mucho eran impensables en nuestra sociedad. Uno de los ejes de las movilizaciones del movimiento LGTBI ha sido, precisamente, la crítica a la institución familiar que sólo tenía en consideración las relaciones heterosexuales dirigidas a la reproducción. A lo largo de los últimos años, y en el ámbito que ahora nos ocupa, las reivindicaciones para que las familias de mujeres lesbianas fueran consideradas en igualdad de condiciones que el resto de las familias han sido constantes. Con la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo en el año 2005, que permite contraer matrimonio a gays y lesbianas y contempla la posibilidad de adopción conjunta por parte de la pareja homosexual, se han concretado esas demandas de igualdad.

Sin embargo, la maternidad ha permanecido oculta durante muchos años a las mujeres lesbianas, al ser el producto de matrimonios no deseados donde los hijos e hijas se convirtieron en una de las razones para renunciar o postergar el deseo lésbico. La situación hoy en día ha cambiado y la visibilidad lésbica se hace inevitable cuando las mujeres lesbianas acceden a la maternidad, como es el caso de muchas de las actuales lesbianas, que son madres, fundamentalmente, mediante la reproducción asistida²⁴.

Además, desde marzo de 2007, con la aprobación de la que se denominó popularmente como ley de identidad de género²⁵, ya no es necesario que la madre no biológica tramite la

²⁴ MUJIKÁ FLORES, I. *Visibilidad y participación de las mujeres lesbianas en Euskadi*. Colección de Derechos Humanos "Padre Francisco de Vitoria". Ararteko. Vitoria, 2007. p. 393.

²⁵ Así se referían en muchos medios de comunicación a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

adopción legal del hijo o hija que ha tenido con su pareja, sino que se permite la filiación automática y directa por parte del niño o niña nacido en el seno de un matrimonio de lesbianas concebido gracias a técnicas de reproducción asistida. De este modo, en caso de matrimonio de dos mujeres, la no gestante podrá ahora solicitar la determinación registral de una relación filial de ella con el bebé nacido, en una especie de acto de reconocimiento, con la importante y esencial diferencia de que aquí se parte de la irrelevancia de la verdad biológica y que esa falta de correspondencia se reconoce legalmente²⁶.

Sin embargo, a pesar de todos estos avances, recientemente se han producido una serie de cambios en la normativa que regula las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), que han hecho que se despierten, entendemos que legítimamente, una serie de recelos en el colectivo de mujeres lesbianas.

En España, la aplicación de dichas técnicas se regula por la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida. En dicha ley se regula la aplicación de las técnicas acreditadas científicamente y clínicamente indicadas, su aplicación en la prevención de enfermedades de origen genético y la utilización de gametos y pre embriones crio-preservados. Además, en su anexo, se establecen las técnicas que se consideran científicamente acreditadas, entre otras, inseminación artificial, fecundación in vitro, transferencia de pre embriones y determinados procedimientos diagnósticos.

La ley establece expresamente en su artículo 6 que podrán ser personas usuarias de las técnicas cualquier mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar que preste libre y conscientemente consentimiento escrito, independientemente de su estado civil y orientación sexual. Estas disposiciones son coherentes con la Constitución Española que, como sabemos, en su artículo 14 consagra que todos los españoles son iguales ante la ley,

²⁶ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J. *La reproducción asistida y su régimen jurídico*. Colección Jurídica General. Edit. Reus. Madrid, 2012. p.66.

sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón alguna ni por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, por lo que no podría limitarse el acceso a estas técnicas de reproducción a ninguna persona por razón de su orientación sexual.

El Real Decreto 1030/2006 establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y en sus anexos regula el contenido de cada una de las carteras de servicios de salud pública en base a lo dispuesto en la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Pues bien, la Orden SSI/2065/2014 modifica dichos anexos e introduce, en lo que se refiere al acceso a las técnicas de reproducción humana asistida cambios legales. Dicha orden otorga un plazo de nueve meses, que expiraría en agosto de 2015, a las comunidades autónomas para adaptar sus respectivas carteras a lo dispuesto en ella.

En este sentido parece obvio que la administración establezca las normas necesarias para un adecuado ordenamiento de todos los recursos sanitarios vinculados al Sistema Nacional de Salud y, en este sentido, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad hizo pública la Cartera de Servicios en Atención Especializada estableciendo, entre otras cosas, que “los tratamientos de reproducción humana asistida tendrán la finalidad de ayudar a lograr la gestación en aquellas personas con imposibilidad de conseguirlo de forma natural, no susceptibles a tratamientos exclusivamente farmacológicos, o tras el fracaso de los mismos”. En cuanto a los tratamientos de RHA con fin terapéutico, establece que se aplicarán a las personas que se hayan sometido a un estudio de esterilidad y que presenten un trastorno documentado de la capacidad reproductiva constatado tras el correspondiente protocolo diagnóstico y no susceptible de tratamiento médico o tras la evidente ineficacia del mismo o una ausencia de consecución de embarazo tras un mínimo de 12 meses de relaciones sexuales con coito vaginal sin empleo de métodos anticonceptivos.

Precisamente esta disposición es la que preocupa a las asociaciones en el sentido de que pueda servir de base para, si se interpreta de manera restrictiva, suprimir la atención a

mujeres solas y a parejas de lesbianas aduciendo para ello que no padecen esterilidad o que su esterilidad es voluntaria, de manera que las mujeres lesbianas, tengan pareja o no, que no estén afectadas por ninguna imposibilidad natural no podrían acceder a este tipo de prestaciones sanitarias públicas.

Sin embargo, no estamos ante una elección de las personas. A ninguna mujer se le puede privar de su derecho a la maternidad libremente decidida (artículo 3 LO 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo), y en el caso de las mujeres lesbianas, cuando quieren reproducirse y tener hijos biológicos, el hecho de que no puedan hacerlo se debe a su que su orientación sexual se lo impide. No podemos obligarlas a vivir contra su propia naturaleza porque vulneraríamos su dignidad humana. Así se manifestó el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, al afirmar que “no se puede excluir la que en términos médicos se denomina como esterilidad primaria (ausencia de varón), ya que de lo contrario se estaría obligando a una persona de orientación homosexual a tener relaciones heterosexuales para alcanzar la procreación” (STSJ de Asturias, Sala de lo Social, de 26 de marzo de 2013, número 961/2013).

En conclusión, y circunscribiéndonos a las mujeres lesbianas que quieran tener hijos y para ello decidan recurrir a los sistemas públicos de reproducción humana asistida, consideramos que cualquier interpretación de la normativa en un sentido restrictivo que llevara a excluir a esta parte de la población del acceso a este servicio público, supondría una discriminación basada en la orientación sexual de las personas. En Galicia, fruto de los contactos informales establecidos desde el Valedor do Pobo, entendemos que existe voluntad de atender las demandas de estos colectivos. Trataremos de supervisar que resulte efectivo.

B. Formación a profesionales tratamiento de la diversidad sexual desde un punto de vista *despatologizador* y no discriminatorio: terapias de reorientación sexual y campañas públicas

a. Terapias de reorientación sexual

Otra de los asuntos abordados con las asociaciones y entidades fue la necesidad de sensibilizar y formar a los profesionales sanitarios en la diversidad de orientaciones sexuales e identidad de género.

En concreto, se planteó la preocupación por la existencia de terapias dirigidas a modificar la orientación sexual. Aunque estos métodos son rechazados por la comunidad científica y por todos los colegios profesionales de psicólogos, el hecho de que en España no estén prohibidos expresamente permite que, todavía hoy, pueda haber centros que ofrezcan este tipo de tratamientos.

Estas terapias son intervenciones, normalmente psicológicas, que tienen por objeto cambiar la orientación sexual o identidad de género de una persona, al considerar que es inadecuada. El problema radica en que en la mayoría de los casos, estas terapias están dirigidas a niños y niñas o adolescentes que todavía no tienen capacidad legal para tomar sus propias decisiones médicas y son los progenitores, por desconocimiento, por un tema educacional o moral, los que deciden acudir con sus hijos a los centros donde las ofrecen.

Cuando son mayores de edad, las personas suelen buscar estas terapias presionados por su entorno o avergonzados de su propia sexualidad. Lo que finalmente hacen es luchar contra su propia naturaleza cuando la homosexualidad no es “tratable” simplemente porque no es una enfermedad ni un trastorno. Así lo establecen, como ya hemos visto, tanto la Organización Mundial de la Salud desde 1990, como la Asociación Americana de

Psicología (APA), que ya en 1973 eliminó la homosexualidad como trastorno de su manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales.

Sin embargo, lo contrario de lo anterior sí que se considera un desorden sexual. Así, el rechazo de la propia orientación sexual, la orientación sexual *egodistónica*, es descrita por la OMS como un desorden en el que la orientación o la preferencia sexual no están en duda, pero el individuo desea que fuera diferente porque lo asocia con trastornos psicológicos o de comportamiento y podría buscar tratamiento para cambiarla.

El problema radica en que este tipo de intervenciones, además de ser contra natura, dejan importantes secuelas. En un estudio de la APA, se concluyó que este tipo de terapias, además de tener nula efectividad, provocan múltiples efectos adversos, que incluyen depresión, ansiedad y tendencias suicidas²⁷.

A la espera de una modificación legal que prohíba expresamente este tipo de terapias, como parece que va a ocurrir, por ejemplo, en Estados Unidos, semeja, de nuevo, que la educación se perfila como la mejor herramienta para acabar con este tipo de prácticas. La educación en la diversidad de nuestros niños y jóvenes, pero también de la sociedad adulta, será la mejor arma para que desaparezca la demanda de este tipo de prácticas.

b. Campañas públicas

Otra de las cuestiones puestas encima de la mesa por varias de las asociaciones con las que nos reunimos, fue la referente a la importancia de que, desde las administraciones públicas, se dé un tratamiento *despatologizador* y no discriminatorio de la información sobre cualquier cuestión relacionada, directa o indirectamente, con el colectivo LGTBI.

²⁷ *Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation*. Informe de la Sociedad Americana de Psicología (American Psychological Association). EEUU, 2009.

En concreto, hay una crítica casi generalizada al enfoque con el que se abordó el Plan gallego anti VIH/sida y otras infecciones de transmisión sexual (ITS). 20152018, lanzado recientemente por la Consellería de Sanidade y cuya finalidad es la reducción de nuevos casos de VIH entre la población gallega.

En dicho plan se parte del reconocimiento de que en el comienzo de la epidemia, los hombres HSH (hombres que tienen sexo con hombres) fueron estigmatizados y discriminados porque la infección por el VIH impactó fuertemente sobre ellos al principio de la epidemia. Los HSH añadieron el rechazo derivado de la epidemia del sida al estigma que ya sufrían. Al mismo tiempo, reconoce el trabajo del movimiento de lesbianas, gais, bisexuales y transexuales y personas relevantes de él, cuando dice que constituyeron el grupo social más activo desde el primer momento de lucha contra la epidemia emergente, generando conciencia en la sociedad de lucha contra el sida y contra la estigmatización y discriminación de las personas afectadas.

En el capítulo dedicado a los programas, y concretamente a la prevención, hace referencia a distintos grupos de población como las personas viviendo con VIH/sida, personas internas en centros penitenciarios, personas HSH, personas usuarias de drogas inyectadas, personas que ejercen la prostitución, juventud y mujeres, entre otros. Así, el plan dedica un apartado específico a Hombres que tienen Sexo con Hombres (HSH), término amplio que engloba no sólo a los hombres homosexuales y bisexuales, sino también a aquellos hombres que no se identifican en estos grupos pero que tienen sexo con hombres.

Es en este epígrafe cuando se hace alusión expresa a prácticas sexuales concretas, como el denominado *cruising* (sexo con desconocidos) o el *fisting* (penetración con juguetes sexuales u objetos no higiénicos que puedan causar heridas, etc.). A estas se añade el consumo asociado de alcohol o drogas por parte de las personas, que hace perder la sensación de riesgo. Las asociaciones entrevistadas entienden que se relaciona este tipo de prácticas con el colectivo gay, criminalizándolo por vincularlas a la propagación de esta

enfermedad. Las únicas alusiones concretas del Plan a prácticas sexuales específicas se limitan a las relaciones HSH, cuando consideran que no son prácticas exclusivas de este colectivo y que, en otros grupos de población se llevan a cabo otro tipo de prácticas que también pueden suponer un riesgo de contagio.

Como bien menciona el Plan, las enfermedades de transmisión sexual están ligadas a la conducta, y es por eso que desde las asociaciones se considera que el enfoque actual discrimina al colectivo gay por criminalizar determinadas conductas sexuales y que debería haberse centrado en las prácticas de riesgo, más que en grupos de población.

C. Atención sanitaria a personas transexuales

Las personas transexuales siguen siendo las más desconocidas dentro del colectivo LGTBI, resultando también las más vulnerables a la discriminación, que se extiende a casi todos los ámbitos de sus vidas: al entorno sanitario, al acceso al trabajo o al contexto social. Además están especialmente expuestas a sufrir discriminaciones múltiples y, aunque se ha avanzado mucho, todavía queda ingente trabajar para romper el binomio hombre-mujer, sexo-género.

En las reuniones que mantuvimos con las asociaciones, éstas hicieron referencia a distintas cuestiones que tienen que ver con la situación de las personas transexuales en el ámbito sanitario. Así, aludían a la necesidad de *despatologizar* la transexualidad, de garantizar a estos ciudadanos el acceso a las terapias y cirugías necesarias dentro del sistema público de salud y de formar al personal sanitario en la transexualidad; al tiempo que se elaboran protocolos que guíen el paso de estas personas, adultas y menores, por el sistema.

En relación a la primera de las cuestiones, muchas organizaciones internacionales se han manifestado a favor de la *despatologización* de la transexualidad. Incluso el Parlamento Europeo, en una resolución aprobada en septiembre de 2011, pide a la Organización

Mundial de la Salud que suprima los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales y del comportamiento y que garantice una reclasificación de los mismos al margen de la tipología patológica²⁸.

A pesar de esto, la OMS, en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE10), aún considera la transexualidad una enfermedad mental, calificándola de “trastorno de identidad sexual”, a semejanza de lo que ocurría hasta 1990 con la homosexualidad. En esta misma línea se postula la Asociación Americana de Psiquiatría, al seguir incluyendo en su Manual de Desórdenes Mentales (DSM) la transexualidad, que ha pasado de ser considerada un “trastorno de identidad sexual y de género” a catalogarse, en la quinta edición del manual, el DSMV, como *disforia* de género.

En lo que se refiere a la cobertura de las prestaciones sanitarias vinculadas a la transexualidad, la reciente resolución del Consejo de Europa, adoptada en la asamblea del 22 de abril de 2015²⁹, llama a los Estados miembro a hacer accesibles, para las personas *transgénero*, los procesos de reasignación de género, como el tratamiento hormonal, cirugía y apoyo psicológico, y a garantizar el reembolso por el régimen público de salud, estableciendo que las limitaciones en la cobertura del coste deben ser legales, objetivas y proporcionadas.

Sin embargo, en este punto hay que incidir en que la realidad de las personas transexuales forma parte de la diversidad del ser humano. Así, no todas las personas transexuales tienen las mismas pretensiones respecto a la manifestación de su identidad en el contexto social ni sobre sus demandas de asistencia. En este sentido hay que obrar con cautela para no imponer un camino único que pueda, contrariamente a lo buscado, suponer una vulneración

²⁸ Resolución del Parlamento Europeo de 28 de septiembre de 2011, sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en las Naciones Unidas.

²⁹ Resolución 2048 (2015) consultada en <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=21736&lang=EN>

en sí misma de los derechos para algunas personas transexuales. Será cada individuo quien determine las características o singularidades de su identidad como ser humano³⁰.

En España, se produce una lenta incorporación de la prestación sanitaria pública asociada a la transexualidad, el tratamiento integral (tratamiento hormonal cruzado, intervenciones de reasignación sexual, etc.) apenas se oferta. En Galicia, como en otras muchas comunidades autónomas, carecemos de una unidad de identidad de género, lo que dificulta la accesibilidad de las personas transexuales radicadas en nuestro territorio a unidades próximas.

Las entidades demandan, por otra parte, mayor formación de las personas que intervienen en los procesos asistenciales de los y las transexuales. A falta de datos sobre la realidad en Galicia, conviene citar el estudio *Ser Trans en la Unión Europea, análisis comparativo de los datos de la encuesta a personas LGTBI en la UE*, publicado por la Agencia Europea de Derechos Fundamentales. En él se pone de manifiesto que aproximadamente uno de cada cinco participantes en el estudio que recurrieron a servicios de atención sanitaria (22%) en el año anterior a la encuesta, sintieron que el personal de estos servicios les había tratado de manera discriminatoria por ser *trans*³¹.

En España, COGAM (Colectivo de lesbianas, gais, transexuales y bisexuales de Madrid) elaboró un estudio en el que se desvela que el 55% de las personas transexuales asistidas por la sanidad pública consideran que el trato recibido no ha sido correcto. Que estos resultados se den en el ámbito sanitario, donde las personas deberían sentirse seguras y acompañadas, resulta especialmente preocupante.

³⁰ Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de las personas transexuales.

³¹ El citado estudio se puede consultar en <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/being-trans-eu-comparative-analysis-eu-LGTBI-survey-data>

De esta realidad se deriva la necesidad de garantizar que el personal sanitario reciba una formación adecuada y se realicen campañas de concienciación con respecto a las necesidades específicas de las personas *trans* en materia sanitaria para, de esta manera, contribuir a que desaparezcan ciertos prejuicios y mejorar la prestación de servicios a las personas transexuales.

Parece necesario, por otra parte, valorar la eficiencia de los tratamientos integrales para la transexualidad en igualdad de condiciones que otras necesidades de la población. Esto permitirá otorgar prioridad sanitaria, cuando corresponda, al tratamiento de este grupo de ciudadanos.

3. Dificultades en el contexto laboral

El ámbito laboral fue otro de los contextos a los que hicieron referencia las asociaciones consultadas. Aunque la discriminación por orientación sexual e identidad de género está terminantemente prohibida, tanto por la legislación europea, como por la estatal y autonómica, sigue habiendo casos de LGTBI fobia en el trabajo. De nuevo vemos aquí que los avances a nivel legal no siempre garantizan la consecución de una igualdad real.

Según datos del Programa Operativo Plurirregional de lucha contra la discriminación, 2007-2013 –programa europeo orientado a impulsar la igualdad de trato para la inclusión social y laboral–, del análisis de las características generales del mercado de trabajo español se desprende que existen determinados factores que pueden suponer una desigualdad o discriminación. Estas situaciones pueden afectar a distintos grupos sociales, producirse en momentos diversos de la relación laboral, pudiendo darse, incluso, el caso de que confluyan varios factores de discriminación a la vez. En la enumeración de algunas de las personas o grupos a las que más afectan los factores de discriminación, el informe sitúa a las personas de orientación sexual minoritaria (gais y lesbianas), y personas en situación de reasignación de sexo (transexuales).

En dicho documento, la orientación sexual minoritaria aparece como un factor de exclusión y de discriminación laboral. Hoy en día lesbianas y gais son discriminados en el acceso al mercado de trabajo y en el propio puesto de trabajo, por prejuicios homofóbicos que aún existen en nuestra sociedad y que se deben combatir. El miedo de muchas lesbianas y gais a denunciar estas situaciones hace que se conozca poco esta realidad discriminatoria.

En el caso de las personas transexuales la situación se agrava. Este es uno de los colectivos que mayor exclusión y desempleo sufre en España (entre un 60 y un 80% de desempleo). A esto se añade la ausencia de referencias y programas concretos dirigidos a la población transexual, necesidad que ya apuntaba alguna de las asociaciones, lo que les convierte en una minoría invisible en los programas de lucha contra la discriminación.

Los prejuicios y estereotipos sociales que todavía perduran en relación a las personas con una orientación sexual o identidad de género distinta a la mayoritaria, a menudo genera desconfianza acerca de la capacidad y productividad de estas personas. Ello a su vez refuerza la exclusión, ya que se les ofrecen menos oportunidades laborales. Además, las mujeres suman a estos factores de posible exclusión las situaciones de discriminación y estereotipos que todavía existen en nuestra sociedad hacia el sexo femenino, pudiendo producirse una discriminación múltiple.

Sin embargo, a pesar de que el ámbito laboral es el que cuenta con una normativa europea más precisa contra la discriminación laboral, nuevamente encontramos un desfase entre igualdad legal e igualdad real.

Así, según el estudio realizado por la FELGTBI y COGAM sobre discriminación por orientación sexual y/o identidad de género en España ya citado, casi un tercio de las 762 personas consultadas había vivido situación de exclusión en el ámbito laboral por razón de su orientación sexual o identidad de género, que podían ir desde las más duras, como agresiones o vejaciones; pasando por todo tipo de insultos, amenazas y expresiones

degradantes; hasta las, en apariencia, menos graves, como podrían ser bromas, juegos y comentarios peyorativos; rumores acerca de las preferencias y actividades sexuales; exclusión de actividades o eventos sociales; o preguntas inconvenientes y malintencionadas.

A pesar de la dificultad de demostrar en muchos casos la discriminación por orientación sexual o identidad de género, ya que a menudo los mecanismos de discriminación son sutiles, dos tercios de estas personas adoptaron alguna medida al respecto, lo que supone que cada vez más personas pierden el miedo a defender sus derechos en el ámbito laboral.

En el referente a las medidas laborales la ley gallega, en línea de las propuestas europeas, prevé la inclusión de contenidos acerca de la no discriminación y la igualdad de trato en el ámbito laboral. En este sentido encarga al organismo con competencias en materia de trabajo que elabore programas de información y divulgación normativa, dirigidos, en general, a los agentes públicos y privados de las relaciones laborales y que incorporen en sus planes de formación materiales sobre igualdad con independencia de la orientación o de la identidad sexual. Asimismo, se impone la realización de un estudio en el que se visibilice la situación de la ciudadanía que se autodefine como lesbiana, gay, transexual o bisexual, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas a adoptar en relación con estos colectivos para su plena incorporación al mercado de trabajo.

En el marco del diálogo social, en colaboración con organizaciones sindicales y empresariales, la consellería con competencias en la materia deberá promover la elaboración de un protocolo de igualdad y buenas prácticas en materia de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género. Al mismo tiempo, instará a que sindicatos y empresas adopten medidas inclusivas en los convenios colectivos, informen sobre la normativa en materia de discriminación y promuevan los derechos y la visibilidad de las personas LGTBI en el trabajo.

Hace falta ahora el compromiso de la administración, de los sindicatos y de las empresas para lograr el pleno desarrollo de esas medidas, de manera que esa igualdad de trato y no discriminación sea real, también, en el ámbito laboral.

4. Mayores y entorno rural

Otro de los temas que surgieron en las entrevistas con las asociaciones fue el de las especiales dificultades que tienen determinados grupos, dentro de las personas LGTBI, para vivir libremente su orientación sexual o identidad de género. En concreto, se alude a las personas mayores LGTBI y a aquellas que viven en entornos rurales.

En lo que respecta a la situación de las personas mayores LGTBI en Galicia, abordar esta cuestión no es baladí si tenemos en cuenta el alto índice de envejecimiento de nuestra población. El cambio demográfico es un hecho constatable en Galicia desde hace tiempo y prueba de ello son las campañas a favor de la natalidad que se están llevando a cabo desde la Administración Pública gallega. Si se mantiene la tendencia actual, y según proyecciones demográficas realizadas, parece que Galicia va a continuar perdiendo habitantes y en 2020 buena parte de sus municipios tendrán un porcentaje de personas mayores de 65 años superior al 32%.

Si para muchas personas resulta difícil vivir su sexualidad e identidad en libertad, para las personas mayores puede resultar todavía más complicado. Las personas mayores también tienen sexualidad, pero la sociedad parece que vuelve invisible esta realidad, y más aún cuando se trata de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales. Además, por la educación que han recibido, el contexto social en el que han crecido y los prejuicios que todavía pueden imperar en su entorno, hacen que vean limitado el libre desarrollo de su personalidad.

Así, encontramos que muchas personas mayores optan por seguir ocultando su auténtico yo, pero otras deciden vivir su verdadera orientación sexual o identidad a una edad tardía. La trayectoria vital de estas personas ha dificultado, en muchos casos, la posibilidad de vivir contraviniendo la expectativa social heterosexual que impera en la sociedad. Incluso algunas han desarrollado un rechazo a su condición, algo lógico teniendo en cuenta que se han educado en una sociedad totalmente distinta a la de hoy en día.

De otro lado, están aquellas personas que vivían su sexualidad abiertamente pero que, una vez llegada la madurez, optan por ocultar su orientación. El hecho, por ejemplo, de ir a vivir a una residencia de mayores o frecuentar centros de mayores, puede hacer que esas personas se *armaricen* de nuevo por miedo a no ser aceptadas por sus iguales o, incluso, por el personal que trabaja en esos centros.

Así, la aparente ausencia de personas abiertamente LGTBI en centros de personas mayores hace que los y las profesionales que trabajan en ellos no conozcan la problemática específica a la que se pueden enfrentar las personas LGTBI. Esto, unido a los estereotipos sobre las personas mayores que tienen las propias personas mayores, hace que muchas veces las personas mayores LGTBI se sientan excluidas y tengan recelos a la hora de mostrarse abiertamente, si así lo desean, tal como son.

Situaciones como esta, hacen que debamos reflexionar acerca de la necesidad de integrar la perspectiva de la diversidad sexual y de género a la hora de diseñar políticas públicas dirigidas a los mayores y, al mismo tiempo, introducir la perspectiva del envejecimiento en las políticas orientadas a luchar contra la discriminación que tenga su origen en cuestiones de orientación sexual o identidad de género. Las personas LGTBI no siempre son jóvenes, sin embargo, la imagen que se proyecta de ellas en los medios de comunicación suele estar vinculada a la juventud.

Algo similar ocurre en los entornos rurales, donde también se hace necesario visibilizar la realidad de las personas lesbianas, gais, transexuales y bisexuales. Un importante porcentaje de la población gallega vive en pequeños municipios o aldeas. En estos núcleos pequeños no siempre se encuentra un espacio social donde las personas con una orientación sexual o identidad de género distinta de la mayoritariamente imperante en la sociedad, puedan expresar su identidad libremente. De nuevo encontramos aquí que por miedo al rechazo, por la falta de información y de referentes, muchas personas LGTBI que viven en entornos rurales no se atreven a vivir abiertamente su sexualidad. Esto hace que en ocasiones estas personas decidan desplazarse a núcleos poblacionales mayores donde esperan poder desarrollar su identidad de una manera abierta, plena, libre.

Por eso parece más necesario, si cabe, aquí, trabajar para difundir y educar en la diversidad a la sociedad en su conjunto, desde la administración autonómica pero sobre todo desde las locales, para informar, para visibilizar y para normalizar las distintas realidades afectivas, sexuales y de identidad que hay en la sociedad.



VI. CONSIDERACIONES FINALES

“Todo el mundo debería sentirse libre para ser uno mismo en el hogar, el trabajo, en la escuela y en público, pero está claro que las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales, a menudo, no se sienten así”. De esta manera se pronunciaba Morten Kjaerum, director de la Agencia Europea por los Derechos Fundamentales (*European Union Agency for Fundamental Rights FRA*), en la presentación de los resultados de la encuesta realizada por la FRA en mayo de 2013. De los resultados de dicha encuesta, realizada a más de 93.000 personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales de toda la Unión Europea, se extrae que todavía hoy, en Europa, hay personas que no pueden ser ellas mismas en su vida diaria por cuestiones vinculadas a su orientación sexual o identidad de género. Muchas ocultan su identidad y viven aisladas. De los resultados de este reciente estudio se evidencia la necesidad de promover y proteger los derechos fundamentales de las personas LGTBI, de manera que éstas puedan llevar una vida digna.

Si bien es cierto que estos datos deben ser contextualizados en la realidad de la sociedad gallega, una sociedad abierta por su devenir histórico, no deja de resultar relevante que todavía hoy en día una persona no se sienta libre para poder expresar libremente y en cualquier contexto, siempre que así lo desee, su orientación sexual o identidad de género.

Los estudios demuestran que, todavía hoy, tenemos que seguir trabajando para derribar barreras y acabar con la discriminación y los prejuicios sociales, para generar una sociedad en la que todas las personas puedan disfrutar plenamente de sus derechos en situación de igualdad real.

En España, y más en concreto en Galicia, se ha avanzado mucho en los últimos tiempos en materia de reconocimiento efectivo de derechos a personas lesbianas, gais, transexuales y bisexuales. Destaca la Ley 62/2003 de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que modifica a su vez multitud de normas para adecuar la legislación nacional a las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, en la búsqueda de la aplicación real y efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación, haciendo expresa mención a la que tienen su origen en la orientación sexual. También la aprobación de la Ley 13/2005 por la que se modifica el Código Civil, abriendo la posibilidad a parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, así como la Ley 3/2007 sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y, en Galicia, la Ley 2/2006 de derecho civil de Galicia, que supone la equiparación de las parejas de hecho a los matrimonios a los efectos de aplicación de esa ley.

La reciente Ley 2/2014, de igualdad de trato y no discriminación de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales en Galicia ha supuesto un hito de especial relevancia ya que se trata de una ley global, aprobada por unanimidad por el Parlamento Gallego y que ha puesto a Galicia en línea con las sociedades más avanzadas de nuestro entorno.

Sin embargo, pese a todos los avances que se han producido desde el punto de vista legal, los datos, pero sobre todo las experiencias contadas en primera persona por representantes de asociaciones y organizaciones que trabajan por los derechos de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia, nos hacen reflexionar acerca de si, efectivamente, bien entrado ya el siglo XXI, podemos decir que se ha alcanzado una situación de igualdad real y efectiva de la comunidad LGTBI.

Así, a pesar de existir una prolija normativa antidiscriminatoria, la ciudadanía que se autodefine como LGTBI no hace uso de las herramientas legales, administrativas o penales, de que dispone para hacer valer sus derechos. Sigue habiendo casos de LGTBI fobia, en

todas sus manifestaciones y distintos alcances, pero la mayoría no se denuncian. Desde los poderes públicos e instituciones tenemos que preguntarnos qué está pasando, qué hay detrás de esa falta de denuncias, ¿desconocimiento?, ¿miedo?, ¿desconfianza en el sistema?

Ante esta realidad, el Valedor do Pobo no puede mirar hacia otro lado. Así, más allá de la función de supervisión del funcionamiento de la administración que históricamente se venía atribuyendo a los *ombudsman*, el Valedor do Pobo, como alto comisionado del Parlamento de Galicia para la defensa de los derechos fundamentales, tiene un rol determinante en la protección de los derechos humanos.

Los conceptos de democracia y de derechos humanos se han vuelto indisolubles hasta el punto que uno sin el otro carece de sentido. Una democracia será verdaderamente tal si en ella se prevén, aplican y defienden los derechos que las personas tienen por el hecho de ser personas y, en este sentido, corresponde al Valedor supervisar que los poderes públicos asumen su deber de atender las realidades que presentan índices más significativos de vulnerabilidad o de precariedad en el ejercicio de sus derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, libertad, y libre desarrollo de su personalidad.

A lo largo de este informe se ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir trabajando en el desarrollo de actuaciones específicas en distintos ámbitos, educación, sanitario, laboral, etc. Se ha avanzado mucho pero todavía queda mucho por hacer. En este punto no podemos dejar de hacer nuestras las recomendaciones de la Agencia Europea para los Derechos Fundamentales, dirigidas a las administraciones públicas de todos los estados de la Unión Europea que enmarcan con acierto la naturaleza de un problema que tiene un marcado componente social y la forma en la que las administraciones públicas deben enfrentarse a él. Son recomendaciones generales que, en sí mismas, constituyen la base de todo plan de actuación para erradicar de nuestra sociedad la discriminación, el acoso y la violencia por razón de la orientación sexual y la identidad de género de las personas.

Así, para dar una respuesta sistemática y coordinada a la discriminación, las administraciones deben desarrollar planes de acción para promover actitudes de respeto hacia las personas LGTBI y que fomenten la protección de sus derechos fundamentales. En este sentido se deben promover acciones para combatir determinados estereotipos que tienen su origen en la orientación sexual y la identidad de género así como en la homofobia. Muchas de estas acciones deben ir dirigidas a la formación de la opinión pública.

Como en todo problema de base social, la educación juega un papel determinante en su erradicación. Por eso, la Agencia Europea pide a las administraciones que garanticen que los colegios proporcionan un entorno seguro y adecuado a las personas LGTBI, sin que se produzcan situaciones de acoso ni exclusión, y en los que se combate la estigmatización y marginalización de las personas LGTBI. Además, la información sobre la orientación sexual y la identidad de género debe formar parte del currículum escolar para fomentar el respeto y la comprensión y para poner de manifiesto los problemas que sufren las personas LGTBI.

Los sistemas públicos de salud deben tener en cuenta las necesidades de las personas LGTBI, con lo que ello supone en materia de formación de personal y políticas de salud específicas para este sector de la sociedad. En el ámbito laboral se debe promover que las empresas adopten medidas para garantizar la igualdad de trato, por ejemplo, mediante la adopción de códigos de conducta y de buenas prácticas que incluyan medidas positivas para responder a las necesidades de las personas LGTBI.

Finalmente, se deben crear los mecanismos adecuados para que las personas LGTBI puedan denunciar de forma sencilla y eficaz aquellas situaciones de discriminación o de violencia por razón de su identidad sexual de las que tengan constancia.

En definitiva, tenemos que utilizar todos los instrumentos y mecanismos a nuestra disposición con el objetivo de generar las condiciones adecuadas para que todas las personas, sea cual fuere su orientación sexual o identidad de género, vean protegidas su

dignidad, sus derechos fundamentales a la integridad, física y moral, a la libertad y al libre desarrollo de su personalidad y, como resultado final, la efectiva igualdad de trato ante la ley pero, también, ante la sociedad.

Con este enfoque asume el Valedor do Pobo el desarrollo de su trabajo en el área de la defensa de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales en Galicia, que encuentra su fundamento en el tantas veces citado artículo 14 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad de todas las personas y la prohibición de discriminación, y que se ha visto reforzado con las facultades que le otorga la Ley 2/2014 por la igualdad de trato y no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia, que lo consagra como autoridad independiente para velar por la igualdad de trato y la no discriminación del colectivo LGTBI en Galicia. En esa función de promotor de la igualdad que debe asumir, la defensoría gallega está al servicio de la igualdad formal, pero debe también trabajar en la búsqueda de la igualdad material, de forma que el *ombudsman* gallego se convierte en órgano de garantía de que ciudadanos y ciudadanas reciben igual trato, sea cual sea su condición, en la aplicación de las normas.

Al tratarse de un problema cuyas raíces están profundamente arraigadas en determinados estamentos de la sociedad, no basta con la aprobación de normas para solucionarlo. La creación de un adecuado marco normativo resulta imprescindible para que la Administración pueda poner coto a muchos de los abusos y de las conductas discriminatorias que se producen en este ámbito, pero no es suficiente porque los problemas que tienen una base social sólo se pueden erradicar desde la propia sociedad, y ésta es la línea en la que tenemos que avanzar.

Con ese objetivo, el Valedor do Pobo ya ha incorporado a su agenda compromisos y cometidos específicos en relación con la salvaguarda de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales en Galicia. Ya en el informe ordinario

de actividad correspondiente al año 2014, del que se ha partido en la elaboración de este trabajo, se hacía alusión a la necesidad de trabajar para la consecución de la igualdad real de las personas con orientación sexual o identidad de género distinta de la mayoritaria. Además, conscientes de la necesaria especialización en ésta, como en todas las áreas, se creó un área específica de trabajo que atendiese las demandas del colectivo, y es en esa misma línea desde la que se aborda la elaboración del presente informe extraordinario.

La intención de este primer paso es, como decíamos al principio de este informe, contribuir de alguna manera a visibilizar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género que forman parte de la sociedad, y despertar la atención de las administraciones y de la sociedad en su conjunto acerca de la importancia de continuar trabajando en el camino de garantizar que todas las personas puedan disfrutar con plenitud de su derecho a la igualdad y al libre desarrollo de su personalidad.

ANEXO I.
LISTADO DE ENTIDADES Y ASOCIACIONES LGTBI ENTREVISTADAS

ALAS A Coruña

alacoruna@gmail.com

<https://eses.facebook.com/alacoruna>

ALEAS-EU

aleas@esquerdaunida.org

<https://www.facebook.com/AleasEsquerdaUnidaGZ>

Centros Quérote+

<http://xuventude.xunta.es/querotemais.html>

<https://www.facebook.com/querotemais>

Chrysallis Galicia

contacto@chrysallis.org.es

<http://chrysallis.org.es/>

F EGLBT

<http://www.felgtb.org/>

It get´s better

<http://www.itgetsbetter.es/>

contacto@itgetsbetter.es

Nós mesmas

info@nosmesmas.com

<http://www.nosmesmas.com/>

Ultreia LGTBI

ultreialgtbi@gmail.com

<https://www.facebook.com/ultreialgbticompostela>

7 Cores

lgtbi@socialistasdegalicia.com

ANEXO II. FECHAS SEÑALADAS

26 de abril - Día de la visibilidad lésbica

Desde el año 2008 el colectivo de lesbianas reivindica en este día hacer visible su realidad, romper con los prejuicios, el desconocimiento y la invisibilidad que sufre tanto en las calles como en las instituciones y que le impide alcanzar una igualdad real.

17 de mayo - Día internacional contra la homofobia, la transfobia y la bifobia

Esta fecha fue designada para esta celebración, debido a que coincide con la eliminación de la homosexualidad de las listas de enfermedades mentales en 1990 por parte de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud. Su objetivo principal consiste en coordinar todo tipo de acción que sirva para denunciar la discriminación de que son objeto las personas homosexuales, bisexuales y transexuales.

28 de junio - Día del orgullo LGTBI

En esta fecha se conmemora en todo el mundo la revuelta de Stonewall Inn, un popular bar gay en la zona de Greenwich Village, NY. Este acontecimiento supuso el nacimiento del movimiento de liberación gay, lésbico, transexual y bisexual.

1 de diciembre - Día contra el sida

Esta fecha fue propuesta en el año 1988 por la Organización Mundial de la Salud y contó con el apoyo de la Asamblea Mundial de la Salud y La Asamblea General de las Naciones Unidas. Desde este año la iniciativa fue acogida por gobiernos y organización internacional de todo el mundo.

ANEXO III

LEY 2/2014, DE 14 DE ABRIL, POR LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN DE LESBIANAS, GAYS, TRANSEXUALES, BISEXUALES E INTERSEXUALES EN GALICIA (DIARIO OFICIAL DE GALICIA Nº 79, DE 25 DE ABRIL DE 2014)

Exposición de motivos

La Constitución española, en el artículo 14, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que, aunque el artículo 14 no contiene una referencia explícita a la discriminación derivada de la orientación sexual del individuo, esta es, indudablemente, una circunstancia incluida en la cláusula «cualquier otra condición o circunstancia personal o social», a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación.

El Estatuto de autonomía de Galicia, en su artículo 4.2, de la misma forma que la Constitución española en su artículo 9.2, sientan las bases para promover una igualdad efectiva entre individuos, al recoger la obligación que corresponde a los poderes públicos de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social».

La legislación internacional sobre derechos humanos y múltiples tratados internacionales consagran la igualdad como un principio jurídico fundamental y universal. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que «toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza,

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición», numerosos textos legislativos internacionales sobre derechos humanos y múltiples tratados internacionales consagran la igualdad de las personas como un principio jurídico fundamental y universal.

Este reconocimiento implícito de la Declaración Universal se hace explícito con respeto a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero en numerosos textos y tratados internacionales, y existen declaraciones específicas a este respeto que deben ser tomadas en consideración, como los Principios de Yogyakarta. La ONU y la UE han establecido principios internacionales con respeto a la homosexualidad, vinculantes para sus Estados Miembros. En el año 1994, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas dictaminó que la prohibición y consecuente penalización de los comportamientos homosexuales vulneraban los derechos a la privacidad y a la no discriminación.

En el año 2000, la UE, en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, censura legalmente la discriminación por motivos de orientación sexual: «Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

La Resolución de 8 de febrero de 1994 del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas de la Comunidad Europea y sobre la igualdad jurídica y contra la discriminación de lesbianas y gais, insta a todos los Estados Miembros a velar por la aplicación del principio de igualdad de trato, con independencia de la orientación sexual de las personas interesadas, en todas las disposiciones jurídicas y administrativas. En este sentido, también se ha pronunciado la Resolución del Parlamento Europeo sobre la homofobia en Europa, aprobada el 18 de enero de 2006, que pide a los Estados Miembros que tomen cualquier medida que consideren adecuada para luchar contra la discriminación

por razón de orientación sexual. Existe, como se acaba de señalar, abundante legislación internacional que consagra la igualdad como principio fundamental, y particularmente la igualdad independientemente de la orientación sexual de los individuos.

En el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la primera resolución en la que se reconocen los derechos del colectivo LGTB y una declaración formal de condena de los actos de violencia y discriminación en cualquier lugar del mundo por razón de la orientación sexual e identidad de género. En esa resolución, el Consejo le hacía además una petición expresa a la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, con el fin de documentar las leyes discriminatorias y los actos de violencia por razón de orientación sexual e identidad de género en todo el mundo y de proponer las medidas que se deben adoptar.

De ese informe resultó que los gobiernos y los órganos intergubernamentales habían descuidado a menudo la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual e

identidad de género, y concluyeron que el Consejo debía promover «el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo, y de una manera justa y equitativa» y establecer una serie de recomendaciones a los Estados Miembros, entre otras, que «promulguen legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos y reconozca las formas de discriminación concomitantes y que velen por que la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género se incluya en los mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos».

En los últimos años se han producido avances importantes en lo que atañe a la protección y al reconocimiento de los derechos de las personas LGTB, de manera que son muchos los países que reconocen el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo o que están considerando medidas semejantes en sus cámaras legislativas.

España incorporó a su normativa directivas europeas y ratificó tratados y protocolos internacionales que prohíben toda discriminación por causa de la orientación sexual. En la legislación nacional cabe destacar la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que adecúa la legislación nacional a la Directiva 2000/43/CE y a la Directiva 2000/78/CE, y procede su transposición a nuestro derecho. Esta ley busca la aplicación real y efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación y hace mención expresa a la realizada por razón de orientación sexual. Mediante las medidas incluidas en esa ley se estableció un marco legal general para combatir la discriminación en todos los ámbitos, se abordó la definición legal de la discriminación, directa e indirecta, y se modernizó la regulación de la igualdad de trato y de la no discriminación en el trabajo; así, la Ley 13/2005, de 1 de junio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio, o la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

En Galicia, los principios de libertad e igualdad del individuo aparecen recogidos en el Estatuto de autonomía de Galicia, y son muchas las normas que consagran la igualdad, independientemente del estado civil o de la orientación sexual; por citar alguna, la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

En los informes de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea elaborados en los años 2008 y 2009 se destacan los importantes avances de los últimos años, y otro informe más reciente revela que el 88 % de los españoles considera que la homosexualidad debe ser aceptada por la sociedad, de manera que las distintas formas de orientación sexual cuentan con un alto grado de aceptación, incluso por encima de muchos países de nuestro entorno. Sin embargo, y aunque este nivel de aceptación se incrementó de forma apreciable en los últimos años, aún nos encontramos actitudes discriminatorias que nos obligan a seguir trabajando en la búsqueda de una sociedad cada vez más igualitaria.

La sociedad gallega ofrece un grado de aceptación muy elevado a las distintas formas de orientación sexual y de identidad sexual, y es mayoritariamente consciente de la necesidad de erradicar cualquier forma de discriminación por esta causa. Esta ley persigue garantizar la igualdad de trato y combatir la discriminación por razones de orientación sexual e identidad sexual; se trata de eliminar cualquier indicio de discriminación que podamos apreciar en el campo de la enseñanza, de las relaciones laborales, de la cultura, de la salud, del deporte y, en general, en el acceso a cualquiera bien o servicio.

Esta ley se estructura en dos títulos, nueve capítulos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

El título I establece las disposiciones generales para la actuación de los poderes públicos en la defensa de los derechos del colectivo LGTBI y en la promoción de su visibilidad.

El título II recoge las medidas que se deben adoptar en los ámbitos policial y de la justicia, laboral, familiar, de la salud, de la educación, de la cultura y del ocio, de la juventud y de la comunicación para la promoción de la igualdad, visibilidad y no discriminación del colectivo LGTBI.

Finalmente, la disposición adicional contiene la remisión de información al Parlamento de Galicia. La disposición final primera faculta a la Xunta de Galicia para el desarrollo reglamentario de la presente ley. La disposición final segunda faculta al Valedor del Pueblo para constituirse en la autoridad independiente que vele por la defensa de los derechos establecidos en esta ley. Y la disposición final tercera establece el plazo para su entrada en vigor.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del Rey, la Ley por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

1. El objeto de esta ley es garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

2. Esta ley establece principios y medidas destinados a la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, en los sectores público y privado, y dentro del ámbito de aplicación contenido en el artículo 2.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El ámbito subjetivo de aplicación de esta ley engloba a todas las personas físicas o jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, e incluye entidades y organismos públicos autonómicos y locales que se encuentren, actúen o residan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, con independencia de su nacionalidad, residencia, domicilio o vecindad civil, y en consonancia con el conjunto del ordenamiento jurídico.

2. El ámbito objetivo, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, comprenderá todos los ámbitos de la vida política, social, económica, cultural y familiar, particularmente en las siguientes áreas:

- a) Policial y de la justicia*
- b) Laboral*
- c) Familiar*
- d) De la salud*
- e) De la educación*
- f) De la cultura y del ocio*

- g) Del deporte*
- h) De la juventud*
- i) De la comunicación.*

Artículo 3. Concepto de discriminación

- 1. A los efectos de esta ley, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de orientación sexual e identidad de género.*
- 2. Existirá discriminación directa cuando una persona sea, hubiese sido o pudiese ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable por razón de su orientación sexual o identidad de género.*
- 3. Existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su orientación sexual o identidad de género.*
- 4. Existirá discriminación múltiple cuando una persona sea discriminada por razón de su orientación sexual y/o identidad de género conjuntamente con otra causa o causas de discriminación, como edad, religión o creencias, convicción u opinión, sexo, origen racial o étnico, incapacidad, enfermedad, lengua, situación económica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, creando una forma específica de discriminación. La discriminación múltiple, por su propia naturaleza, será objeto de especial atención, y, en particular, aquella en la que concurre la causa de sexo conjuntamente con la de orientación sexual y/o identidad de género, de conformidad con la legislación internacional, europea, estatal y autonómica al efecto.*

5. Existirá acoso discriminatorio cuando se produzca una conducta que, en función de la orientación sexual o identidad de género de una persona, persiga atentar contra su dignidad y/o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o segregador.

Artículo 4. Protección contra represalias

1. Se entenderá por represalia el trato adverso o la consecuencia negativa que pueda sufrir una persona por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir, corregir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por presentar una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

2. A tal efecto, corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia adoptar las medidas necesarias para la protección de las personas que se encuentren en la situación descrita en el apartado 1.

Artículo 5. Medidas de acción positiva

Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de orientación sexual e identidad de género, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o que se adopten medidas específicas a favor de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de este título.

Artículo 6. Divulgación de la información

Corresponde a la Xunta de Galicia velar por que las disposiciones adoptadas en virtud de esta ley sean puestas en conocimiento de las personas a las que sea aplicable, así como

de asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI, por todos los medios adecuados, y en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, junto con otras disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 7. Asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI

1. Se entenderán por asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI aquellos legalmente constituidos que tengan entre sus fines estatutarios la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género y que desarrollen su actividad en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Los poderes públicos de Galicia establecerán un diálogo fluido y colaborarán con las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI que tengan un interés legítimo en la lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

3. Las instituciones gallegas garantizarán el acceso de las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI a las convocatorias de subvenciones y ayudas coincidentes con sus fines.

4. Como fomento de la participación y del asociacionismo, las administraciones públicas gallegas desarrollarán campañas de divulgación de las acciones y de impulso del asociacionismo LGTBI al objeto de fomentar la participación directa e indirecta por parte de toda la sociedad en los programas de actuación que desarrollen aquellas, para lo que se establecerán medidas específicas con el fin de favorecer la participación, la concienciación y la sensibilización de toda la sociedad en conceptos como igualdad, dignidad y respeto del colectivo LGTBI.

Artículo 8. Servicio de apoyo y mediación LGTBI

Se apoyará un servicio de información, atención y asesoramiento a lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales y a sus familias y personas allegadas, en colaboración con los gobiernos locales.

TÍTULO II Políticas públicas para el fomento y la promoción de la igualdad, de la visibilidad y de la no discriminación del colectivo LGTBI

CAPÍTULO I Medidas en el ámbito policial y en el de la justicia

Artículo 9. Acceso y promoción en los cuerpos y fuerzas de seguridad

En el acceso y promoción a los cuerpos y fuerzas de seguridad se tendrán en cuenta las previsiones contenidas tanto en el artículo 32 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, como en el artículo 27 de la Ley 8/2007, de 13 de junio, de la Policía de Galicia, o en aquella otra normativa de referencia en la que se incluya el respeto al derecho constitucional a la igualdad.

Artículo 10. Formación de los cuerpos y fuerzas de seguridad

1. Los planes de formación de la Academia Gallega de Seguridad Pública incluirán acciones formativas en las que específicamente se recoja el tratamiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGTBI.

2. En estas actividades podrán participar todos los colectivos relacionados con la seguridad pública o con las emergencias a los que se dirija la acción de la Agasp.

Artículo 11. Medidas de asistencia

La Xunta de Galicia establecerá medidas de apoyo, de conformidad con la legislación vigente, a las víctimas de violencia homofóbica, bifóbica o transfóbica, a los efectos de corregir la situación de discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias en la persona discriminada, a través de asistencia social, psicológica y/o médica y jurídica.

CAPÍTULO II Medidas en el ámbito laboral

Artículo 12. Medidas de promoción de igualdad de trato y no discriminación por parte de la Administración autonómica gallega

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de trabajo establecerá un programa de información y divulgación de la normativa aplicable relativa a la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, así como programas de lucha contra la discriminación, particularmente en el ámbito laboral, dirigidos a empresarios y empresarias, sindicatos, autónomos, responsables de la inspección laboral, del servicio público de empleo y de cualquier centro de trabajo.

2. La consejería competente en materia de trabajo promoverá la incorporación, en sus planes de formación en materia de igualdad, de oportunidades, independientemente de la orientación sexual o de la identidad de género de las personas.

3. La Administración autonómica promoverá la elaboración de un estudio en el que se visibilice la situación de las personas LGTBI y en el que se garanticen la confidencialidad y la privacidad de los datos de las personas, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas que se deben adoptar para luchar contra su posible discriminación en el ámbito de las empresas públicas y privadas.

4. La Xunta de Galicia podrá establecer mecanismos de información y evaluación periódicos para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo.

5. Los servicios públicos de empleo, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación autorizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma deberán velar específicamente por el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo, de conformidad con la legislación estatal competente en esta materia.

6. La inspección de trabajo, en los términos previstos en la normativa de aplicación, deberá garantizar el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo.

7. En el marco del diálogo social, en colaboración con las organizaciones sindicales y empresariales, la consejería competente en materia laboral promoverá la elaboración de un protocolo de igualdad y buenas prácticas en el ámbito empresarial y de las relaciones laborales en materia de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

8. En las bases reguladoras de las subvenciones públicas y en los pliegos de las contrataciones se podrá imponer como condición especial de ejecución el respeto del protocolo establecido en el apartado anterior, de tal modo que su incumplimiento podrá llevar consigo el reintegro de la subvención o la resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en las citadas bases reguladoras y en los pliegos.

Artículo 13. Organizaciones sindicales y empresariales. Negociación colectiva

La Xunta de Galicia instará a las organizaciones sindicales y empresariales presentes en el diálogo social a que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y, en su caso, en colaboración con las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI, a:

- 1. Impulsar medidas inclusivas para personas LGTBI en los convenios colectivos de todos los sectores laborales.*
- 2. Informar sobre la normativa en materia de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.*
- 3. Promover los derechos y la visibilidad de las personas LGTBI en los lugares de trabajo.*
- 4. Tratar de manera específica la discriminación múltiple, en la que la causa de orientación sexual e identidad de género se combine con la de sexo o enfermedad, discapacidad física o intelectual o pertenencia a cualquier etnia o religión, así como la discriminación de personas transexuales y transgénero, e incentivar su contratación.*
- 5. La representación legal de las personas trabajadoras velará por la promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la empresa por razón de las causas previstas en esta ley y, en particular, en materia de medidas de acción positiva, y por la consecución de sus objetivos.*

Artículo 14. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el trabajo por cuenta propia

- 1. No podrán establecerse limitaciones, segregaciones o exclusiones por las causas previstas en esta ley en el acceso al ejercicio y al desarrollo de una actividad por cuenta propia.*
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación, conforme se recoge en la normativa estatal competente, a los pactos establecidos individualmente entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolla su actividad profesional, así como a los acuerdos de interés profesional concertados entre las asociaciones o sindicatos que representan a los trabajadores autónomos y a las empresas para las que desarrollan su actividad.*

3. Los acuerdos de interés profesional regulados por la legislación estatal a los que se refiere el apartado anterior podrán establecer, en la forma que en ella se determine, medidas de acción positiva para prevenir, eliminar o corregir toda forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley en el ámbito del trabajo por cuenta propia.

CAPÍTULO III Medidas en el ámbito familiar

Artículo 15. Concepto de familia

Se entiende por familia la derivada del matrimonio, de la unión entre dos personas del mismo o distinto sexo, en relación de afectividad análoga a la conyugal, registrada o no, del parentesco, de la filiación o de la afinidad, y también las unidades monoparentales, formadas por mujeres o hombres, con hijos e hijas a su cargo, de conformidad con el dispuesto en la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.

Artículo 16. Adopción

En aplicación de la normativa estatal y autonómica vigente, se garantizará que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción no exista ninguna discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

Artículo 17. Medidas de prevención y a favor de la visibilidad

1. Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de familia e igualdad, así como los gobiernos locales de la Comunidad Autónoma de Galicia, podrán establecer programas de información dirigidos a las familias al objeto de divulgar las distintas realidades afectivosexuales y de género y los distintos modelos familiares y de combatir la discriminación por razón de orientación sexual y de identidad de género en el ámbito familiar.

2. En particular, se incidirá en la información y promoción de la igualdad de trato de aquellas personas LGTBI más vulnerables por razón de edad (las y los adolescentes, las y los jóvenes y tercera edad) y género (mujeres), a los efectos de garantizar el pleno disfrute de sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito familiar.

Artículo 18. Apoyo a víctimas de discriminación

Los servicios de apoyo, asesoramiento y mediación familiar dependientes de la Xunta de Galicia, en coordinación con los servicios de LGTBI municipales, allí donde existan, atenderán y darán apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar, y tendrán especial consideración con los casos de violencia doméstica o con aquellos en que se encuentren implicados los grupos de personas LGTBI más vulnerables referidos en el apartado 2 del artículo 17.

CAPÍTULO IV Medidas en el ámbito de la salud

Artículo 19. Medidas de información y formación del personal sanitario

1. La consejería competente en materia de sanidad garantizará la información sobre homosexualidad, bisexualidad y transexualidad que recoge la OMS a todas las personas que trabajan en el ámbito de la salud, tanto en el público como en el privado o concertado, de modo que se garantice que los profesionales del ámbito sanitario conozcan dicha información.

2. A los efectos del apartado anterior, la consejería promoverá campañas y cursos de formación sobre los aspectos, problemas y necesidades específicas de las personas LGTBI en el ámbito sanitario.

3. Asimismo, garantizará la inclusión en la formación continua y obligatoria de todo el personal sanitario y, de forma transversal, en materia de diversidad afectivosexual, tanto

en el ámbito público como en el privado o concertado, normalizando el libre desarrollo de la sexualidad y de las relaciones sexuales.

Artículo 20. Transexualidad

Se garantizará la atención sanitaria, según la necesidad y el criterio clínico, de las prácticas y para las terapias relacionadas con la transexualidad.

Artículo 21. Campañas de educación sexual

La consejería competente en materia de salud tratará de manera específica la realidad LGTBI en las campañas de educación sexual y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, en concreto:

- 1. Garantizará la realización de campañas efectivas de concienciación respetuosas e inclusivas que contemplen todo el abanico de infecciones de transmisión sexual y que tendrán como destinatarios específicos las y los adolescentes y las y los jóvenes LGTBI, con especial consideración al aumento de las infecciones de VIH en relaciones sexuales HSH.*
- 2. Será la responsable de la realización de campañas de visibilización e información del tratamiento de profilaxis postexposición, como segunda y última oportunidad para evitar la aparición del VIH, garantizando su acceso en la sanidad pública y formando al personal sanitario en dicho tratamiento.*
- 3. Igualmente, se elaborarán campañas destinadas a las mujeres que tienen relaciones sexuales con otras mujeres, en las que se les recomendará que acudan al personal de medicina de familia, o a los especialistas que se les indiquen, con regularidad.*

CAPÍTULO V Medidas en el ámbito de la educación

Artículo 22. Inclusión de la realidad LGTBI en los planes de estudios

La consejería competente en materia de educación incorporará la realidad homosexual, bisexual, transexual, transgénero e intersexual en los contenidos transversales de formación de todo el alumnado de Galicia en aquellas materias en que sea procedente, dará audiencia al Consejo y, en su caso, escuchará a las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI. Asimismo, se visibilizarán en la educación los diferentes modelos de familia establecidos en esta ley.

Además, revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos.

Artículo 23. Actitudes

La Administración educativa gallega, en colaboración con el departamento competente en materia de igualdad, fomentará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar para la prevención de actitudes y comportamientos discriminatorios por la orientación sexual o la identidad de género.

Artículo 24. Formación del personal docente

Se establecerán actividades de formación para el personal docente existente. Asimismo, se incorporará la realidad LGTBI y los diferentes modelos de familia a los cursos y másters de formación del futuro personal docente y a los planes de estudios de las titulaciones de Educación Social, Magisterio, Pedagogía, Psicología y Derecho.

Artículo 25. Divulgación de la realidad LGTBI entre las ANPA

La consejería competente en materia de educación, en colaboración con las ANPA, diseñará contenidos para las escuelas de padres y madres relativos a la realidad LGTBI y a los diferentes modelos de familia.

Artículo 26. Combatir el acoso y favorecer la visibilidad

1. Se establecerán actuaciones para combatir el acoso escolar por razón de orientación sexual o identidad de género, favoreciendo la visibilidad del alumnado LGTBI y la plena normalidad de las distintas orientaciones sexuales e identidades de género. Asimismo, se informará sobre los mecanismos de denuncia de los casos de acoso.

2. A los efectos de favorecer la visibilidad y de integrar de forma transversal la diversidad afectivosexual en los centros escolares, la consejería competente en materia de educación favorecerá en los centros sostenidos con fondos públicos la realización de actividades específicas próximas a fechas de celebraciones internacionales relacionadas con el reconocimiento efectivo de derechos a personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales.

CAPÍTULO VI Medidas en el ámbito de la cultura y del ocio

Artículo 27. Centro de documentación

El órgano competente de la Comunidad Autónoma en este ámbito favorecerá la creación de una sección específica en la Biblioteca de Galicia sobre el hecho LGTBI y en materia de orientación sexual e identidad de género.

Artículo 28. Impulso a producciones culturales

1. La consejería competente en materia de cultura impulsará y apoyará las producciones culturales que contemplen la realidad LGTBI y potenciará referentes positivos de la homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad.

2. La Xunta de Galicia promoverá y apoyará la realización, por parte de los gobiernos locales, de actividades culturales para la concienciación y la normalización del hecho LGTBI, principalmente en los municipios rurales.

CAPÍTULO VII Medidas en materia de deporte

Artículo 29. Deporte

La práctica deportiva y de actividad física en Galicia se desarrollará en términos de igualdad y sin discriminación alguna por razón de orientación sexual e identidad de género. A tal efecto, los poderes públicos colaborarán entre sí y con las asociaciones, organizaciones, colectivos y entidades, públicas y privadas.

CAPÍTULO VIII Medidas en materia de juventud

Artículo 30. Juventud

1. La consejería competente en materia de juventud continuará desarrollando programas destinados a la información y al asesoramiento de la juventud en materia de orientación sexual e identidad de género.

2. Se garantizará, desde una óptica transversal, la continuación de la labor formativa en contextos formales y no formales, en los que se trabaje el valor de la diversidad y el respeto hacia ella.

3. En estas acciones se visibilizará la realidad LGTBI en la juventud y se trabajarán aspectos relacionados con la convivencia y la no discriminación, en función de aspectos relacionados con la identidad o con la orientación sexual.

CAPÍTULO IX Medidas en el ámbito de la comunicación

Artículo 31. Fomento de la igualdad en los medios de comunicación

La Xunta de Galicia, a través de los medios de comunicación de titularidad autonómica y a través de aquellos en los que participe o a los que subvencione, garantizará, condicionando la efectividad de esta subvención y sin vulnerar la libertad de expresión e información, la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de todas las personas en la sociedad. A estos efectos, se promoverá:

- La programación de campañas en los medios de comunicación destinadas a toda la sociedad sobre la importancia y la necesidad de la participación social y política de todas las personas.*
- La adopción, mediante la autorregulación, de códigos de buenas prácticas tendentes a transmitir el contenido de los valores constitucionales sobre la igualdad de todos, sin discriminación.*
- La utilización no sexista del lenguaje y/o de las imágenes no discriminatorias, especialmente en el ámbito de la publicidad.*

Artículo 32. Programas y campañas de apoyo a la igualdad de todas las personas

La Xunta de Galicia, a través de los medios de comunicación de titularidad autonómica, garantizará y promoverá, por medio de aquellos en los que participe o a los que

subvencione, condicionando la efectividad de la subvención, la emisión de programas tendentes a erradicar todas las formas de discriminación y, en concreto, por razones de orientación sexual e identidad de género.

La Xunta de Galicia velará por garantizar, en todas las campañas institucionales de publicidad, el respeto por la orientación sexual y por la identidad de género de todas las personas.

Artículo 33. Fomento de la igualdad en las nuevas tecnologías

La Xunta de Galicia promoverá el acceso de todas las personas a las nuevas tecnologías en condiciones de igualdad de oportunidades. Igualmente, garantizará la transmisión, a través de los contenidos de esas nuevas tecnologías, de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de la sociedad.

Disposición adicional. Información al Parlamento de Galicia

La Xunta de Galicia remitirá al Parlamento de Galicia, con carácter trianual, un informe sobre la aplicación de la presente ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. Facultades del Valedor del Pueblo

Se faculta a la institución del Valedor del Pueblo como autoridad independiente para velar por la igualdad de trato y no discriminación por razón de las causas previstas en esta

ley, tanto en el sector público como en el privado, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1. Prestar apoyo a las personas que pudiesen haber sufrido discriminación para la tramitación de sus quejas o reclamaciones.*
- 2. Constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas, en relación con violaciones del derecho de igualdad de trato y no discriminación, excepto con las que tengan contenido penal o laboral.*
- 3. Iniciar de oficio, o a instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia, excepto las que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso deberá remitir lo investigado a la Fiscalía o a la autoridad judicial.*
- 4. Instar la actuación de las administraciones públicas que correspondan para sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación.*
- 5. Colaborar con el Defensor del Pueblo y con las instituciones y organismos públicos equivalentes de otras comunidades autónomas e internacionales.*

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, catorce de abril de dos mil catorce
Alberto Núñez Feijóo Presidente

ANEXO IV
RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 4 DE FEBRERO DE 2014, SOBRE
LA HOJA DE RUTA DE LA UE CONTRA LA HOMOFOBIA Y LA DISCRIMINACIÓN
POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO
(2013/2183(INI))

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea,*
- Vistos los artículos 8 y 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,*
- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su artículo 21,*
- Visto el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,*
- Vista la Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010,*
- Vista la Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por la Unión Europea» (COM(2010)0573),*
- Vistos el informe de la Comisión de 2012 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en 2012 (COM(2013)0271), y los documentos de trabajo de los servicios de la Comisión que acompañan a ese informe,*

- *Vistas la propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (COM(2008)0426), y la Posición del Parlamento, de 2 de abril de 2009, sobre dicha propuesta(1),*
- *Vistas las Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), aprobadas por el Consejo de la Unión Europea en su reunión del 24 de junio de 2013,*
- *Visto el informe, de noviembre de 2010, de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre homofobia, transfobia y discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género,*
- *Vistos los resultados del estudio sobre las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en la UE realizado por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) y publicado el 17 de mayo de 2013,*
- *Visto el dictamen de la FRA, de 1 de octubre de 2013, sobre la situación en materia de igualdad en la Unión Europea 10 años después de la aplicación inicial de las directivas relativas a la igualdad,*
- *Vista su Resolución, de 24 de mayo de 2012, sobre la lucha contra la homofobia en Europa(2),*
- *Vista su Resolución, de 12 de diciembre de 2012, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea 2010-2011(3),*
- *Vista su Resolución, de 14 de marzo de 2013, sobre el refuerzo de la lucha contra el racismo, la xenofobia y los delitos motivados por el odio(4),*

– Visto el artículo 48 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A7-0009/2014),

A. Considerando que la Unión Europea se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías;

B. Considerando que, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión Europea trata de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual;

C. Considerando que, en junio de 2013, el Consejo de la Unión Europea aprobó unas directrices firmes para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por las personas LGBTI fuera de la Unión Europea, y asegurar su protección eficaz dentro de la UE;

D. Considerando que la Unión Europea ya coordina su acción mediante políticas globales en materia de igualdad y no discriminación a través de la «Estrategia marco para la no discriminación y para la igualdad de oportunidades para todos», en materia de igualdad de género a través de la «Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015», en el ámbito de la discapacidad a través de la «Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020», y en el ámbito de la igualdad para las personas de origen gitano a través del «Marco europeo para las estrategias nacionales de integración de la población gitana hasta 2020»;

E. Considerando que, en su «Estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por la Unión Europea», la Comisión ha reconocido la necesidad de desarrollar políticas específicas, basadas en los Tratados, respecto a algunos derechos fundamentales específicos;

F. Considerando que, en el estudio sobre las personas LGBT en la UE, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) constató que en toda la Unión Europea, durante el año anterior al estudio, una de cada dos personas LGBT encuestadas se había sentido discriminada o acosada por razones de orientación sexual, una de cada tres había sido objeto de discriminación al acceder a bienes o servicios, una de cada cuatro había sido agredida físicamente, y una de cada cinco había sido objeto de discriminación en su empleo o trabajo;

G. Considerando que la FRA recomendó que la UE y los Estados miembros desarrollaran planes de acción para fomentar el respeto hacia las personas LGBT y la protección de sus derechos fundamentales;

H. Considerando que, en mayo de 2013, once ministros de Igualdad(5) pidieron a la Comisión que elaborara una política global de la UE en materia de igualdad de las personas LGBT, y que diez Estados miembros(6) ya han adoptado o están debatiendo políticas similares a escala nacional y regional;

I. Considerando que el Parlamento Europeo ha pedido diez veces que se establezca un instrumento político global de la Unión Europea en favor de la igualdad en relación con la orientación sexual y la identidad de género;

Consideraciones de carácter general

1. Condena enérgicamente toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, y deplora profundamente que los derechos fundamentales de las personas lesbianas, gals, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) no se respeten siempre plenamente en la Unión Europea;

2. Opina que, en la actualidad, la Unión Europea carece de una política global de protección de los derechos fundamentales de las personas LGBTI;

3. Reconoce que la responsabilidad a la hora de proteger los derechos fundamentales recae conjuntamente en la Comisión Europea y los Estados miembros; pide a la Comisión que aproveche al máximo sus competencias, por ejemplo facilitando el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros; pide a los Estados miembros que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud de la legislación de la UE y de la Recomendación del Consejo de Europa sobre medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género;

Contenido de la hoja de ruta

4. Pide a la Comisión, a los Estados miembros y a las agencias pertinentes que trabajen conjuntamente en pro de una política global plurianual de protección de los derechos fundamentales de las personas LGBTI, a saber: una hoja de ruta, una estrategia o un plan de acción que recoja los temas y objetivos que se detallan a continuación;

A. Acciones horizontales para la aplicación de la hoja de ruta

i) La Comisión debe afanarse por consolidar los derechos existentes en toda la labor que desarrolle y en todos los ámbitos de su competencia, integrando las cuestiones vinculadas a los derechos fundamentales de las personas LGBTI en todos los trabajos pertinentes, por ejemplo al elaborar futuras políticas y propuestas o en la supervisión de la aplicación de la legislación de la UE;

ii) La Comisión debe facilitar, coordinar y supervisar el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros a través del método abierto de coordinación;

iii) Las agencias pertinentes de la Unión Europea, entre ellas la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE), la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo

(Eurofound), la Escuela Europea de Policía (CEPOL), la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea (Eurojust), la Red Judicial Europea (RJE) y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), deben integrar en su labor las cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, y seguir facilitando a la Comisión y a los Estados miembros asesoría empírica sobre los derechos fundamentales de las personas LGBTI;

iv) Es necesario alentar a la Comisión y los Estados miembros a recopilar de forma regular datos pertinentes y comparables sobre la situación de las personas LGBTI en la UE conjuntamente con las agencias pertinentes y con Eurostat, respetando plenamente las normas de protección de datos de la UE;

v) Conjuntamente con las agencias pertinentes, la Comisión y los Estados miembros deben alentar la formación y el refuerzo de capacidades en los organismos nacionales que trabajan en pro de la igualdad, las instituciones nacionales de defensa de los derechos humanos y otras organizaciones encargadas de promover y proteger los derechos fundamentales de las personas LGBTI;

vi) Conjuntamente con las agencias pertinentes, la Comisión y los Estados miembros deben esforzarse por sensibilizar a los ciudadanos con respecto a los derechos de las personas LGBTI;

B. Disposiciones generales en materia de no discriminación

i) Los Estados miembros deben consolidar el marco jurídico vigente de la UE esforzándose para adoptar la propuesta de Directiva por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en particular aclarando el ámbito de aplicación y los costes asociados de sus disposiciones;

ii) La Comisión, los Estados miembros y las agencias competentes deben prestar una atención particular a la discriminación múltiple y a la violencia que, por motivos tanto de orientación sexual como de identidad de género, experimentan las lesbianas, y también elaborar y aplicar políticas de no discriminación en consecuencia;

C. No discriminación en el empleo

i) La Comisión debe prestar especial atención a la orientación sexual a la hora de supervisar la aplicación de la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación(7) , y a la identidad de género a la hora de supervisar la aplicación de la Directiva 2006/54/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación(8) ;

ii) Conjuntamente con las agencias pertinentes, la Comisión debe formular directrices que especifiquen que las personas trans e intersexuales entran dentro de la acepción de «sexo» de la Directiva 2006/54/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación;

iii) Es necesario instar a los organismos que trabajan en pro de la igualdad, así como a los sindicatos y las organizaciones de empresarios, a que informen sobre sus derechos a las personas LGBTI;

D. No discriminación en el ámbito educativo

i) La Comisión debe promover la igualdad y la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en todos sus programas destinados a la juventud y a la educación;

ii) La Comisión debe facilitar el intercambio de buenas prácticas en materia de educación formal, incluidos los materiales didácticos y las políticas de lucha contra el acoso moral y la discriminación, en los Estados miembros a través del método abierto de coordinación no vinculante;

iii) La Comisión debe facilitar el intercambio de buenas prácticas en los Estados miembros en los sectores dedicados a la juventud y la educación, incluidos los servicios de bienestar social para los jóvenes y el trabajo social, a través del método abierto de coordinación no vinculante;

E. No discriminación en la atención sanitaria

i) La Comisión debe incluir los problemas de salud de las personas LGBTI dentro de unas políticas sanitarias estratégicas más amplias, en particular el acceso a la atención sanitaria, la igualdad en materia de salud y la voz de la UE en el mundo en los asuntos relacionados con la salud;

ii) La Comisión y la Organización Mundial de la Salud deben seguir trabajando para suprimir los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales y del comportamiento, y garantizar una reclasificación de dichos trastornos como no patológicos en las negociaciones de la undécima versión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11);

iii) La Comisión debe apoyar a los Estados miembros en la formación de los profesionales de la sanidad;

iv) La Comisión y los Estados miembros deben llevar a cabo investigaciones en relación con las cuestiones de salud que afecten específicamente a las personas LGBTI;

v) Los Estados miembros deben tener en cuenta a las personas LGBTI en los planes y políticas nacionales de salud, velando por que los programas de formación, las políticas sanitarias y las encuestas en materia de salud tengan en cuenta de manera específica las cuestiones de salud que afectan a las personas LGBTI;

vi) Los Estados miembros deben establecer o revisar los procedimientos jurídicos de reconocimiento del género a fin de respetar plenamente el derecho a la dignidad y la integridad física de las personas trans;

F. No discriminación en el acceso a bienes y servicios

i) La Comisión debe prestar especial atención al acceso de las personas trans a los bienes y servicios a la hora de supervisar la aplicación de la Directiva 2004/113/CE, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (9) ;

G. Acciones específicas en favor de las personas trans e intersexuales

i) La Comisión debe velar por que la identidad de género se incluya entre los motivos de discriminación prohibidos en la futura legislación en materia de igualdad, incluidas las refundiciones;

ii) La Comisión debe integrar las cuestiones que afectan de manera específica a las personas trans e intersexuales en las políticas pertinentes de la UE, para recoger el planteamiento adoptado en la estrategia de igualdad de género;

iii) Los Estados miembros deben velar por que los organismos que trabajan en pro de la igualdad estén informados y capacitados en lo que respecta a los derechos y las cuestiones que afectan de manera específica a las personas trans e intersexuales;

iv) La Comisión, los Estados miembros y las agencias pertinentes deben tratar la cuestión de la actual falta de conocimientos, investigación y legislación específica sobre los derechos humanos de las personas intersexuales;

H. Ciudadanía, familias y libertad de circulación

i) La Comisión debe elaborar directrices destinadas a garantizar la aplicación de la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros(10) , y de la Directiva 2003/86/CE, sobre el derecho a la reagrupación familiar(11) , con el fin de asegurar el respeto de todas las formas de familia legalmente reconocidas en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros;

ii) La Comisión debe presentar propuestas para el reconocimiento mutuo de los efectos de todos los documentos acreditativos del estado civil en toda la UE a fin de reducir las trabas administrativas y jurídicas discriminatorias a las que se enfrentan los ciudadanos y sus familias a la hora de ejercer su derecho a la libre circulación;

iii) La Comisión y los Estados miembros deben estudiar si las actuales restricciones para el cambio del estado civil y los documentos de identidad de las personas trans perjudican a su capacidad de disfrute del derecho a la libre circulación;

iv) Los Estados miembros que han adoptado legislación en materia de unión libre, uniones de hecho registradas o matrimonio para las personas del mismo sexo, deben reconocer las disposiciones similares adoptadas por otros Estados miembros;

I. Libertad de reunión y de expresión

i) Los Estados miembros deben salvaguardar el derecho a la libertad de expresión y de reunión, en particular en lo que atañe a las marchas del orgullo gay y eventos similares, velando por que estos acontecimientos se celebren de manera legal y garantizando la protección efectiva de los participantes;

ii) Los Estados miembros deben abstenerse de adoptar leyes que restrinjan la libertad de expresión en relación con la orientación sexual y la identidad de género y revisar la legislación vigente que sea de carácter restrictivo a tal efecto;

iii) La Comisión y el Consejo de la Unión Europea deben considerar que la adopción por parte de los Estados miembros de leyes que restrinjan la libertad de expresión en relación con la orientación sexual y la identidad de género vulneran los valores en los que se basa la Unión Europea, y deben actuar en consecuencia;

J. Incitación al odio y delitos motivados por el odio

i) La Comisión debe vigilar y prestar asistencia a los Estados miembros en relación con las cuestiones que atañen de manera específica a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género al aplicar la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos(12) , en particular si estos están motivados por prejuicios o discriminación que puedan estar relacionados con las características personales de las víctimas;

ii) La Comisión debe proponer una refundición de la Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, de forma que se incluyan otras formas de delitos motivados por prejuicios y de incitación al odio, entre otros, por motivos de orientación sexual e identidad de género;

iii) Conjuntamente con las agencias pertinentes, la Comisión debe facilitar el intercambio entre los Estados miembros de las buenas prácticas adoptadas en ellos en materia de formación y educación de las fuerzas del orden, los ministerios fiscales, los magistrados y los servicios de apoyo a las víctimas;

iv) La Agencia de los Derechos Fundamentales debe prestar asistencia a los Estados miembros para que mejoren la recopilación de datos comparables relativos a los delitos cometidos por odio contra homosexuales y trans;

v) Los Estados miembros deben registrar e investigar los delitos cometidos por odio contra las personas LGBTI y adoptar legislación penal que prohíba la incitación al odio por motivos de orientación sexual e identidad de género;

K. Asilo

i) Conjuntamente con la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) y las agencias pertinentes, y dentro del actual ámbito de competencias de la legislación y la jurisprudencia vigentes de la UE, la Comisión debe incluir las cuestiones específicamente vinculadas a la orientación sexual y la identidad de género en la aplicación y la supervisión de la legislación relativa al asilo, incluida la Directiva 2013/32/UE, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional(13) , y la Directiva 2011/95/UE, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional(14) ;

ii) Conjuntamente con las agencias pertinentes, la Comisión y los Estados miembros deben velar por que los profesionales del asilo, en particular los entrevistadores y los intérpretes, reciban la formación adecuada -incluida la ya existente-, para tratar las cuestiones relacionadas de manera específica con las personas LGBTI;

iii) Conjuntamente con la Oficina Europea de Apoyo al Asilo y en cooperación con el Servicio Europeo de Acción Exterior, la Comisión y los Estados miembros deben velar por que se documente de forma sistemática la situación jurídica y social de las personas LGBTI en sus países de origen, y porque dicha información se ponga a disposición de las personas encargadas de pronunciarse sobre las solicitudes de asilo en el marco de la información sobre los países de origen;

L. Ampliación y acción exterior

i) La Comisión debe seguir supervisando las cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género en los países en vías de adhesión;

ii) La Comisión, el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos y los Estados miembros deben aplicar de forma sistemática las Directrices del Consejo para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas LGBTI, y mantener una posición unificada a la hora de responder a las violaciones de sus derechos;

iii) La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben facilitar a la Oficina Europea de Apoyo al Asilo y a los Estados miembros la información recabada por las delegaciones de la UE sobre la situación de las personas LGBTI en terceros países;

5. Insiste en que esta política global ha de respetar las competencias de la Unión Europea, sus agencias y los Estados miembros;

6. Subraya que se debe respetar la libertad de expresión y manifestación de las convicciones u opiniones manteniendo el principio del pluralismo de ideas, siempre que no inciten al odio, la violencia o la discriminación;

7. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, al Servicio Europeo de Acción Exterior, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, a todas las agencias citadas en la presente Resolución y al Consejo de Europa.

(1)

DO C 137 E de 27.5.2010, p. 68.

(2)

Textos Aprobados, P7_TA(2012)0222.

(3)

Textos Aprobados, P7_TA(2012)0500.

(4)

Textos Aprobados, P7_TA(2013)0090.

(5)

Los de Austria, Bélgica, Croacia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos y Suecia.

(6)

Alemania, Bélgica, Croacia, España, Francia, Italia, Malta, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido.

(7)

DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

(8)

DO L 204 de 26.7.2006, p. 23.

(9)

DO L 373 de 21.12.2004, p. 37.

(10)

DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

(11)

DO L 251 de 3.10.2003, p. 12.

(12)

DO L 315 de 14.11.2012, p. 57.

(13)

DO L 180 de 29.6.2013, p. 60.

(14)

DO L 337 de 20.12.2011, p. 9.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALDREY VÁZQUEZ, J.A. y DEL RÍO FRANQUEIRA, D. “Crónica de un envejecimiento anunciado: Galicia 2015-2030” en LÓPEZ GAY, A. (ed.) XIV Congreso Nacional de Población. Cambio demográfico y socio territorial. Grupo de Población de la Asociación Española de Geógrafos. Sevilla, 2014. Disponible en <http://www.agepoblacion.org/images/congresos/sevilla/DOC6.pdf>
- APA (American Psychological Association) *Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation*, EEUU, 2009. Disponible en: <https://www.apa.org/pi/lgbt/resources/therapeutic-response.pdf>
- ARARTEKO, *La situación de las personas transgénero y transexuales en Euskadi*. Informe extraordinario de la situación del Ararteko al Parlamento Vasco. Ararteko, 2009.
- AYUNTAMIENTO DE BARCELONA. *Contra la homofobia. Políticas locales de igualdad por razón de orientación sexual y de identidad de género. Libro blanco europeo*. Proyecto AHEAD (Against Homophobia. European Local Administration Deviced, Barcelona, 2011. Disponible en: <http://www.ahead-bcn.org/>
- AZQUETA CHOCARRO, I. *Educación en la diversidad afectivo-sexual desde la familia*. Confederación Estatal de Asociaciones de Padres de Alumnos (CEAPA), Madrid, 2014.
- BORNSTEIN, K. *Gender Outlaw: on men, women and ther rest of us*. Vintage, 1995.
- CABEZA PEREIRO, J. *El derecho fundamental a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género en la relación laboral*. Edit. Bomarzo, Albacete, 2014.
- CUESTA LÓPEZ, VÍCTOR, SANTANA VEGA, DULCE M. (dtores.), *Estado de Derecho y discriminación por razón de género, orientación e identidad sexual*, Aranzadi, Pamplona, 2014.

- ESTEVA DE ANTONIO, I., GÓMEZ-GIL, E., CRUZALMARAZ, M.C., MARTÍNEZ-TUDELA, T., OLVEIRA, G., SORIGUER, E., y GRUPO GIDSEEN. “Organización de la asistencia a la transexualidad en el sistema sanitario público español”. *Gaceta Sanitaria*, vol. 26, nº 3, mayo-junio 2012.

- FELGTB. *Acoso escolar (y riesgo de suicidio) por orientación sexual e identidad de género: Fracaso del sistema educativo*. Informe elaborado por la Federación Estatal de Lesbianas Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB) para el Defensor del Pueblo. Madrid, 2013. Disponible en: <http://www.felgtb.org/rs/2157/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/671/filename/informedefensor-17m13.pdf>

- FELGTB y COGAM. *Estudio 2013 sobre discriminación por orientación sexual y/o identidad de género en España*. Informe elaborado por la Federación Estatal de Lesbianas, gais, transexuales y bisexuales y el Colectivo de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales de Madrid. Disponible en: <http://www.felgtb.org/rs/2447/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/bd2/filename/estudio-2013-sobre-discriminacion-por-orientacion-sexual-y-o-identidad-de-genero-en-espana.pdf>

- FRA (*Fundamental Rights Agency*) *Ser Trans en la Unión Europea, análisis comparativo de los datos de la encuesta a personas LGBT en la UE*. Agencia Europea de Derechos Humanos. Disponible en <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/being-trans-eu-comparative-analysis-eu-LGTBI-survey-data>

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J.J., *Defensorías del Pueblo en España: una visión prospectiva*, Cuadernos Democracia y Derechos Humanos, Universidad de Alcalá, 2013.

- GUTIERREZ CASTILLO, V.L., CRUZ ANGELES, J. y RÓDENAS PÉREZ, M. *Corpus jurídico de la familia homoparental. Perspectiva europea, estatal y autonómica*. Asociación Española de Transexuales AET. Madrid, 2014.

- JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J. *La reproducción asistida y su régimen jurídico*. Colección Jurídica General. Edit. Reus. Madrid, 2012.
- LAMARCA ITURBE, I. “Vulnerabilidad y protección de derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (LGBT), especialmente de quienes son menores de edad: Una visión empírica” en ESCOBAR. G. (ed.) *La protección de los derechos humanos por las defensorías del pueblo*, Dykinson, Madrid, 2013.
- MUJIKA FLORES, I. *Visibilidad y participación de las mujeres lesbianas en Euskadi*. Colección de Derechos Humanos “Padre Francisco de Vitoria”. Ararteko, Vitoria, 2007. p. 393.
- PECES BARBA, G. *Los valores superiores*. Tecnos, Madrid, 1986, p.149.
- PERAMETO MARTÍN, T., *Desigualdad por razón de orientación sexual e identidad de género, homofobia y transfobia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.
- RIVAS, A.M. “Pluriparentalidades y parentescos electivos”. *Revista Antropología Social*, nº 18, p. 7-19, cit. en GRAU RUBIO, C. y FERNÁNDEZ HAWRYLAK, M. “Relaciones de parentesco en las nuevas familias. Disociación entre maternidad/paternidad biológica, genética y social.” *Gazeta de Antropología* nº 31 (1), artículo 02, 2015, disponible en <http://www.gazeta-antropologia.es/?p=4660>
- RODRIGUEZ-PIÑEIRO BRAVO-FERRRE, M. “Discriminación múltiple”, *Diario La Ley* nº 8571. 29 junio 2015.
- ROMEU, A. (coord.). *Estudio sobre orientación sexual y deseo reproductivo*. Grupo Español para la Investigación en Reproducción (EIRE), 2015. Disponible en: http://www.grupoeire.com/netpublisher/minfo/imagenes/1248_Orientaci_n_sexual_y_deseo_reproductivo.pdf

- TAPIA TORRES, A. L. “No me mires lo que tengo entre las piernas: seré un pez”. Ponencia dictada en el marco del Encuentro Nacional sobre la Violencia de Género: por una cultura de la paz. 25-27 marzo 2015. Guanajuato, México. Disponible en: http://www.grupoeire.com/netpublisher/minfo/imagenes/1248_Orientaci_n_sexual_y_deseo_reproductivo.pdf
- VALEDOR DO POBO. *Informe ordinario 2014*. Disponible en: <http://www.valedordopobo.com/wp-content/uploads/2015/03/Informe-Valedor-do-Pobo-2014-Galego.pdf>



Valedor
doPobo
Galicia